



"... 2019, año de Caudillo del Sur, Emiliano Zapata..."

DEPENDENCIA: Juzgado Mixto de Primera
Instancia.

Oficio numero JMEZ102/2019

ASUNTO: **SE RINDE INFORME.**

Emiliano Zapata, Tabasco, 13 de Marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESUS VÁZQUEZ FALCÓN.

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

En atención al oficio No. **PT/154/2019**, de fecha 06 de Marzo del 2019, y recibido por este Juzgado en 11 del mismo mes y año en curso, me permito informar a Usted, que del 16 de agosto al 16 de Noviembre del 2018, se dictaron **37** sentencias, que representan aproximadamente un total de **536** fojas útiles.

En cuanto a las **sentencias que no han causado estado o ejecutoria**, son un total de **(06) seis**; las dictadas en los expedientes **324/2017, 95/2018, 406/2016, 33/2017, 184/2017 y 27/2018**.

Respecto a estas se realiza el procedimiento de información reservada, para efectos de verificar si la divulgación de estas representan un riesgo para las partes o el interés público, tal procedimiento se efectúa a continuación:

En ese sentido la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco**, en su artículo 121 establece:

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, **se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios**

establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Asimismo, los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.-De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

1. De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar que en el caso particular del expediente **27/2018**, relativo al **juicio de divorcio**, el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, **reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio**, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tabasco, en asuntos del orden civil, no regulados por las leyes federales. Asimismo, regirán con carácter supletorio en toda relación jurídica o situación de derecho no prevista por las demás leyes de la entidad.

ARTÍCULO 257.- El divorcio se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y es necesario cuando cualquiera de éstos lo reclama fundado en una o más de las causas a que se refiere el artículo 272 de este Código.

ARTÍCULO 258.- El divorcio voluntario se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. El divorcio necesario será substanciado ante la autoridad judicial.

ARTÍCULO 272.- Son causas de divorcio necesario:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el mismo, con persona distinta al cónyuge y que judicialmente así sea declarado;
- III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI.- Padecer cualquier enfermedad de tipo endémico e incurable que sea, además, contagiosa y hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, así como las alteraciones conductuales en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio;
- VII.- Padecer enajenación mental incurable;
- VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, con abandono absoluto de las obligaciones inherentes a la familia;
- IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación. En este caso el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges; pero si quien lo reclama es el que se separó, deberá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias;
- X.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga, que preceda la declaratoria de ausencia;
- XI.- La sevicia, los malos tratos, las amenazas, o las injurias graves de un cónyuge para otro, siempre que tales actos hagan imposible la vida conyugal;
- XII.- La negativa injustificada a cumplir la obligación alimentaria respecto al otro cónyuge y a los hijos. El juicio de divorcio se sobreseerá si el deudor comprueba el monto de sus ingresos y se aviene a asegurar el pago periódico de la pensión que al efecto se señale, aseguramiento que podrá consistir en cualquiera de los medios que establece el artículo 313 de este Código, o por oficio que se gire a quien cubra sus sueldos, para que entregue el acreedor la cantidad que se le asigne. Al dictar el sobreseimiento, el Juez podrá imponer la condena en gastos en los términos que procede en los casos de sentencia, o si estima que, por su mala fe, el deudor obligó a su consorte a la demanda. La falta de pago de la pensión así asegurada, sin causa justificada, por más de tres meses, será nueva causa de divorcio sin que en este caso proceda sobreseimiento alguno;
- XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por acción u omisión dolosa que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.

Asimismo cuando haya sido condenado por el delito de violencia familiar, cualquiera que sea la pena.

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que altere la conducta del individuo y que produzca farmacodependencia;

XVI.- Haber cometido uno de los cónyuges contra la persona o bienes del otro, un delito por el cual tuviere que sufrir una pena de prisión mayor de un año;

XVII.- Injuriar un cónyuge a otro, por escrito, dentro de un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio necesario, o imputar el uno al otro, dentro de tales procedimientos, hechos vergonzosos o infamantes que afecten el decoro, honor o dignidad del imputado, siempre que las injurias y las imputaciones sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común, si el autor de la injuria o de la imputación no obtiene en su favor, en ese procedimiento, sentencia ejecutoriada;

XVIII.- Emplear, la mujer, método de concepción humana artificial, sin el consentimiento del marido;

y
XIX.- Cuando existan indicios suficientes de violencia familiar contra alguno de los cónyuges, o los hijos de ambos o de alguno de ellos.

De igual forma, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, se menciona lo siguiente sobre el juicio de divorcio:

ARTÍCULO 501.- La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio.

ARTÍCULO 505.- Modalidades del juicio.

El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades:

I.- Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba;

II.- En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo;

III.- El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario;

IV.- Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio;

V.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos;

VI.- Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse; y

VII.- La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible.

De lo anterior, se desprende que el divorcio necesario es la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretada por autoridad judicial competente y en base a causa específicamente señalada en la ley.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso ya se emitió sentencia definitiva, y en virtud de que **la parte demandada no ha sido notificado de la misma, no ha quedado debidamente ejecutoriada.**

En consecuencia, mientras no cause ejecutoria la sentencia definitiva dictada en el juicio de divorcio necesario, el expediente **27/2018**, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Lo anterior, se afirma dado que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.***

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente con número **27/2018**, radicado en el Juzgado Mixto de Emiliano Zapata, Tabasco, previo a que estén notificadas todas las partes, en este caso el demandado; conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, pues produce incertidumbre a la parte actora, quien está en espera de que se notifique al demandado para que quede firme y se dé cumplimiento al fallo dictado; pues de enterarse el demandado del contenido de la misma, podría

ocasionar que este se negara a notificarse formalmente y a dar cumplimiento a la resolución, y con ello ocasionar que se retrase en dictarse la firmeza del fallo.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para la actora, cuando menos, la falsa percepción acerca del fallo dictado del juicio, en virtud de que no es posible determinar si el mismo será recurrido por el demandado a través del correspondiente recurso de apelación, y por ende que pudieran variarse las circunstancias que hoy imperan en la sentencia definitiva, por la posible modificación o revocación de la misma por la alzada; lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia antes de que se emita su ejecutoria conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de hacer un esfuerzo extra en lograr la notificación del demandado, quien en un escenario normal podría permitir su notificación, pero si llegare a enterarse del contenido del fallo extrajudicialmente y si lo estima adverso podría ocultarse para notificarse, lo cual deja en incertidumbre la firmeza del fallo de forma indefinida y operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que la opinión pública conociera los fundamentos y motivación de la resolución elaborada por la Jueza, ello podría generar que la parte que aun no está notificada del juicio (demandada), pudiera enterarse extrajudicialmente del contenido de la misma, y ocultarse en el supuesto de que el fallo no le fuera favorable, lo que claramente vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, en este caso de la parte actora que ya se encuentra debidamente notificada y en espera de que la sentencia cause estado y de que se cumpla con la condena impuesta.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

2. En cuanto al expediente **184/2017**, relativo al **Juicio Especial de Alimentos**, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Tabasco, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tabasco, en asuntos del orden civil, no regulados por las leyes federales. Asimismo, regirán con carácter supletorio en toda relación jurídica o situación de derecho no prevista por las demás leyes de la entidad.

ARTÍCULO 167. Los alimentos de los cónyuges y de sus hijos serán a cargo de aquéllos, por partes iguales. Pueden los cónyuges, por convenio, repartirse en otra proporción el pago de los alimentos. Si no llegan a un acuerdo y no estuviesen conformes con el cincuenta por ciento fijado por este artículo, la proporción que a cada uno de ellos corresponda en el pago de los alimentos dependerá de sus posibilidades económicas.

No tiene la obligación que impone este artículo, el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar, ni el que por convenio tácito o expreso con el otro, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos menores. En estos casos, el otro cónyuge solventará íntegramente esos alimentos.

Los bienes de los cónyuges y sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de los alimentos, en la parte que a cada uno corresponda por la ley o por convenio. Para hacer efectivo este derecho, podrán los cónyuges y los hijos pedir en cualquier momento el aseguramiento de aquellos bienes.

La necesidad de la cónyuge y los hijos menores de recibir alimentos se presumirá siempre.

ARTÍCULO 168. Los derechos, deberes y obligaciones que respectivamente otorga o impone a los cónyuges el matrimonio, serán siempre iguales para ambos, cualquiera que sea su aportación respecto de los alimentos.

ARTÍCULO 285. La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar.

El excónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaria que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión.

ARTÍCULO 297. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

ARTÍCULO 298. Los cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados en este Código. El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges. El concubinario y la concubina tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo del artículo 167 para el pago de alimentos.

ARTÍCULO 299. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO 300. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

ARTÍCULO 304. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

ARTÍCULO 307. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

El monto de la pensión se fijará tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario.

Cuando se pruebe que el deudor alimentario no tiene un trabajo permanente, sino eventual, entonces la condena al pago de alimentos se fijará en un porcentaje con base en el salario mínimo de los días trabajados.

Así también, se tiene que en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, se menciona lo siguiente sobre el juicio de alimentos:

ARTÍCULO 530. *En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, de la cual se levantará el acta correspondiente. En*

ambos casos la demanda deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 204 de este Código, y la parte actora deberá acompañar los documentos que se señalan en los artículos 205 y 206.

En la demanda la parte actora podrá solicitar el otorgamiento de alimentos provisionales en los términos previstos en este Código. La recusación no podrá impedir que el juzgador adopte las medidas provisionales sobre alimentos.

En la misma demanda, la parte demandante deberá ofrecer las pruebas.

ARTÍCULO 531. *En el auto de admisión de la demanda, el juzgador ordenará que se emplace a la parte demandada para que la conteste dentro de los nueve días siguientes. En el escrito de contestación a la demanda, el demandado deberá ofrecer las pruebas respectivas.*

En el auto que tenga por contestada la demanda, el juzgador señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 532. *La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juzgador podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la veracidad de los hechos controvertidos. Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el juzgador y por las partes. La valoración del informe se hará conforme a lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Segundo de este Código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que se haya fundado el juzgador para dictarlo.*

ARTÍCULO 533. *La sentencia definitiva se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia, de ser así posible, o dentro de los ocho días siguientes.*

La sentencia definitiva será apelable en el efecto devolutivo; y cuando condene al pago de alimentos, se ejecutará sin fianza.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, los cuales se determinarán por la jueza en la sentencia definitiva, de acuerdo a las pruebas desahogadas por las partes en el juicio.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirige una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que **ya se emitió sentencia definitiva, y en virtud de que la parte demandada no ha sido notificada de la misma, no ha sido debidamente ejecutoriada.**

En consecuencia, mientras no cause ejecutoria la sentencia definitiva dictada en el juicio de alimentos, el expediente **184/2017, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.**

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.***

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente con número **184/2017**, radicado en el Juzgado Mixto de Emiliano Zapata, Tabasco, previo a que estén notificadas todas las partes, en este caso el demandado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, pues produce incertidumbre a la parte actora, quien está en espera de que se notifique al demandado para que quede firme y se dé cumplimiento al fallo dictado; pues de enterarse el demandado del contenido de la misma, podría ocasionar que este se negara a notificarse formalmente y a dar cumplimiento a la resolución, y con ello ocasionar que se retrase en dictarse la firmeza del fallo.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para la actora, cuando menos, la falsa percepción acerca del fallo dictado del juicio, además de que se pone en riesgo el pago de la pensión alimenticia a cargo del demandado, y por ende, la

subsistencia de la parte actora, además de que se retrasaría en dictarse la firmeza del fallo en virtud de que no es posible determinar si el mismo será recurrido por el demandado a través del correspondiente recurso de apelación, y por ende que pudieran variarse las circunstancias que hoy imperan en la sentencia definitiva, por la posible modificación o revocación de la misma por la alzada; lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia antes de que se emita su ejecutoria conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de hacer un esfuerzo extra en lograr la notificación del demandado, quien en un escenario normal podría permitir su notificación, pero si llegare a enterarse del contenido del fallo y si lo estima adverso podría ocultarse para notificarse y dejar de cumplir con el pago de la pensión alimenticia en los términos del fallo, lo cual deja en incertidumbre la firmeza del fallo de forma indefinida y operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

IV. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Una vez que la opinión pública conociera los fundamentos y motivación de la resolución elaborada por la Jueza, ello podría generar que la parte que aun no está notificada del juicio (demandado), pudiera enterarse extrajudicialmente del contenido de la misma, y ocultarse en el supuesto de que el fallo no le fuera favorable para que este no adquiriera firmeza, lo que claramente vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, en este caso de la parte actora que ya se encuentra debidamente notificada y en espera de que la sentencia cause estado y de que se cumpla con la condena impuesta.

V. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

3. En cuanto a los expedientes **324/2017**, relativo al **Juicio de acción pauliana, 95/2018**, relativo al **juicio de interdicto de recuperar la posesión, 406/2016**, relativo al **juicio ejecutivo mercantil, 33/2017**, relativo a la causa penal **de homicidio**, se agrupa y analizan conjuntamente debido a que se encuentran en circunstancias similares, pues todos estos juicios llevaron un procedimiento sustanciado ante este Tribunal, ya fue dictada sentencia definitiva y se está pendiente de resolver recurso de apelación.

En dichos juicios las respectivas sentencias **fueron notificadas a todas las partes, al grado de que todas ellas fueron recurridas y como ya se dijo se encuentran pendientes de resolver los recursos de apelación.**

En consecuencia, aún cuando estas no han causado ejecutoria **pueden ser entregadas al particular, por considerar que la divulgación de la información no podría causar un daño.**

Por lo anterior, se advierte que en aun cuando en estas causas se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; **no obstante, no se advierte daño alguno al permitir su divulgación de las versiones públicas.**

Si bien el **Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, establece que el sujeto obligado deberá justificar:**

- II. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

- VI. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*
- VII. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con los expedientes 324/2017, relativo al **Juicio de acción Pauliana, 95/2018**, relativo al **juicio de interdicto de recuperar la posesión, 406/2016**, relativo al **juicio ejecutivo mercantil, 33/2017**, relativo a la causa **penal de homicidio**, radicados en el Juzgado Mixto de Emiliano Zapata, Tabasco, **no se encuentran en ninguno de los supuesto antes precisados como para considerar que la divulgación de las resoluciones dictadas pueden ocasionar daños**, puesto que todas las partes ya se encuentra notificadas y las sentencias fueron impugnadas, lo que no conlleva a la alteración de derechos dentro del proceso, pues las partes contendientes saben del contenido del fallo al grado de que se inconformaron de estas en segunda instancia, haciendo valer sus derechos, por lo que el juicio se llevó conforme al derecho y la divulgación de esa información no alterara el mismo de ninguna forma, pues la firmeza del fallo dictado en primera instancia dependen de lo que resuelva la autoridad en segunda instancia, ante la cual las partes ya hicieron valer sus agravios.

En resumen, previo procedimiento de información reservada, si se detectó daño en la divulgación de la información de las resoluciones que no han causado estado dictadas en los expedientes 27/2018 y 184/2017.

Sin otro particular me despido de Usted, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE.



C.C.P. archivo/minutario.
LSCGV/jljc.

LA JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE DECIMO DISTRITO JUDICIAL
DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO.


LIC. SARA CONCEPCIÓN GONZALEZ VÁZQUEZ.



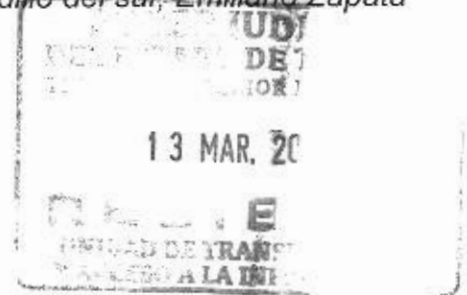
OFICIO NUMERO: 34

Villahermosa, Tabasco, México, 13 de marzo del 2019

Se adjunta 13 resoluciones de prueba de daño.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
PRESENTE.



En atención al oficio PT/154/2019, de seis de marzo del presente año y recibido en este juzgado a mi cargo en siete de marzo del mismo año, me permito informar lo siguiente:

PJ/UTAIP/614/2018: "...solicito la versión publica de todas las resoluciones que han emitido y versiones estenográficas...". Que en este juzgado se encontraron las versiones públicas, que a continuación se detallan:

EXP.	TIPO DE SENTENCIA	NUM. DE FOJAS
171/2018	DEFINITIVA	9 FOJAS
313/2015	DEFINITIVA	17 FOJAS
417/2017	DEFINITIVA	18 FOJAS
591/2018	DEFINITIVA	11 FOJAS
367/2018	DEFINITIVA	7 FOJAS
466/2018	DEFINITIVA	6 FOJAS
907/2017	DEFINITIVA	26 FOJAS
435/2016	DEFINITIVA	26 FOJAS
1000/2012	DEFINITIVA	19 FOJAS
1702/2013	DEFINITIVA	41 FOJAS
672/2018	DEFINITIVA	7 FOJAS
153/2018	DEFINITIVA	7 FOJAS
1153/2017	DEFINITIVA	27 FOJAS
66/2018	DEFINITIVA	16 FOJAS
684/2017	DEFINITIVA	5 FOJAS
256/2018	DEFINITIVA	27 FOJAS
626/2018	DEFINITIVA	8 FOJAS
526/2018	DEFINITIVA	8 FOJAS
556/2018	DEFINITIVA	8 FOJAS
618/2018	DEFINITIVA	7 FOJAS
588/2016	DEFINITIVA	25 FOJAS
620/2018	DEFINITIVA	7 FOJAS
1200/2016	DEFINITIVA	8 FOJAS
750/2017	DEFINITIVA	16 FOJAS
459/2018	DEFINITIVA	7 FOJAS
1274/2017	DEFINITIVA	28 FOJAS
718/2018	DEFINITIVA	9 FOJAS

716/2018	DEFINITIVA	18 FOJAS
675/2018	DEFINITIVA	7 FOJAS
625/2018	DEFINITIVA	6 FOJAS
983/2017	DEFINITIVA	13 FOJAS
966/2018	DEFINITIVA	8 FOJAS
758/2018	DEFINITIVA	11 FOJAS
298/2018	DEFINITIVA	17 FOJAS
1285/2017	DEFINITIVA	26 FOJAS
322/2018	DEFINITIVA	14 FOJAS
948/2018	DEFINITIVA	9 FOJAS
451/2018	DEFINITIVA	9 FOJAS
587/2018	DEFINITIVA	7 FOJAS
788/2018	DEFINITIVA	7 FOJAS
608/2018	DEFINITIVA	6 FOJAS
686/2018	DEFINITIVA	7 FOJAS
733/2018	DEFINITIVA	9 FOJAS
643/2018	DEFINITIVA	8 FOJAS
351/2017	DEFINITIVA	23 FOJAS
764/2017	DEFINITIVA	26 FOJAS
214/2013	DEFINITIVA	17 FOJAS
934/2016	DEFINITIVA	23 FOJAS
811/2017	DEFINITIVA	40 FOJAS
662/2018	DEFINITIVA	06 FOJAS
783/2018	DEFINITIVA	6 FOJAS
673/2018	DEFINITIVA	7 FOJAS
427/2018	DEFINITIVA	8 FOJAS
802/2018	DEFINITIVA	8 FOJAS
728/2018	DEFINITIVA	6 FOJAS
175/2017	DEFINITIVA	29 FOJAS
753/2018	DEFINITIVA	7 FOJAS
1031/2017	DEFINITIVA	7 FOJAS
679/2018	DEFINITIVA	7 FOJAS
729/2018	DEFINITIVA	7 FOJAS
794/2018	DEFINITIVA	6 FOJAS
1132/2017	DEFINITIVA	14 FOJAS
695/2017	DEFINITIVA	27 FOJAS
448/2018	DEFINITIVA	19 FOJAS
457/2018	DEFINITIVA	16 FOJAS
339/2017	DEFINITIVA	29 FOJAS
720/2017	DEFINITIVA	14 FOJAS
466/2013	DEFINITIVA	27 FOJAS
772/2018	DEFINITIVA	06 FOJAS
629/2018	DEFINITIVA	5 FOJAS
489/2018	DEFINITIVA	7 FOJAS
190/2015 ACUM. AL 235/2015	DEFINITIVA	58 FOJAS
471/2018	DEFINITIVA	7 FOJAS
843/2018	DEFINITIVA	07 FOJAS

804/2018	DEFINITIVA	06 FOJAS
677/2018	DEFINITIVA	13 FOJAS
417/2016 ACUM. 447/2016	DEFINITIVA	51 FOJAS
171/2015	DEFINITIVA	26 FOJAS
549/2018	DEFINITIVA	7 FOJAS
1136/2013	DEFINITIVA	14 FOJAS
771/2018	DEFINITIVA	08 FOJAS
965/2018	DEFINITIVA	10 FOJAS
918/2018	DEFINITIVA	07 FOJAS
823/2018	DEFINITIVA	08 FOJAS
508/2017	DEFINITIVA	31 FOJAS
403/2018	DEFINITIVA	17 FOJAS
685/2016	DEFINITIVA	24 FOJAS
449/2011	DEFINITIVA	18 FOJAS
647/2018	DEFINITIVA	08 FOJAS
750/2018	DEFINITIVA	25 FOJAS
1180/2017	DEFINITIVA	24 FOJAS
1042/2017	DEFINITIVA	23 FOJAS
1030/2017	DEFINITIVA	21 FOJAS
12/2017	DEFINITIVA	28 FOJAS

En virtud que existen resoluciones que no han causado ejecutoria por diversos motivos, por lo que, de conformidad con los artículo 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se les hizo el procedimiento de información reservada, después de haberse realizado la prueba de daño, mismos que se adjuntan por cada uno de los expedientes que a continuación se detallan.

EXP.	TIPO DE SENTENCIA	NUM. DE FOJAS
425/2016	DEFINITIVA	61 FOJAS
1155/2017	DEFINITIVA	44 FOJAS
157/2018	DEFINITIVA	22 FOJAS
1211/2017	DEFINITIVA	19 FOJAS
69/2018	DEFINITIVA	29 FOJAS
80/2017	DEFINITIVA	25 FOJAS
1266/2017	DEFINITIVA	13 FOJAS
961/2015	DEFINITIVA	13 FOJAS
330/2017	DEFINITIVA	34 FOJAS
665/2011	DEFINITIVA	54 FOJAS
566/2016	DEFINITIVA	26 FOJAS

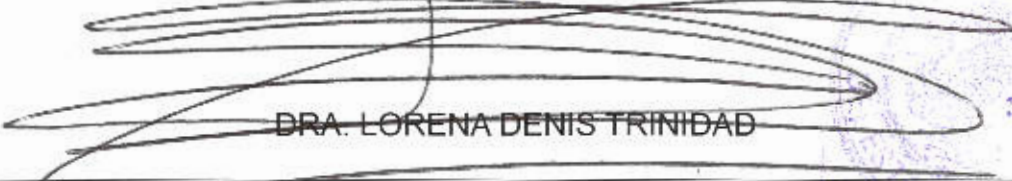
505/2017	DEFINITIVA	23 FOJAS
228/2018	DEFINITIVA	13 FOJAS

En relación a las versiones estenográficas, me permito informarle que en el juzgado que presido, no existe registro alguno.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

JUEZA PRIMERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.


DRA. LORENA DENIS TRINIDAD

Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Sorra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 425/2016

Juicio: Divorcio Necesario.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

DIVORCIO NECESARIO

El artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte en el artículo 272 del citado ordenamiento legal, se establecen las diferentes causas por las que se puede disolver el vínculo matrimonial.

Así mismo, en los numerales 281 y 285 del Código Civil, se dispone:

“281. El Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, conforme a las fracciones siguientes: I. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueron culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda y, si no los hubiere, se nombrará tutor; II. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueron culpables se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que correspondan y, si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor. En los casos que el Juez estime pertinentes, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados. El Juez decidirá que institución pública se hará cargo de las terapias y seguimiento. III. En el caso de las

fracciones VI y VII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; IV. En el caso de la fracción X del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge presente, pero si aparece el declarado ausente o presuntamente muerto, recobrará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; y V. En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el Juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el interés primordial de aquéllos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad”

“285. La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar. El ex cónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaria que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión”

Ahora, los numerales 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles disponen:

“501. La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio.”

“505. El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades: I. Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba; II. En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; III. El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario; IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio; V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos; VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse, y VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO

Por otra parte, los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona

física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO Y PRUEBA DE DAÑO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el divorcio es la forma jurídica de disolver el vínculo matrimonial y solo es válido mediante sentencia de una autoridad competente que declare disuelto el vínculo matrimonial a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas en la ley.

Así, en el numeral 256 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, se define al divorcio como aquella acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

En este procedimiento intervienen el actor y la demandada, y es ésta Juzgadora, quien dirime la controversia entre las partes contendientes.

Ahora, en el expediente 425/2016, se dictó sentencia definitiva el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, y mediante auto de ocho de octubre de dos mil dieciocho, se admitió recurso de apelación en efecto devolutivo, se envió a la sala, por oficio de siete de noviembre de dos mil dieciocho, correspondiendo conocer del recurso a la segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el Toca Civil 918/2018-II; mismo que aún se encuentra pendiente de resolver, por lo que la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente 425/2016, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera transcender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto

al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de divorcio necesario, el expediente 425/2016, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 330/2017

Juicio: Divorcio Necesario.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

DIVORCIO NECESARIO

El artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte en el artículo 272 del citado ordenamiento legal, se establecen las diferentes causas por las que se puede disolver el vínculo matrimonial.

Así mismo, en los numerales 281 y 285 del Código Civil, se dispone:

"281. El Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, conforme a las fracciones siguientes: I. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda y, si no los hubiere, se nombrará tutor; II. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que correspondan y, si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor. En los casos que el Juez estime pertinentes, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados. El Juez decidirá que institución pública se hará cargo de las terapias y seguimiento. III. En el caso de las fracciones VI y VII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus

hijos; IV. En el caso de la fracción X del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge presente, pero si aparece el declarado ausente o presuntamente muerto, recobrará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; y V. En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el Juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el interés primordial de aquéllos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad”

“285. La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar. El ex cónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaria que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión”

Ahora, los numerales 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles disponen:

“501. La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio.”

“505. El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades: I. Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba; II. En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; III. El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario; IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio; V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos; VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse, y VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO

Por otra parte, los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO Y PRUEBA DE DAÑO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el divorcio es la forma jurídica de disolver el vínculo matrimonial y solo es válido mediante sentencia de una autoridad competente que declare disuelto el vínculo matrimonial a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas en la ley.

Así, en el numeral 256 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, se define al divorcio como aquélla acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

En este procedimiento intervienen el actor y la demandada, y es ésta Juzgadora, quien dirime la controversia entre las partes contendientes.

Ahora, en el expediente 330/2017, se dictó sentencia definitiva el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, y mediante auto de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se admitió recurso de apelación en efecto devolutivo, se envió a la sala, por oficio 01818 de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, correspondiendo conocer del recurso a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el Toca Civil 108/2019; mismo que aún se encuentra pendiente de resolver, por lo que la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha

concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente 330/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera transcender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de divorcio necesario, el expediente 330/2017, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 80/2017

Juicio: Divorcio Necesario.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

DIVORCIO NECESARIO

El artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte en el artículo 272 del citado ordenamiento legal, se establecen las diferentes causas por las que se puede disolver el vínculo matrimonial.

Así mismo, en los numerales 281 y 285 del Código Civil, se dispone:

"281. El Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, conforme a las fracciones siguientes: I. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda y, si no los hubiere, se nombrará tutor; II. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que correspondan y, si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor. En los casos que el Juez estime pertinentes, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados. El Juez decidirá que institución pública se hará cargo de las terapias y seguimiento. III. En el caso de las fracciones

VI y VII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; IV. En el caso de la fracción X del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge presente, pero si aparece el declarado ausente o presuntamente muerto, recobrará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; y V. En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el Juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el interés primordial de aquéllos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad”

“285. La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar. El ex cónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaria que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión”

Ahora, los numerales 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles disponen:

“501. La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio.”

“505. El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades: I. Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba; II. En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; III. El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario; IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio; V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos; VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse, y VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO

Por otra parte, los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona

física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO Y PRUEBA DE DAÑO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el divorcio es la forma jurídica de disolver el vínculo matrimonial y solo es válido mediante sentencia de una autoridad competente que declare disuelto el vínculo matrimonial a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas en la ley.

Así, en el numeral 256 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, se define al divorcio como aquélla acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

En este procedimiento intervienen el actor y la demandada, y es ésta Juzgadora, quien dirime la controversia entre las partes contendientes.

Ahora, en el expediente 80/2017, se dictó sentencia definitiva el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, sin que hasta la presente fecha se haya podido notificar a la parte demandada la referida sentencia definitiva y ante ello, la parte demandada cuando le sea notificada dicha sentencia estará en condiciones de impugnarla en caso de que estime que el contenido de la referida sentencia le irroga perjuicios; por ende, la misma aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha

concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente 80/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera transcender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos e inclusive se vulneraría el derecho de audiencia de la parte demandada a quien por diversas cuestiones no se le ha podido notificar la sentencia de mérito, ya que al ser así, ésta puede ser impugnada por la parte demandada si estima que le causa perjuicios, y de ocurrir así —una vez hecha la notificación de mérito—, la referida sentencia puede ser susceptible de ser modificada por el tribunal de apelación.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de divorcio necesario, el expediente 80/2017, no podrá divulgarse la información,

puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 69/2018

Juicio: Divorcio Necesario.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

DIVORCIO NECESARIO

El artículo 256 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

Por otra parte en el artículo 272 del citado ordenamiento legal, se establecen las diferentes causas por las que se puede disolver el vínculo matrimonial.

Así mismo, en los numerales 281 y 285 del Código Civil, se dispone:

"281. El Juez, al declarar procedente el divorcio, fijará la situación de los hijos atendiendo a lo que más favorezca su desarrollo psicosomático, conforme a las fracciones siguientes: I. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, II, III, IV, V, VIII, XII, XIV y XV del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que corresponda y, si no los hubiere, se nombrará tutor; II. Si la causa de divorcio estuviere comprendida en las fracciones IX, XIII, XVI y XVII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la patria potestad del cónyuge inocente, pero a la muerte de éste, el culpable recuperará la patria potestad. Si los dos cónyuges fueren culpables se les suspenderán en el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o ascendientes que correspondan y, si no hay quién la ejerza, se les nombrará tutor. En los casos que el Juez estime pertinentes, dictará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias, para evitar y corregir los actos que dañen la integridad física, psíquica y moral de los afectados. El Juez decidirá que institución pública se hará cargo de las terapias y seguimiento. III. En el caso de las fracciones

VI y VII del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge sano; pero el consorte enfermo conservará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; IV. En el caso de la fracción X del artículo 272, los hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge presente, pero si aparece el declarado ausente o presuntamente muerto, recobrará los demás derechos sobre la persona y bienes de sus hijos; y V. En el caso de la fracción XI del artículo 272, los hijos quedarán al cuidado del cónyuge que el Juez designe, previos estudios que estime necesarios y atendiendo en todo caso el interés primordial de aquéllos, pero ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad"

"285. La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando carezca de bienes y esté imposibilitado para trabajar. El ex cónyuge inocente tiene derecho, además, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios y la indemnización a que se refiere este artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. La terminación del concubinato permite a los concubinos reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos para el matrimonio, obligación alimentaria que se prolongará por un tiempo igual al que haya durado la relación, siempre que el acreedor no contraiga nupcias ni establezca un nuevo concubinato y viva honestamente. La vigencia del derecho para ejercer esta acción será de un año contado a partir del día siguiente a la disolución de la unión"

Ahora, los numerales 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles disponen:

"501. La acción de divorcio sólo podrá ejercerse por los cónyuges. El divorcio necesario sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. Cuando se trate de la fracción IX del artículo 272 del Código Civil, cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio."

"505. El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades: I. Aunque medie confesión o allanamiento, se abrirá necesariamente el juicio a prueba; II. En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo; III. El juzgador podrá exigir la identificación adecuada de las partes cuando lo considere necesario; IV. Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la acción de divorcio; V. La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos; VI. Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causas pasadas no podrán alegarse, y VII. La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible".

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO

Por otra parte, los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona

física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO Y PRUEBA DE DAÑO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el divorcio es la forma jurídica de disolver el vínculo matrimonial y solo es válido mediante sentencia de una autoridad competente que declare disuelto el vínculo matrimonial a la petición de uno o ambos cónyuges, con fundamento en las causas y formas establecidas en la ley.

Así, en el numeral 256 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, se define al divorcio como aquélla acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

En este procedimiento intervienen el actor y la demandada, y es ésta Juzgadora, quien dirime la controversia entre las partes contendientes.

Ahora, en el expediente 69/2018, se dictó sentencia definitiva el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, y mediante auto de treinta de octubre de dos mil dieciocho, se admitió recurso de apelación en efecto devolutivo, se envió a la sala, por oficio 02538 del dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, correspondiendo conocer del recurso a la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el Toca Civil 178/2019-II; mismo que aún se encuentra pendiente de resolver, por lo que la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa

un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente 69/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no

es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de divorcio necesario, el expediente 69/2018, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 566/2016

Juicio: Guarda y custodia

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO

Por otra parte, los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
- XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO Y PRUEBA DE DAÑO.

En el expediente 566/2016, se dictó sentencia definitiva el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, y mediante auto de doce de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió recurso de apelación en efecto devolutivo, se envió a la sala, por oficio 68 del dieciocho de enero de dos mil diecinueve; mismo que aún se encuentra pendiente de resolver, por lo que la sentencia de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente 566/2016, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera transcender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde

cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de guarda y custodia, el expediente 566/2016, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO,
MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 665/2011

Juicio: Perdida de la Patria Potestad.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO

Por otra parte, los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos

Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

- I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
- XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO Y PRUEBA DE DAÑO.

Es importante precisar que la patria potestad se conceptualiza como una figura jurídica que deriva de la relación paterno-filial y se define como la relación entre ascendientes y descendientes, en la que debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

La característica esencial y distintiva de esta figura, puede resumirse en el concepto siguiente: "Es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad."

Otras cuestiones que caracterizan a esta institución, es que se trata de un cargo de interés público, en tanto que la actitud de proteger, educar y mirar por el interés de los hijos, deriva en buena medida de la naturaleza misma, por lo que el Estado lo ha elevado a la categoría de conductas de interés público, pues recoge los valores mínimos de las relaciones humanas, entre ellos el de protección a los desvalidos.

Ahora, la patria potestad puede suspenderse, limitarse o incluso perderse, si se actualizan las hipótesis normativas que para cada caso establece el artículo 452 del Código Civil vigente en nuestra entidad; el cual dispone que la patria potestad se pierde: I. Cuando el que la ejerza es condenado por sentencia ejecutoriada expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado por delito de acción u omisión dolosa con una pena de dos o más años de prisión; II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 281;

III. Cuando por violencia familiar, las costumbres depravadas de quienes la ejerzan, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la seguridad o la salud física o mental de los menores, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; IV. Por la exposición que el padre o la madre o el abuelo o la abuela hicieren de sus hijos o nietos; o porque los dejen abandonados por más de seis meses, si quedaron a cargo de alguna persona, y por

más de un día si al abandonar a los hijos no hubieren quedado a cargo de persona alguna y éste sea intencional; y V. Por incumplimiento injustificado de dar alimentos.

Las consecuencias de la pérdida de la patria potestad son que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, pierda todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto del menor, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre aspectos inherentes a la educación, conservación, asistencia, formación de los hijos y demás relativas a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad.

De modo que siendo la patria potestad un derecho fundado en la naturaleza de la relación paterno-filial, reconocido por la ley y que su privación entraña graves consecuencias, tanto para la menor, como para progenitor condenado a la pérdida de la misma, es necesario que para decretar ésta se requiera de prueba plena que no deje lugar a dudas respecto a la necesidad de dicha privación; por ende dada la naturaleza de este juicio, es importante que se precisen los hechos constitutivo de la acción, porque son los que provocan la decisión judicial y son, asimismo, los que han de tomarse en cuenta para efectuar la comprobación de si los mismos encajan dentro de las normas jurídicas invocadas por el actor, para enseguida y como culminación del desenvolvimiento intelectual del proceso, decidir si ha prosperado la acción y debe protegerse el derecho subjetivo lesionado.

Ahora, en el expediente 665/2011, se dictó sentencia definitiva el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, y mediante auto de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió recurso de apelación en efecto devolutivo, se envió a la sala, por oficio 1767 del veintitrés de enero de dos mil diecinueve; mismo que aún se encuentra pendiente de resolver, por lo que la sentencia de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda

vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente 665/2011, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o

consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de pérdida de la patria potestad, el expediente 665/2011, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 961/2015

Juicio: Guarda y custodia

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

I. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la

subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora, en el expediente 961/2015, se dictó sentencia definitiva el once de septiembre de dos mil dieciocho; misma que aún no ha causado estado, debido a que se encuentra pendiente por notificar al demandado, por lo que la sentencia de once de septiembre de dos mil dieciocho, aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera,

que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente 961/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera transcender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de

los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de guarda y custodia, el expediente 961/2015, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 228/2018

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

“...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”

“304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral”.

“...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos...”

“...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad...”

Asimismo, la L para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

“11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social”.

“...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
- XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus

circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora, en el expediente 228/2018, se dictó sentencia definitiva el treinta de octubre de dos mil dieciocho; misma que aún no ha causado estado, debido a que se encuentra pendiente por notificar al demandado, por lo que la sentencia de treinta de octubre de dos mil dieciocho, aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente 228/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de alimentos, el expediente 228/2018, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 1211/2017

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

“...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”

“304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral”.

“...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos...”

“...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad...”

Asimismo, la L para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

“11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social”.

“...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus

circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora, en el expediente 1211/2017, se dictó sentencia definitiva el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y en atención a que el demandado está en rebeldía, se ordenó notificar la sentencia, en el domicilio donde éste fue emplazado a juicio, a través de exhorto. Sin embargo, hasta la presente fecha no se ha podido notificar la resolución de mérito al demandado.

Por lo que, la sentencia definitiva emitida en este juicio, aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente 1211/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera transcender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita

que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

Ya que de hacer lo contrario, se vulneraría el derecho humano de audiencia de la parte demandada, ya que al no haberse sido notificada la sentencia de mérito, se violaría en su perjuicio el derecho que tiene de impugnar la referida resolución, al publicar una resolución que aún no ha adquirido firmeza legal.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de alimentos, el expediente 1211/2017, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 1266/2017

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

“...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”

“304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral”.

“...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos...”

“...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad...”

Asimismo, la L para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

“11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social”.

“...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus

circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora, en el expediente 1266/2017, se dictó sentencia definitiva el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, misma que, aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada, en virtud que se encuentra pendiente por notificar al demandado.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente 1266/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado,

conlleve la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de alimentos, el expediente 1266/2017, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 1155/2017

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

“...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”

“304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral”.

“...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos...”

“...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad...”

Asimismo, la L para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

“11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social”.

"...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...";

"13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación".

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
- XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así

como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora, en el expediente 1155/2017, se dictó sentencia definitiva el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, y mediante auto de veinticuatro del mismo año, se admitió recurso de apelación en efecto devolutivo, se envió a la sala, por oficio 7388, del trece de noviembre de dos mil dieciocho, correspondiendo conocer del recurso a la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el Toca Civil 910/2018-I; mismo que aún se encuentra pendiente de resolver, por lo que la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del

expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente 1155/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera transcender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de alimentos, el expediente 1155/2017, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 157/2018

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

"...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."

Asimismo, la L para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

"11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social".

"...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
- XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;
- XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;
- XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;
- XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;
- XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;
- XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y
- XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.
- Artículo 122.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus

circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora, en el expediente 157/2018, se dictó sentencia definitiva el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, y mediante auto de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se admitió recurso de apelación en efecto devolutivo, se envió a la sala, por oficio 7310, del nueve de noviembre de dos mil dieciocho; mismo que aún se encuentra pendiente de resolver, por lo que la sentencia del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente 157/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera transcender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita

que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de alimentos, el expediente 157/2018, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 505/2017

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que se leen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

"...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."

Asimismo, la L para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

"11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social".

"...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba de Daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus

circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora, en el expediente 505/2017, se dictó sentencia definitiva el trece de noviembre de dos mil dieciocho, y mediante auto de siete de enero de dos mil diecinueve, se admitió recurso de apelación en efecto devolutivo, correspondiendo conocer del recurso a la Segunda Primera Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el Toca Civil 114/2019-I; mismo que aún se encuentra pendiente de resolver, por lo que la sentencia de trece de noviembre de dos mil dieciocho, aún no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionado con el expediente 505/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera transcender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita

que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de alimentos, el expediente 505/2017, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.



DEPENDENCIA: Juzgado Primero Civil de Primera
Instancia

OFICIO NÚM: 1046

Villahermosa; Tabasco, México, 13 de marzo del 2019.

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

LICENCIADO ENRIQUE PRIEGO OROPEZA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA EN EL ESTADO.
PRESENTE.

En cumplimiento a lo requerido mediante
oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo del dos mil
diecinueve, recibido en este Juzgado el siete de marzo del presente
año; le rindo la información solicitada a través del diverso oficio
PJ/UTAIP/614/2018, informo que del periodo del dieciséis de agosto
al dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, se dictaron treinta
sentencias definitivas, de las cuales causaron ejecutoria dieciséis, las
cuales se detallan a continuación.

NUM.	EXP.	JUICIO	FECHA	FOJAS
1.	743/2017	EJECUTIVO MERCANTIL	22 AGOSTO 2018	3
2.	93/2018	DESAHUCIO	23 AGOSTO 2018	6
3.	159/2018	HIPOTECARIO	31 AGOSTO 2018	5
4.	395/2017	EJECUTIVO MERCANTIL	14 SEPT. 2018	7
5.	535/2017	EJECUTIVO MERCANTIL	18 SEPT. 2018	5
6.	549/2017	EJECUTIVO MERCANTIL	20 SEPT. 2018	8
7.	67/2018	HIPOTECARIO	4 OCT. 2018	4
8.	267/2018	EJECUTIVO MERCANTIL	18 OCT. 2018	8
9.	247/2015	ORDINARIO MERCANTIL	31 OCT 2018	4
10.	04/2018	EJECUTIVO MERCANTIL	21 - AGOSTO - 2018	3
11.	718/2017	EJECUTIVO MERCANTIL	31 AGOSTO 2018	7
12.	738/2017	EJECUTIVO MERCANTIL	13 SEPT. 2018	4
13.	036/2018	EJECUTIVO MERCANTIL	14 SEPT. 2018	6
14.	264/2018	DESAHUCIO	3 OCT 2018	4
15.	186/2018	HIPOTECARIO	15 OCT 2018	6
16.	054/2017	EJECUTIVO MERCANTIL	16 OCT 2018	4

Total de asuntos: 16

Total de fojas: 84



Ahora, las catorce restante que no han causado ejecutoria, son las que se detallan a continuación.

NUM.	EXP.	JUICIO	FECHA	FOJAS
1.	609/2017	HIPOTECARIO	21 AGOSTO 2018	-
2.	181/2017	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	24 AGOSTO 2018	-
3.	349/2016	NULIDAD ABSOLUTA	20 SEPT 2018	-
4.	257/2017	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO PRIVADO DE CONPRAVENTA	24 SEPT. 2018	-
5.	619/2016	ORDINARIO MERCANTIL	28 SEPT. 2018	-
6.	99/2018	DESAHUCIO	22 OCT. 2018	-
7.	33/2018	EJECUTIVO MERCANTIL	31 OCT 2018	-
8.	486/2016	EJECUTIVO MERCANTIL	22 – AGOSTO - 2018	-
9.	682/2017	HIPOTECARIO	24 – AGOSTO - 2018	-
10.	586/2017	EJECUTIVO MERCANTIL	31 – AGOSTO - 2018	-
11.	082/2018	EJECUTIVO MERCANTIL	18 – SEPT. – 2018	-
12.	272/2017	REIVINDICATORIO	28 – SEPT. – 2018	-
13.	058/2018	DESAHUCIO	5 – OCTUBRE - 2018	-
14.	558/2016	EJECUTIVO MERCANTIL	26– OCTUBRE - 2018	-

Finalmente, en relación aquellas sentencias definitivas que no han causado ejecutoria, se adjunta la prueba de daño de cada una.

Lo que comunico a usted, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO,
MÉXICO.



DR. FLAVIO PEREYRA PEREYRA



Villahermosa; Tabasco, México, 13 de marzo de 2019

"2019 año del caudillo del sur Emiliano Zapata"

DOCTOR JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCON,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION.
PRESENTE.

En cumplimiento a lo requerido mediante
oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo de dos mil
diecinueve, recibido en este Juzgado el siete de marzo del año actual,
informo lo siguiente:

En este Juzgado, se encuentra radicado el
expediente 0558/2016, relativo al juicio ejecutivo mercantil; por lo que,
con fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se dictó la
sentencia definitiva, no obstante, que dicha resolución no cuenta con el
auto de ejecutoria, por lo que tiende a ser susceptible de cambios o
modificación en el contenido de la referida resolución, por lo tanto no es
posible, enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el
artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado de
Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento al
artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño
presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba
del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información
representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio
significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la
información relacionada con el expediente 558/2016, previo a la emisión
de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de
diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir
para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a
la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la
vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta
a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones
implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del
resultado del juicio, lo que pudiera transcender negativamente en el
equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o

inclusa en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del orgánico jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO

DR. FLAVIO PEREYRA PEREYRA



DEPENDENCIA: Juzgado Primero Civil de Primera
Instancia



OFICIO NÚM: 1048

EXP. 58/2018

Villahermosa; Tabasco, México, 13 de marzo de
2019

"2019 año del caudillo del sur Emiliano Zapata"

DOCTOR JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCON,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION.
PRESENTE.

En cumplimiento a lo requerido mediante
oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo de dos mil
diecinueve, recibido en este Juzgado el siete de marzo del año
actual, informo lo siguiente:

En este Juzgado, se encuentra radicado
el expediente 0058/2018, relativo al juicio especial de desahucio; por
lo que, con fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, se dictó la
sentencia definitiva, no obstante, que dicha resolución no se
encuentra firme, ya que existe recurso apelación pendiente por
resolver, por lo que tiende a ser susceptible de cambios o
modificación en el contenido de la referida resolución, por lo tanto no
es posible, enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento
en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado
de Tabasco, debido que la información es clasificada como
reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento
al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño
presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la
Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información
representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio
significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la
información relacionada con el expediente 058/2018, previo a la
emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente
alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el
interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al
exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano
jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera transcender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO,
MÉXICO.

DR. FLAVIO PEREYRA PEREYRA

Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720



DEPENDENCIA: Juzgado Primero Civil de Primera
Instancia



OFICIO NÚM: 1049

EXP. 272/2017

Villahermosa; Tabasco, México, 13 de marzo de 2019

"2019 año del caudillo del sur Emiliano Zapata"

DOCTOR JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCON,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION.
PRESENTE.

En cumplimiento a lo requerido mediante
oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo de dos mil
diecinueve, recibido en este Juzgado el siete de marzo del año
actual, informe lo siguiente:

En este Juzgado, se encuentra radicado
el expediente 0272/2017, relativo al juicio ordinario civil
reivindicatorio; por lo que, con fecha veintiocho de septiembre de dos
mil dieciocho, se dictó la sentencia definitiva, no obstante, que dicha
resolución no se encuentra firme, ya que existe recurso apelación
pendiente por resolver, por lo que tiende a ser susceptible de
cambios o modificación en el contenido de la referida resolución, por
lo tanto no es posible, enviar las copias solicitadas; lo anterior con
fundamento en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia
del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como
reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento
al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño
presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la
Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información
representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio
significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la
información relacionada con el expediente 272/2017, previo a la
emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente
alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el
interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al
exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano
jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la
puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas

condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO,
MÉXICO.

DR. FLAVIO PEREYRA PEREYRA

Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720

DEPENDENCIA: Juzgado Primero Civil de Primera
Instancia



OFICIO NÚM: 1050

EXP. 082/2018

Villahermosa; Tabasco, México, 13 de marzo de 2019

"2019 año del caudillo del sur Emiliano Zapata"

DOCTOR JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCON,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION.
PRESENTE.

En cumplimiento a lo requerido mediante
oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo de dos mil
diecinueve, recibido en este Juzgado el siete de marzo del año
actual, informo lo siguiente:

En este Juzgado, se encuentra radicado
el expediente 082/2018, relativo al juicio ejecutivo mercantil; por lo
que, con fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó
la sentencia definitiva, no obstante, que dicha resolución no se
encuentra firme, ya que existe recurso amparo pendiente por
resolver, por lo que tiende a ser susceptible de cambios o
modificación en el contenido de la referida resolución, por lo tanto no
es posible, enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento
en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado
de Tabasco, debido que la información es clasificada como
reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento
al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño
presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la
Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información
representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio
significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la
información relacionada con el expediente 082/2018, previo a la
emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente
alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el
interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al
exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano
jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la
puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas

condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del orgánico jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO,
MÉXICO.

DR. FLAVIO PEREYRA PEREYRA

Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720

DEPENDENCIA: Juzgado Primero Civil de Primera
Instancia



OFICIO NÚM: 1051

EXP. 586/2017

Villahermosa; Tabasco, México, 13 de marzo de 2019

"2019 año del caudillo del sur Emiliano Zapata"

DOCTOR JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCON,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION.
PRESENTE.

En cumplimiento a lo requerido mediante
oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo de dos mil
diecinueve, recibido en este Juzgado el siete de marzo del año actual,
informo lo siguiente:

En este Juzgado, se encuentra radicado el
expediente 586/2017, relativo al juicio ejecutivo mercantil; por lo que,
con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se dictó la
sentencia definitiva, no obstante esta no se encuentra firme, ya que
existe recurso amparo pendiente por resolver, por lo que tiende a ser
susceptible de cambios o modificación en el contenido de dicha
resolución, por lo tanto no es posible, enviar las copias solicitadas; lo
anterior con fundamento en el artículo 121 fracción IX de la Ley de
Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es
clasificada como reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento al
artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño
presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba
del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información
representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio
significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la
información relacionada con el expediente 586/2017, previo a la emisión
de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de
diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir
para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a
la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la
vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta
a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones
implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del
resultado del juicio, lo que pudiera transcender negativamente en el

equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del orgánico jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

DR. FLAVIO PEREYRA PEREYRA



DEPENDENCIA: Juzgado Primero Civil de Primera
Instancia



OFICIO NÚM: 1053

EXP. 682/2017

Villahermosa; Tabasco, México, 13 de marzo de 2019

"2019 año del caudillo del sur Emiliano Zapata"

DOCTOR JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCON,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION.
PRESENTE.

En cumplimiento a lo requerido mediante
oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo de dos mil
diecinueve, recibido en este Juzgado el siete de marzo del año
actual, informo lo siguiente:

En este Juzgado, se encuentra radicado
el expediente 682/2017, relativo al juicio especial Hipotecario; por lo
que, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se dictó
la sentencia definitiva, no obstante esta no se encuentra firme, ya que
no cuenta con el auto de ejecutoria, aunado que existe recurso de
apelación pendiente por resolver, por lo que tiende a ser susceptible
de cambios o modificación en el contenido de dicha resolución, por lo
tanto no es posible, enviar las copias solicitadas; lo anterior con
fundamento en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia
del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como
reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento
al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño
presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la
Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información
representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio
significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la
información relacionada con el expediente 682/2017, previo a la
emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente
alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el
interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al
exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano
jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la
puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas

condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO,
MÉXICO.

DR. FLAVIO PEREYRA PEREYRA



Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720

DEPENDENCIA: Juzgado Primero Civil de Primera
Instancia



OFICIO NÚM: 1054

EXP. 486/2016

Villahermosa, Tabasco, México, 13 de marzo de 2019

"2019 año del caudillo del sur Emiliano Zapata"

DOCTOR JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCON,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION.
PRESENTE.

En cumplimiento a lo requerido mediante
oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo de dos mil
diecinueve, recibido en este Juzgado el siete de marzo del año actual,
informo lo siguiente:

En este Juzgado, se encuentra radicado el
expediente 486/2016, relativo al juicio ejecutivo mercantil; por lo que,
con fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se dictó la sentencia
definitiva, no obstante esta no se encuentra firme, ya que no cuenta con
el auto de ejecutoria, por lo que tiende a ser susceptible de cambios o
modificación en el contenido de dicha resolución, por lo tanto no es
posible, enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el
artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado de
Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento al
artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño
presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba
del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información
representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio
significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la
información relacionada con el expediente 486/2016, previo a la emisión
de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de
diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir
para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a
la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la
vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta
a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones
implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del
resultado del juicio, lo que pudiera transcender negativamente en el
equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o

inclusa en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del orgánico jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO,
MÉXICO.

DR. FLAVIO PEREYRA PEREYRA



DEPENDENCIA: Juzgado Primero Civil de Primera
Instancia



OFICIO NÚM: 1055

EXP. 609/2017

Villahermosa; Tabasco, México, 13 de marzo de 2019

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

DOCTOR JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCON,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION.
PRESENTE.

En cumplimiento a lo requerido mediante
oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo de dos mil
diecinueve, recibido en este Juzgado el siete de marzo del actual,
informo lo siguiente:

En este Juzgado, se encuentra radicado
el expediente 609/2017, relativo al juicio especial hipotecario, en el
que fue dictada una sentencia definitiva el veintiuno de agosto de dos
mil dieciocho, no obstante, ésta no se encuentra firme, es decir, no
ha sido dictado el auto de ejecutoria, por tener un recurso de
apelación pendiente por resolver, de tal suerte que al ser susceptible
de modificación por el Tribunal de Apelación que conozca del citado
recurso; no es posible, enviar las copias solicitadas; lo anterior con
fundamento en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia
del Estado de Tabasco; por ello, dicha información es clasificada
como reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento
al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño
presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la
Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información
representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio
significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la
información relacionada con el expediente 609/2017, previo a la
emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente
alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el
interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al
exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano
jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la
puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas

condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Por su parte, hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO,
MÉXICO.

DR. FLAVIO PEREYRA PEREYRA



Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720

DEPENDENCIA: Juzgado Primero Civil de Primera
Instancia



OFICIO NÚM: 1056

EXP. 181/2017

Villahermosa, Tabasco, México, 13 de marzo de 2019

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

DOCTOR JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCON,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION.
PRESENTE.

En cumplimiento a lo requerido mediante
oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo de dos mil
diecinueve, recibido en este Juzgado el siete de marzo del actual,
informo lo siguiente:

En este Juzgado, se encuentra radicado
el expediente 181/2017, relativo al juicio ordinario civil de
cumplimiento de contrato de arrendamiento, en el que fue dictada una
sentencia definitiva el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, no
obstante, ésta no se encuentra firme, es decir, no ha se ha dictado el
auto de ejecutoria, por tener un recurso de apelación pendiente por
resolver, de tal suerte que al ser susceptible de modificación por el
Tribunal de Apelación que conozca del citado recurso; no es posible,
enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo
121 fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco;
por ello, dicha información es clasificada como reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento
al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño
presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la
Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. la divulgación de la información
representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio
significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la
información relacionada con el expediente 181/2017, previo a la
emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente
alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el
interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al
exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano
jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la
puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas

condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Por su parte, hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO,
MÉXICO.

DR. FLAVIO PEREYRA PEREYRA



Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720

DEPENDENCIA: Juzgado Primero Civil de Primera
Instancia



OFICIO NÚM: 1057

EXP. 349/2016

Villahermosa; Tabasco, México, 13 de marzo de 2019

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

DOCTOR JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCON,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION.
PRESENTE.

En cumplimiento a lo requerido mediante
oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo de dos mil
diecinueve, recibido en este Juzgado el siete de marzo del actual,
informo lo siguiente:

En este Juzgado, se encuentra radicado
el expediente 349/2016, relativo al Juicio ordinario civil de nulidad de
escritura, en el que fue dictada una sentencia definitiva el veinte de
septiembre de dos mil dieciocho, no obstante, ésta no se encuentra
firme, es decir, no ha se ha dictado el auto de ejecutoria, de tal suerte
que al ser susceptible de modificación por estar sujeto a cualquier
medio de impugnación; no es posible, enviar las copias solicitadas; lo
anterior con fundamento en el artículo 121 fracción IX de la Ley de
Transparencia del Estado de Tabasco; por ello, dicha información es
clasificada como reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento
al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño
presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la
Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información
representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio
significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la
información relacionada con el expediente 349/2016, previo a la
emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente
alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el
interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al
exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano
jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la
puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas
condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa

percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Por su parte, hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del orgánico jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO,
MÉXICO.

DR. FLAVIO PEREYRA PEREYRA



Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab. Mex.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720

DEPENDENCIA: Juzgado Primero Civil de Primera
Instancia



OFICIO NÚM: 1058

EXP. 257/2017

Villahermosa; Tabasco, México, 13 de marzo de 2019

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

DOCTOR JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCON,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION.
PRESENTE.

En cumplimiento a lo requerido mediante
oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo de dos mil
diecinueve, recibido en este Juzgado el siete de marzo del actual,
informo lo siguiente.

En este Juzgado, se encuentra radicado
el expediente 257/2017, relativo al Juicio ordinario civil de
cumplimiento de contrato de compraventa, en el que fue dictada una
sentencia definitiva el veinticuatro de septiembre de dos mil
dieciocho, no obstante, ésta no se encuentra firme, es decir, no ha se
ha dictado el auto de ejecutoria, por tener un recurso de apelación
pendiente por resolver, de tal suerte que al ser susceptible de
modificación por estar sujeto a cualquier medio de impugnación; no
es posible, enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento
en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado
de Tabasco; por ello, dicha información es clasificada como
reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento
al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño
presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la
Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información
representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio
significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la
información relacionada con el expediente 257/2017, previo a la
emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente
alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el
interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al
exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano
jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Por su parte, hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del orgánico jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO,
MÉXICO.

DR. FLAVIO PEREYRA PEREYRA



Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720

DEPENDENCIA: Juzgado Primero Civil de Primera
Instancia



OFICIO NÚM: 1059

EXP. 619/2016

Villahermosa; Tabasco, México, 13 de marzo de 2019

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

DOCTOR JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCON,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION.
PRESENTE.

En cumplimiento a lo requerido mediante
oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo de dos mil
diecinueve, recibido en este Juzgado el siete de marzo del actual,
informo lo siguiente:

En este Juzgado, se encuentra radicado
el expediente 619/2016, relativo al Juicio ordinario mercantil de
rescisión de compraventa por incumplimiento, en el que fue dictada
una sentencia definitiva el veintiocho de septiembre de dos mil
dieciocho, no obstante, ésta no se encuentra firme, es decir, no ha se
ha dictado el auto de ejecutoria, por tener un recurso de apelación
pendiente por resolver, de tal suerte que al ser susceptible de
modificación por el Tribunal de Apelación que conozca del citado
recurso; no es posible, enviar las copias solicitadas; lo anterior con
fundamento en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia
del Estado de Tabasco; por ello, dicha información es clasificada
como reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento
al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño
presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la
Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información
representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio
significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la
información relacionada con el expediente 619/2016, previo a la
emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente
alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el
interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al
exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano
jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera transcender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Por su parte, hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del orgánico jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO,
MÉXICO.

DR. FLAVIO PEREYRA PEREYRA

Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab. Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720



DEPENDENCIA: Juzgado Primero Civil de Primera
Instancia



OFICIO NÚM: 1060

EXP. 99/2018

Villahermosa; Tabasco, México, 13 de marzo de 2019

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

DOCTOR JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCON,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION.
PRESENTE.

En cumplimiento a lo requerido mediante
oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo de dos mil
diecinueve, recibido en este Juzgado el siete de marzo del actual,
informo lo siguiente:

En este Juzgado, se encuentra radicado
el expediente 99/2018, relativo al juicio Especial de Desahucio, en el
que fue dictada una sentencia definitiva el veintidós de octubre de dos
mil dieciocho, no obstante, ésta no se encuentra firme, es decir, no
ha se ha dictado el auto de ejecutoria, por tener un recurso de
apelación pendiente por resolver, de tal suerte que al ser susceptible
de modificación por el Tribunal de Apelación que conozca del citado
recurso; no es posible, enviar las copias solicitadas; lo anterior con
fundamento en el artículo 121 fracción IX de la Ley de Transparencia
del Estado de Tabasco; por ello, dicha información es clasificada
como reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento
al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño
presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la
Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información
representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio
significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la
información relacionada con el expediente 99/2018, previo a la
emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente
alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el
interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al
exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano
jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la
puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas

condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Por su parte, hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del orgánico jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO,
MÉXICO.

DR. FLAVIO PEREYRA PEREYRA



Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720

DEPENDENCIA: Juzgado Primero Civil de Primera
Instancia



OFICIO NÚM: 1061

EXP. 33/2018

Villahermosa, Tabasco, México, 13 de marzo de 2019

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

DOCTOR JULIO DE JESÚS VAZQUEZ FALCON,
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION.
PRESENTE.

En cumplimiento a lo requerido mediante
oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo de dos mil
diecinueve, recibido en este Juzgado el siete de marzo del actual,
informo lo siguiente:

En este Juzgado, se encuentra radicado
el expediente 33/2018 relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, en el que
fue dictada una sentencia definitiva el treinta y uno de octubre de dos
mil dieciocho, no obstante, ésta no se encuentra firme, es decir, no
ha se ha dictado el auto de ejecutoria; de tal suerte que al ser
susceptible de modificación por estar sujeto a cualquier medio de
impugnación; no es posible, enviar las copias solicitadas; lo anterior
con fundamento en el artículo 121 fracción IX de la Ley de
Transparencia del Estado de Tabasco; por ello, dicha información es
clasificada como reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento
al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño
presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la
Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información
representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio
significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la
información relacionada con el expediente 33/2018, previo a la
emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente
alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el
interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al
exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano
jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la
puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas
condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa

percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera transcender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Por su parte, hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del orgánico jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO,
MÉXICO.



DR. FLAVIO PEREYRA PEREYRA

Av. Gregorio Méndez Magaña s/n, col. Atasta de Serra, Villahermosa, Tab., Méx.
(Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares del Centro
Tels. y Fax. (01993) 3152179 y 3153956 Ext. 4720



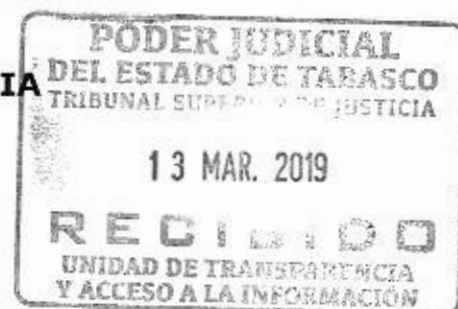
JUZGADO PRIMERO CIVIL
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DECIMO TERCER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 5080
Centro de Justicia Venustiano Carranza s/n.
frente al Colegio de Bachilleres, Barrio de San
Luis. Código Postal 86200. Jalpa de Méndez,
Tab.

Oficio No. 695
Asunto: Se rinde informe

Jalpa de Méndez, Tabasco; 12 de marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E:



Con base a la solicitud recibida vía oficio número PT/154//2019, de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve, y recibido en este juzgado a mi cargo el ocho de marzo del mismo año, doy contestación al mismo en los siguientes términos:

En cuanto a la solicitud efectuada, es de decirle que del dieciséis de agosto al dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, se dictaron (51) cincuenta y un sentencias en procedimientos judiciales contenciosos, de las cuales (10) diez no han causado estado, mismos que se detalla en el siguiente cuadro:

Nº	EXP.	JUICIO	FOJAS ÚTILE S	FECHA DE SENTENCIA	CAUSO EJECUTORI A
1.	710/20 16	GUARDA Y CUSTODIA	16	21-AGOSTO- 2018	24- SEPTIEMBRE -2018
2.	830/20 15	CANCELACIÓN DE PENSIÓN	14	21-AGO- 2018	25-SEP- 2018
3.	341/20 15	ESPECIAL DE ALIMENTOS	15	21-AGO- 2018	24-SEP- 2018
4.	304/20 17	GUARDA Y CUSTODIA	17	28-AGO- 2018	08-MAR- 2019
5.	250/20 17	ESPECIAL DE ALIMENTOS	10	28-AGO- 2018	17-OCT- 2018
6.	533/20 16	ESPECIAL DE ALIMENTOS	17	28-AGO- 2018	16-ENERO- 2019
7.	257/20 17	ESPECIAL DE ALIMENTOS	16	28-AGO- 2018	15-ENERO- 2019
8.	394/20 15	ESPECIAL DE ALIMENTOS	13	28-AGO- 2018	17-ENERO- 2019

9.	52/2018	DIVORCIO NECESARIO	20	28-AGO-2018	05-OCT-2018
10.	337/2015	DIVORCIO NECESARIO	19	04-SEP-2018	04-ENE-2019
11.	206/2018	DIVORCIO NECESARIO	11	28-AGO-2018	08-OCT-2018
12.	436/2016	RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD	28	11-SEP-2018	NO
13.	942/2016	ESPECIAL DE ALIMENTOS	26	28-AGO-2018	16-OCT-2018
14.	526/2015	ESPECIAL DE ALIMENTOS	17	28-AGO-2018	NO
15.	695/2015	DIVORCIO NECESARIO	22	11-SEP-2018	17-OCT-2019
16.	171/2018	ADOPCIÓN	9	28-AGO-2018	24-SEP-2018
17.	712/2012	ESPECIAL DE ALIMENTOS	13	04-SEP-2018	27-NOV-2018
18.	96/2018	ESPECIAL DE ALIMENTOS	16	04-SEP-2018	18-OCT-2018
19.	181/1998	ESPECIAL DE ALIMENTOS	14	14-SEP-2018	08-OCT-2018
20.	198/2018	ADOPCIÓN	8	11-SEP-2018	04-OCT-2018
21.	788/2016	ESPECIAL DE ALIMENTOS	17	11-SEP-2018	NO
22.	99/2017	ESPECIAL DE ALIMENTOS	11	11-SEP-2018	NO
23.	147/2015	DIVORCIO NECESARIO	24	11-SEP-2018	03-ENE-2019
24.	407/2017	INFORMACIÓN TESTIMONIAL	7	11-SEP-2018	03-OCT-2018
25.	937/2016	NULIDAD ABSOLUTA	21	25-SEP-2018	NO
26.	221/2017	ESPECIAL DE ALIMENTOS	9	11-SEP-2018	16-OCT-2018
27.	118/2017	ESPECIAL DE ALIMENTOS	9	18-SEP-2018	26-OCT-2018
28.	203/2017	ESPECIAL DE ALIMENTOS	14	18-SEP-2018	08-NOV-2018
29.	226/2018	DIVORCIO VOLUNTARIO	10	18-SEP-2018	08-MZO-2019
30.	840/2016	EJECUTIVO MERCANTIL	8	25-SEP-2018	04-MZO-2019
31.	168/2018	EJECUTIVO MERCANTIL	19	11-OCT-2018	21-NOV-2018
32.	379/2016	ESPECIAL DE ALIMENTOS	9	13-NOV-2018	16-ENE-2019
33.	251/2018	DIVORCIO VOLUNTARIO	10	25-SEP-2018	29-NOV-2018



**JUZGADO PRIMERO CIVIL
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DECIMO TERCER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 5080

Centro de Justicia, Venustiano Carranza s/n,
frente al Colegio de Bachilleres, Barrio de San
Luis, Código Postal 86200, Jalpa de Méndez,
Tab.

34.	416/20 16	EJECUTIVO MERCANTIL	8	11- OCTUBRE- 2018	NO
35.	256/20 18	DIVORCIO VOLUNTARIO	14	08-OCT- 2019	16-OCT- 2018
36.	184/20 18	DIVORCIO NECESARIO	13	16-OCT- 2019	06-DIC- 2018
37.	839/20 15	ESPECIAL DE ALIMENTOS	9	16-OCT- 2018	08-NOV- 2018
38.	246/20 18	ESPECIAL DE ALIMENTOS	17	26-OCT- 2018	NO
39.	168/20 18	EJECUTIVO MERCANTIL	19	11-OCT- 2018	21-NOV- 2018
40.	125/20 18	ESPECIAL DE ALIMENTOS	17	25-OCT- 2018	26-NOV- 2018
41.	71/201 8	REDUCCIÓN DE PENSIÓN	10	25-OCT- 2018	21-NOV- 2018
42.	525/20 17	ESPECIAL DE ALIMENTOS	17	26-OCT- 2018	NO
43.	73/201 8	ESPECIAL DE ALIMENTOS	15	26-OCT- 2018	26-NOV- 2018
44.	491/20 17	USUCAPIÓN	38	31-OCT- 2018	NO
45.	88/201 8	DIVORCIO NECESARIO	15	06-NOV- 2018	02-ENE- 2019
46.	327/20 16	EJECUTIVO MERCANTIL	8	06-NOV- 2018	NO
47.	717/20 16	DIVORCIO NECESARIO	16	06-NOV- 2018	03-ENE- 2018
48.	497/20 17	DIVORCIO NECESARIO	16	08-NOV- 2018	28-ENE- 2019
49.	871/20 16	RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD	10	09-NOV- 2018	03-ENE- 2019
50.	108/20 18	DIVORCIO INCAUSADO	15	09-NOV- 2018	05-MAR- 2019
51.	266/20 18	CANCELACIÓN DE PENSIÓN	12	15-NOV- 2018	11-DIC- 2018

De igual manera le informo, que en este juzgado no existen versiones estenográficas.

Así también, le informo que el cálculo de las fojas útiles de las sentencias, es de (748) setecientos cuarenta y ocho.

En cuanto a los (10) diez expedientes, que no han causado ejecutoria, me permito comunicar lo siguiente:

1. Expediente: 436/2016

Juicio: RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD

En el presente asunto la parte demandada promovió recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por esta autoridad el once de septiembre del dos mil dieciocho, por lo tanto, la misma no ha causado estado, y se considera como información reservada atendiendo a lo que dispone el artículo 121 fracción IX, de la Ley de transparencia, toda vez que de acuerdo al artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la citada sentencia puede ser modificada o revocada por el Tribunal de Alzada.

Además de acuerdo al artículo 112, de la de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, la divulgación de la información relacionado con el expediente que nos ocupa sin haber causado ejecutoria la sentencia dictada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Toda vez que una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.



Por lo tanto, los riegos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

2. Expediente: 526/2015

Juicio: ESPECIAL DE ALIMENTOS.

En el presente asunto la parte actora promovió recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por esta autoridad el veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, por lo tanto, la misma no ha causado estado, y se considera como información reservada atendiendo a lo que dispone el artículo 121 fracción IX, de la Ley de transparencia, toda vez que de acuerdo al artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la citada sentencia puede ser modificada o revocada por el Tribunal de Alzada.

Además de acuerdo al artículo 112, de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, la divulgación de la información relacionado con el expediente que nos ocupa sin haber causado ejecutoria la sentencia dictada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Toda vez que una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución

elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

Por lo tanto, los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

3. Expediente: 788/2016

Juicio: ESPECIAL DE ALIMENTOS.

En el presente asunto no se ha podido notificar al demandado, por lo tanto, la sentencia dictada el once de septiembre del dos mil dieciocho, no ha causado estado, teniendo las partes la posibilidad de hacer uso de los recursos previstos en las leyes aplicables a la materia, de ahí que se considere como información reservada atendiendo a lo que dispone el artículo 121 fracción IX, de la Ley de Transparencia en vigor.

Además de acuerdo al artículo 112, de la de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, la divulgación de la información relacionado con el expediente que nos ocupa sin haber causado ejecutoria la sentencia dictada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la



cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Toda vez que una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

Por lo tanto, los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

4. Expediente: 99/2017

Juicio: ESPECIAL DE ALIMENTOS

En el presente asunto no se ha podido notificar al demandado, por lo tanto, la sentencia dictada el once de septiembre del dos mil dieciocho, no ha causado estado teniendo las partes la posibilidad de hacer uso de los recursos previstos en las leyes aplicables a la materia, de ahí que se considere como información reservada atendiendo a lo

que dispone el artículo 121 fracción IX, de la Ley de Transparencia en vigor.

Además de acuerdo al artículo 112, de la de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, la divulgación de la información relacionado con el expediente que nos ocupa sin haber causado ejecutoria la sentencia dictada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Toda vez que una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

Por lo tanto, los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.



5. Expediente: 937/2016

Juicio: NULIDAD ABSOLUTA.

En el presente asunto la parte actora promovió recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por esta autoridad el veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, por lo tanto, la misma no ha causado estado, y se considera como información reservada atendiendo a lo que dispone el artículo 121 fracción IX, de la Ley de transparencia, toda vez que de acuerdo al artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la citada sentencia puede ser modificada o revocada por el Tribunal de Alzada.

Además de acuerdo al artículo 112, de la de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, la divulgación de la información relacionado con el expediente que nos ocupa sin haber causado ejecutoria la sentencia dictada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Toda vez que una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de

impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

Por lo tanto, los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

6. Expediente: 416/2016

Juicio: EJECUTIVO MERCANTIL.

En el presente asunto la parte actora promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada por esta autoridad el once de octubre del dos mil dieciocho, por lo tanto, la misma no ha causado estado, aún y cuando de acuerdo al artículo 1339 del Código de Comercio en vigor, son irrecurribles pero a través de recurso ordinario las sentencias que se dicten en negocios cuyo monto sea menor a las que prevé dicho artículo, sin embargo, las partes pueden promover el juicio de amparo, previsto en el artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al resolver la autoridad federal puede conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, ordenando a esta autoridad dicte un nuevo fallo de acuerdo a los lineamientos que en su caso señale, de ahí que se considere como información reservada atendiendo a lo que dispone el artículo 121 fracción IX, de la Ley de transparencia.

Además de acuerdo al artículo 112, de la de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, la divulgación de la información relacionado con el expediente que nos ocupa sin haber causado ejecutoria la sentencia dictada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del



proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Toda vez que una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

Por lo tanto, los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

7. Expediente: 246/2018

Juicio: ESPECIAL DE ALIMENTOS.

En el presente asunto la parte actora promovió recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por esta autoridad el veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, por lo tanto, la misma no ha causado estado, y se considera como información reservada atendiendo a lo que dispone el artículo 121 fracción IX, de la Ley de transparencia, toda vez que de acuerdo al artículo 351 del Código de Procedimientos

Civiles en vigor, la citada sentencia puede ser modificada o revocada por el Tribunal de Alzada.

Además de acuerdo al artículo 112, de la de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, la divulgación de la información relacionado con el expediente que nos ocupa sin haber causado ejecutoria la sentencia dictada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Toda vez que una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

Por lo tanto, los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.



8. Expediente: 525/2017

Juicio: ESPECIAL DE ALIMENTOS.

En el presente asunto no se ha podido notificar al demandado, por lo tanto, la sentencia dictada el veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, no ha causado estado, teniendo las partes la posibilidad de hacer uso de los recursos previstos en las leyes aplicables a la materia, de ahí que se considere como información reservada atendiendo a lo que dispone el artículo 121 fracción IX, de la Ley de Transparencia en vigor.

Además de acuerdo al artículo 112, de la de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, la divulgación de la información relacionado con el expediente que nos ocupa sin haber causado ejecutoria la sentencia dictada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Toda vez que una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

Por lo tanto, los riegos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

9. Expediente: 491/2017

Juicio: USUCAPIÓN.

En el presente asunto la parte actora promovió recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por esta autoridad el treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, por lo tanto, la misma no ha causado estado, y se considera como información reservada atendiendo a lo que dispone el artículo 121 fracción IX, de la Ley de transparencia, toda vez que de acuerdo al artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la citada sentencia puede ser modificada o revocada por el Tribunal de Alzada.

Además de acuerdo al artículo 112, de la de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, la divulgación de la información relacionado con el expediente que nos ocupa sin haber causado ejecutoria la sentencia dictada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Toda vez que una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la



obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

Por lo tanto, los riegos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

10. Expediente: 327/2016

Juicio: EJECUTIVO MERCANTIL.

En el presente asunto la parte actora promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada por esta autoridad el seis de noviembre del dos mil dieciocho, por lo tanto, la misma no ha causado estado, aún y cuando de acuerdo al artículo 1339 del Código de Comercio en vigor, son irrecurribles pero a través de recurso ordinario las sentencias que se dicten en negocios cuyo monto sea menor a las que prevé dicho artículo, sin embargo, las partes pueden promover el juicio de amparo, previsto en el artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al resolver la autoridad federal puede conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, ordenando a esta autoridad dicte un nuevo fallo de acuerdo a los lineamientos que en su caso señale, de ahí que se considere como información reservada atendiendo a lo que dispone el artículo 121 fracción IX, de la Ley de transparencia.

Además de acuerdo al artículo 112, de la de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, la divulgación de la información relacionado con el expediente que nos ocupa sin haber causado ejecutoria la sentencia dictada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada, al dar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Toda vez que una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar para tiempo indefinido la solución de los casos.

Por lo tanto, los riegos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112 fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y numeral Vigésimo Cuarto del



**JUZGADO PRIMERO CIVIL
DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DECIMO TERCER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO**

Tel. (993) 3 58 20 00 ext. 5080
Centro de Justicia: Venustiano Carranza sin
frente al Colegio de Bachilleres, Barrio de San
Luis. Código Postal 86200. Jalpa de Méndez
Tab.

Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia , Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos Personales.

A T E N T A M E N T E

**LA JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL
DE PRIMERA INSTANCIA**

LIC. LIDIA PRIEGO GÓMEZ





DEPENDENCIA: JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.

OFICIO NUM: 449/2019

ASUNTO: *Se rinde informe*

Jalapa, Tabasco, a 11 de marzo del 2019.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION DEL PODER JUDICIAL
VILLAHERMOSA, TABASCO.



En atención al oficio PT/154/2019, fechado el seis de marzo del dos mil diecinueve, recibido el once del presente mes y anualidad en este juzgado a mi cargo, en relación al oficio PJ/UTAIP/614/2018, me permito informar lo siguiente.

	EXPEDIENTE	JUICIO	FECHA DE LA SENTENCIA	NUMERO DE FOJAS	FECHA DE EJECUTORIA
1.	151/2018	INT. TESTIMONIAL	27/08/2018	8	12/09/2018
2.	156/2018	DIV. VOL.	28/08/2018	10	14/09/2018
3.	173/2018	DIV. VOL.	12/09/2018	12	25/02/2019
4.	152/2018	DIV. VOL.	13/09/2018	10	30/11/2018
5.	71/2018	DESAHUCIO	21/09/2018	8	05/03/2019
6.	77/2018	PRD. JUD. PARA VENDER BIENES DE MENORES	24/09/2018	12	25/02/2019
7.	91/2018	DIVORCIO NECESARIO	27/09/2018	14	22/11/2018
8.	182/2018	INF. TESTIMONIAL	01/10/2018	8	19/10/2018
9.	183/2018	INF. TESTIMONIAL	10/10/2018	6	07/11/2018
10.	21/2018	ALIMENTOS	12/10/2018	8	20/02/2019
11.	117/2018	CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA	15/10/2018	11	12/02/2019
12.	203/2018	DIV. VOL.	17/10/2018	8	29/10/2018
13.	149/2015	NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO	19/10/2018	15	07/12/2018
14.	202/2018	DIV. VOL.	19/10/2018	8	21/11/2018
15.	23/2018	ALIMENTOS	26/10/2018	24	04/12/2018
16.	208/2018	INF. TESTIMONIAL	06/11/2018	5	07/12/2018

TOTAL DE FOJAS: 167.

SENTENCIAS QUE NO HAN CAUSADO EJECUTORIA:

	EXPEDIENTE	JUICIO	FECHA DE LA SENTENCIA	NUMERO DE FOJAS	PRUEBA DE DAÑO
1. 47	103/2018	ALIMENTOS	04/09/2018	17	En el caso concreto, no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; en razón de que aun cuando en dicho juicio se dictó sentencia definitiva la misma no ha causado estado -ejecutoria-, y al dar información de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes litigantes en el proceso, como su situación jurídica en el exterior, interfiriendo en lo relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del proceso; esto es: En el interior: pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los derechos procesales de las partes, desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad. En el exterior: la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia. Aunado a lo anterior, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.
2. 52	235/2017	CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA	19/09/2018	17	Al efecto, no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; en razón de que aun cuando en dicho juicio se dictó sentencia definitiva la misma no ha causado estado -ejecutoria-, y al dar información de la sentencia, podrían alterarse diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes litigantes en el proceso, como su situación jurídica en el exterior, interfiriendo en lo relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del proceso; esto es: En el interior: pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los derechos procesales, desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad. En el exterior: la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual

				operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia. Aunado a lo anterior, su divulgación pudiera ocasionar una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.
3.	62	120/2017	ALIMENTOS	No es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; en razón de que aún cuando en dicho juicio se dictó sentencia definitiva la misma no ha causado estado -ejecutoria-, y dar información de la sentencia, conllevaría a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes litigantes en el proceso, como su situación jurídica en el exterior, interfiriendo en lo relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del proceso; esto es: En el interior: pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los derechos procesales, desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad. En el exterior: la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia. Aunado a lo anterior, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad. 11/10/2018 18
4.	74	141/2017	ALIMENTOS	En este caso, no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; en razón de que aún cuando en dicho juicio se dictó sentencia definitiva la misma no ha causado estado -ejecutoria-, y al dar información de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes litigantes en el proceso, como su situación jurídica en el exterior, interfiriendo en lo relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del proceso; esto es: En el interior: pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los derechos procesales, desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad. En el exterior: la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la 06/11/2018 10

				impartición de justicia. Por otra parte, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; ha causado estado o ejecutoria la resolución dictada, las etapas del proceso de manera pública, sin que haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto. Aunado a lo anterior, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.
5.	75	04/2017	FRAUDE	En la causa que nos ocupa, no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; en razón de que aún cuando en dicho juicio se dictó sentencia definitiva la misma no ha causado estado –ejecutoria–, y al dar información de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes litigantes en el proceso, como su situación jurídica en el exterior, interfiriendo en lo relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del proceso; esto es: En el interior: pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuiciamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad. En el exterior: la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia. Aunado a lo anterior, su divulgación podría ocasionar una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.
			28/08/2018	50

TOTAL DE FOJAS: DE 4 DICTADAS EN MATERIA CIVIL Y 1 EN MATERIA PENAL: 112.

Lo anterior es para su conocimiento y efectos correspondientes.

ATENTAMENTE.
LA JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.

M.D. ELIA LARISA PEREZ JIMENEZ.

El presente documento es una copia impresa de la versión digitalizada de la sentencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, en el formato PDF, con fecha de emisión 28/08/2018, a las 15:00 horas.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Dependencia: Juzgado Segundo Civil de Centro.

Oficio: 1281 ✓

Asunto: El que se indica.

Villahermosa, Tabasco. Marzo 13 de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E :



En cumplimiento al oficio PT/154/2019, signado por el licenciado Enrique Priego Oropeza, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, le hago de su conocimiento que en este Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial del Centro, se dictaron en el periodo correspondiente del dieciséis de agosto al dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la cantidad de 65 sesenta y cinco sentencias definitivas.

Ahora en cumplimiento a las bases de su solicitud, le informo que las sentencias definitivas en su versión publica son el número de 28 sentencias de las que se anotan el número de fojas de que constan y que a continuación inserto:

SENTENCIAS VERSION PUBLICA
CAUSARON EJECUTORIA

No.	EXP. NUMERO	NUMERO DE FOJAS
1	063/2018	8 fojas de frente y vuelta
2	245/2018	11 fojas de frente y vuelta
3	211/2018	16 fojas de frente y vuelta
4	797/2017	13 fojas de frente y vuelta

5	670/2017	10 fojas de frente y vuelta
6	214/2018	28 fojas de frente y vuelta
7	090/2018	17 fojas de frente y vuelta
8	281/2018	15 fojas de frente y vuelta
9	286/2018	9 fojas de frente y vuelta
10	635/2017	15 fojas de frente y vuelta
11	050/2018	22 fojas de frente y vuelta
12	340/2017	11 fojas de frente y vuelta
13	561/2017	28 fojas de frente y vuelta
14	721/2017	15 fojas de frente y vuelta
15	424/2018	20 fojas de frente y vuelta
16	149/2018	19 fojas de frente y vuelta
17	147/2018	9 fojas de frente y vuelta
18	605/2017	15 fojas de frente y vuelta
19	306/2018	18 fojas de frente y vuelta
20	215/2018	21 fojas de frente y vuelta
21	794/2017	17 fojas de frente y vuelta
22	505/2017	25 fojas de frente y vuelta
23	147/2018	09 fojas de frente y vuelta
24	509/2018	11 fojas de frente y vuelta
25	444/2018	17 fojas de frente y vuelta
26	612/2017	22 fojas de frente y vuelta
27	557/2017	19 fojas de frente y vuelta
28	477/2018	17 fojas de frente y vuelta

Por otro lado, en cuanto a las sentencias que no han causado ejecutoria son de información reservada y por lo que se le mandan adjuntas las pruebas de daño de cada expediente en particular siendo en número 38 expedientes.

Por lo que se le envían ajunto al presente oficio 38 anexos que son las resoluciones respectivas.

No.	EXP. NUM.	JUICIO	ESTADO PROCESAL
1	002/2018	Especial Desahucio	Sentencia dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, no ha sido notificada a la parte demandada en virtud de que en el domicilio señalado en autos ésta ya no vive ahí según constancia actuarial del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.
2	537/2017	Ord. Civil de Rescisión de Contrato	Sentencia definitiva el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, recurrida por la demandada en apelación la cual se resolvió y fue interpuesto juicio de amparo directo.
3	271/2017	Esp. Hipotecario	Con fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, no ha sido notificada al demandado, ordenandose girar oficios a diversas dependencias para obtener el domicilio del demandado.
4	155/2016	Ejec. Merc.	Se dictó sentencia el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se envió al archivo judicial.
5	703/2017	Ord. Civil de otorgamiento y firma de escritura	Se dictó sentencia el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, recurrida en apelación, y fue resuelta por lo que se interpuso amparo directo.
6	214/2016	Ord. Civil de Reparación	Se dictó sentencia el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se recurrió en apelación y fue resuelta

Eliminados los espacios que contienen datos personales, tales como: nombre de los abogados patronos de los demandados, nombre de los demandados, nombres de los codemandados, por ser datos personales. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Décima Primera Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 15 de Marzo de 2019.

		de Daños y Perjuicios	por lo que se interpuso amparo directo.
7	712/2017	Ejec. Merc.	Se dictó sentencia definitiva el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho y se notificó a la parte demandada la sentencia el siete de febrero de dos mil diecinueve, remitió exhorto para notificar al demandado la sentencia
8	412/2017	Ejec. Merc.	Sentencia el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se promovió amparo directo el cual se encuentra pendiente de ser .
9	488/2016	Ord. Civil de Accion Pauliana y actos celebrados en fraude de acreedores	Sentencia definitiva del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la cual fue recurrida por la licenciada [REDACTED] abogada patrono de la demandada [REDACTED] y la misma por auto de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho, fue reservada en razón de que aún no se la ha notificado la referida sentencia al codemandado [REDACTED] mediante publicación por una sola vez de los puntos resolutivos, en uno de los diarios de mayor circulación del estado.
10	186/2016	Ord. Civil de Cumplimiento de Contrato	Sentencia el diez de septiembre de dos mil dieciocho la cual fue recurrida por apelación y confirmada por el Tribunal el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se tienen por recibido los autos el ocho de marzo del presente año, esta corriendo el plazo para el amparo
11	495/2017	Ord. Civil de Usucapion	Sentencia catorce de septiembre de dos mil dieciocho, recurrida por apelación y se promovió amparo y encuentra pendiente de ser resuelto el amparo

12	295/2016	Ejec. Mercantil	Sentencia definitiva el seis de marzo de dos mil diecinueve, fue interpuesto amparo directo en su contra y se concedió el amparo, se dictó un nuevo fallo el que está corriendo el plazo para un nuevo amparo.
13	170/2014	Ord. Civil Revocación de Donación	Sentencia dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, recurrida en apelación, pendiente de resolver.
14	443/2008	Ord. Civil	Sentencia definitiva del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, recurrida por apelación, pendiente de resolver.
15	076/2017	Especial de desahucio	Sentencia definitiva el uno de octubre de dos mil dieciocho, recurrida en apelación por el demandado, se encuentra en trámite.
16	353/2017	Ejec. Mercantil	Se dictó sentencia el 02 de octubre de 2018.
17	312/2016	Ejec. Mercantil	Se dictó sentencia el 03 de octubre de 2018.
18	057/2018	Ejec. Mercantil	Sentencia el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, en 6 de febrero del año actual se envió exhorto a Nacajuca para notificar al demandado, no ha sido notificado.
19	117/2018	Ejec. Mercantil	Se encuentra pendiente de ser resuelto el amparo
20	441/2017	Ejec. Mercantil	Sentencia el seis de marzo de dos mil diecinueve en cumplimiento aun amparo, corriendo el termino para nuevo amparo.
21	671/2017	Ejecutivo Mercantil	Se dictó sentencia el 16 de octubre de 2018.
22	557/2015	Ord. civil de interdicto para	Sentencia el nueve de octubre de dos mil dieciocho, fue apelada y se encuentra pendiente de ser resuelta la apelación

		retener la posesión	
23	499/2016	Ord. civil reivindicatorio	Sentencia veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, fue apelada se encuentra pendiente de ser resuelta la apelación
24	694/2017	Ejec. Mercantil	El 29 de noviembre de 2018 se dio vista al actor.
25	328/2017	Ejec. Mercantil	Se dictó sentencia el 29 de octubre de 2018.
26	242/2018	Ejec. Mercantil	Se dictó sentencia el 29 de octubre de 2018.
27	110/2017	Especial Hipotecario	Sentencia veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, se encuentra pendiente de ser resuelta la apelación
28	616/2017	Ejecutivo Mercantil	Se encuentra pendiente de ser resuelta la apelación
29	256/2018	Ejecutivo Mercantil	En ocho de marzo del año actual se tuvo por perdido el derecho a la parte actora
30	595/2016	Ordinario Civil otorgamiento y firma de escritura pública	Sentencia definitiva el seis de noviembre de dos mil dieciocho, recurrida en apelación, se encuentra pendiente de ser resuelta la apelación
31	218/2018	Ejecutivo Mercantil	En once de febrero del año actual fue negada la admisión de apelación a los demandados
32	102/2017	Ejecutivo Mercantil	Se dictó sentencia el 13 de noviembre de 2018.
33	208/2018	Ejecutivo Mercantil	Se encuentra pendiente de ser resuelto el amparo
34	439/2017	Especial Hipotecario	Se dictó sentencia el 14 de noviembre de 2018.
35	494/2017	Ejecutivo Mercantil	Sentencia definitiva el quince de noviembre de dos mil dieciocho, se

			encuentra pendiente de ser resuelto el amparo
36	115/2018	Especial Hipotecario	Sentencia definitiva el quince de noviembre de dos mil dieciocho, en 28 de enero del año actual se envió exhorto a Comcalco para notificar al demandado
37	533/2017	Ejecutivo Mercantil	Sentencia definitiva el quince de noviembre de dos mil dieciocho, se encuentra pendiente de ser resuelto el amparo
38	688/2017	Ejecutivo Mercantil	Se señaló fecha para audiencia conciliatoria a petición de la parte demandada.

Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

Atentamente,
La Jueza Segundo Civil de Centro



M. D. ALMA ROSA PEÑA MURILLO

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Dependencia: Juzgado Segundo Civil de Centro.

Oficio: 1289 ✓

Asunto: El que se indica.

Villahermosa, Tabasco. Marzo 14 de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E :



En alcance al similar 1281, signado por la suscrita con fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, remito a Usted, nueve anexos que son las resoluciones de expedientes que no tienen ejecutoria y que faltó de anexar al oficio mencionado.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.



Atentamente,
La Jueza Segundo Civil de Centro

M. D. ALMA ROSA PEÑA MURILLO

Expediente **02/2018**, juicio Especial de Desahucio, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la cual no ha sido notificada a la parte demandada, en virtud de que en el domicilio señalado en autos, está ya no vive ahí según constancia actuarial del veintitrés de agosto del dos mil dieciocho.

Por lo que en base a lo anterior dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;*
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 580. Requisitos para la procedencia del juicio de desahucio. El juicio de desahucio procederá cuando se reclame la desocupación de una finca o local por falta de pago de dos o más mensualidades de renta. Con la demanda se acompañará el contrato escrito del arrendamiento, cuando ello fuera necesario para la validez del acto conforme al Código Civil. En caso de no ser necesario contrato escrito o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documentos, o éste se haya extraviado o destruido, se justificarán estas circunstancias por medio de información testimonial, prueba documental o cualquiera otra bastante, que se recibirá como medio preparatorio del juicio. La demanda de desahucio procederá contra el arrendatario o sus causahabientes. Simultáneamente con el desahucio podrá reclamarse el pago de las rentas vencidas y de las que se sigan venciendo hasta que tenga verificativo el lanzamiento.

De conformidad con la disposición anterior, se desprende que el juicio Especial de desahucio, tiene lugar cuando se reclama la desocupación de una finca o local por falta de pago de dos o más mensualidades de renta.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen actor y demandada y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma no ha sido notificada a la parte demandada.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva el juicio especial de desahucio, la misma no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que en términos del artículo 587 de la ley procesal civil en vigor, la sentencia definitiva, está sujeta al recurso de apelación, la cual de ser recurrida por los inconformes, puede ser revocada, modificada o confirmada por el Tribunal de alzada, en términos del artículo 351 de la ley en comento, y de entregarse se estaría dando una información sujeta a cambio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **02/2018** radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **537/2017**, Juicio Ordinario Civil de Rescisión de Contrato, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la cual fue recurrida por la demandada a través del recurso de apelación, y en contra de la resolución que dictó el tribunal de alzada, interpuso juicio de amparo directo.

Por lo que en base a lo anterior dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 203. Procedencia del juicio ordinario. Todas las contiendas entre partes para las que este Código no señale una tramitación especial, se substanciarán en juicio ordinario.

De conformidad con la disposición anterior, se desprende que todas las contiendas para las cuales el código procesal civil, no señale un trámite especial, serán tramitados en la vía ordinaria.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen actor y demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la cual aun cuando fue confirmada por el Tribunal de alzada, la misma fue recurrida por la demandada, a través del juicio de amparo, el cual se encuentra en trámite.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva el juicio ordinario civil, la misma no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que la sentencia definitiva aun cuando fue confirmada por el Tribunal de Alzada, la misma está sujeta a la resolución que se dicte en el juicio de amparo, que interpuso la demandada, ya que en el supuesto de que la autoridad federal conceda el amparo al quejoso, esta traerá como consecuencia, que la alzada revoque, modifique o confirme la resolución que dictó esta autoridad, y de entregarse se estaría dando una información sujeta a cambio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **537/2017**, radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **271/2017**, juicio Especial Hipotecario, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la cual no ha sido notificada al demandado, y a petición de la parte actora mediante auto del veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó girar oficio a diversas dependencias, para que informen si en su bases de dato aparece registrado el domicilio del demandad.

Por lo que en base a lo anterior dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;*
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 571. Objeto del juicio hipotecario Se tramitará en la vía especial hipotecaria, todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o privada, según corresponda, en los términos de la legislación común, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, que sea de plazo cumplido o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables. Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el acto o contrato de cesión de que se trate esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando: I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo; II. El bien se encuentre inscrito a favor del demandado; y III. No exista embargo o gravamen a favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores al de la presentación de la demanda.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio especial hipotecario, tiene lugar cuando la acción tiene por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen la actora, el demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma no ha sido notificada a la parte demandada.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva el juicio especial hipotecario, la misma, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que en términos del artículo 579 de la ley procesal civil en vigor, la sentencia definitiva, está sujeta al recurso de apelación, la cual de ser recurrida por los inconformes, puede ser revocada, modificada o confirmada por el Tribunal de alzada, en términos del artículo 351 de la ley en comento, y de entregarla se estaría dando una información sujeta a cambio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos

Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo. Se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.***

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número 271/2017 radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,***

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio***

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **155/2016**, juicio Ejecutivo Mercantil, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, y mediante oficio 163 del once de enero de dos mil diecinueve, el expediente se envió al archivo judicial.

Por lo que en base a lo anterior dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Comercio, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

ARTÍCULO 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

[...]

IV. Los títulos de crédito;

[...]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la acción se funda en un título de crédito que traiga a pareja ejecución, como en el caso es el pagaré.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, la demandada y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma no se ha declarado firme, en razón de que ello tiene que ser a petición de parte.

En consecuencia, mientras no quede firme la sentencia definitiva del juicio ejecutivo mercantil, la misma, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que la misma está sujeta a la prescripción de la ejecución, la cual no puede ser estudiada de oficio por esta autoridad, toda vez que la misma es a petición de parte interesada, por ello resulta imposible otorgarle la sentencia en versión pública, al solicitante, ya que si lo hace causaría un grave daño al vencedor del negocio jurídico, y de entregarla se estaría dando una información sujeta a cambio.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que al rubro se lee.

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO. La interpretación de los artículos 1079, fracción IV, del Código de Comercio, 1135, 1136, 1141 y 1142, del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, conduce a determinar que el plazo de prescripción de tres años para la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles, previsto en el primero, no debe ser analizado de oficio por el juez, sino sólo a petición de parte. Lo anterior, porque la prescripción negativa es una institución jurídica establecida en beneficio del deudor para verse librado de la obligación por el transcurso de cierto tiempo sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, que genera en su favor una acción o una excepción perentoria, la cual no opera de pleno derecho, porque el deudor no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la

acción de pago de lo indebido. De ahí que los jueces deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al deudor la determinación de hacer valer o no la prescripción, pues responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el deudor o ejecutado, ya que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción de ejecución, porque no bastaría verificar el transcurso del tiempo, sino que involucra hechos que deben ser acreditados y de los que debe darse oportunidad al acreedor de controvertir, referentes a las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción; por ejemplo, si la obligación es prescriptible, si operó algún supuesto de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción, si es correcto el cómputo de plazo, cuál es su punto inicial y cuál el final, entre otros. Tesis: 1a./J. 48/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Instancia: Primera Sala. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Página: 873. Registro: 2013070.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **155/2016** radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **703/2017**, Juicio Ordinario Civil de Otorgamiento y Firma de Escritura, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la cual fue recurrida por la demandada a través del recurso de apelación, y en contra de la resolución que dictó el tribunal de alzada, el actor interpuso juicio de amparo directo.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo

segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de la siguiente disposición:

ARTÍCULO 203. Procedencia del juicio ordinario. Todas las contiendas entre partes para las que este Código no señale una tramitación especial, se substanciarán en juicio ordinario.

De conformidad con la disposición anterior, se desprende que en todas las contiendas, para las cuales el código procesal civil, no señale un trámite especial, serán tramitados en la vía ordinaria.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen actor y demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso, si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la cual aun cuando fue revocada por el Tribunal de alzada, la misma fue recurrida por el actor, a través del juicio de amparo, el cual se encuentra en trámite.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva el juicio ordinario civil, la misma no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que la sentencia definitiva aun cuando fue revocada por el Tribunal de Alzada, la misma está sujeta a la resolución que se dicte en el juicio de amparo, que interpuso el actor, ya que en el supuesto de que la autoridad federal conceda el amparo al quejoso, esta traerá como consecuencia, que la alzada revoque, modifique o confirme la resolución que dictó esta autoridad, y de entregarse se estaría dando una información sujeta a cambio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **703/2017**, radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de

primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **214/2016**, Juicio Ordinario Civil de Reparación de Daños y Perjuicios, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la cual fue aclarada por interlocutoria del treinta de agosto de dos mil dieciocho, misma que fue recurrida por la parte actora a través del recurso de apelación, y en contra de la resolución que dictó el tribunal de alzada, el promovente interpuso juicio de amparo directo, el cual se encuentra en trámite.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha

sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de la siguiente disposición:

ARTÍCULO 203. Procedencia del juicio ordinario. Todas las contiendas entre partes para las que este Código no señale una tramitación especial, se substanciarán en juicio ordinario.

De conformidad con la disposición anterior, se desprende que en todas las contiendas, para las cuales el código procesal civil, no señale un trámite especial, serán tramitados en la vía ordinaria.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen actor y demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso, si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la cual fue confirmada por el Tribunal de Alzada, el actor recurrió la resolución que dictó el Tribunal de Alzada, a través del juicio de amparo, el cual se encuentra en trámite.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva el juicio ordinario civil, la misma no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que la sentencia definitiva aun cuando fue confirmada por el Tribunal de Alzada, la misma está sujeta a la resolución que se dicte en el juicio de amparo, que interpuso el actor, ya que en el supuesto de que la autoridad federal conceda el amparo al quejoso, esta traerá como consecuencia, que la alzada revoque, modifique o confirme la resolución que dictó esta autoridad, y de entregarse se estaría dando una información sujeta a cambio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

- 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **214/2016**, radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de

primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...”, previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **712/2017**, juicio Ejecutivo Mercantil, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, y se notificó a la parte demandada la referida resolución el siete de febrero del dos mil diecinueve.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Comercio, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

ARTÍCULO 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

[...]

IV. Los títulos de crédito;

[...]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la acción se funda en un título de crédito que traiga a pareja ejecución, como en el caso es el pagaré.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen actor, demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma está sujeta al juicio de amparo directo, en razón de que la sentencia no admite recurso ordinario, en términos del artículo 1339 del código de comercio.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva el juicio ejecutivo mercantil, el expediente **712/2017**, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que en términos del artículo 170 de la ley de amparo, la parte agraviada puede interponer juicio de amparo, para que la justicia de la unión ampare o niegue el amparo, pero la parte vencedora en términos del artículo 1347 del código de comercio, puede pedir que la sentencia cause ejecutoria o en su defecto sino se promueve juicio de amparo, solicitar la ejecución de la misma, ya que es de estricto derecho solicitarla, para obtener el remate de bienes, hasta que esos dos supuestos no se surtan, resulta imposible otorgarle la sentencia en versión pública, al solicitante, ya que si lo hace causaría un grave daño al vencedor del negocio jurídico, y de entregarse se estaría dando una información sujeta a cambio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **712/2017** radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,**

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **412/2017**, se dictó sentencia definitiva el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la cual fue recurrida por los demandados a través del juicio de amparo directo, el cual se encuentra en trámite.

Por lo que en base a lo anterior dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su

resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Comercio, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

ARTÍCULO 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

[...]

IV. Los títulos de crédito;

[...]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la acción se funda en un título de crédito que traiga a pareja ejecución, como en el caso es el pagaré.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, el demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma está sujeta al juicio de amparo directo, que interpusieron los demandados, en razón de que la sentencia no admite recurso ordinario, en términos del artículo 1339 del código de comercio.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva el juicio ejecutivo mercantil, la misma, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que dicha sentencia se encuentra sujeta al juicio de amparo que interpusieron los demandados, para que la justicia de la unión ampare o niegue el amparo, y de entregarse se estaría dando una información sujeta a cambio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **412/2017** radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,**

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **488/2016**, Juicio Ordinario de Acción Pauliana y/o de actos celebrados en fraude de acreedores, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la cual fue recurrida por la licenciada [REDACTED], abogada patrono de la demandada [REDACTED] y la misma por auto de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho, fue reservada en razón de que aún no se le ha notificado la referida sentencia al codemandado [REDACTED] mediante publicación por una sola vez de los puntos resolutive, en uno de los diarios de mayor circulación del estado.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 203. Procedencia del juicio ordinario. Todas las contiendas entre partes para las que este Código no señale una tramitación especial, se substanciarán en juicio ordinario.

De conformidad con la disposición anterior, se desprende que todas las contiendas para las cuales el código procesal civil, no señale un trámite especial, serán tramitados en la vía ordinaria.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma fue recurrida por la abogado patrono de la parte demandada, la cual se encuentra en trámite su remisión al Tribunal de Alzada, por faltar notificar a un codemandado la referida sentencia.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva el juicio ordinario civil, el expediente **488/2016**, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que la sentencia definitiva aun cuando fuere confirmada por el Tribunal de Alzada, la misma está sujeta a la resolución que se dicte en el juicio de amparo, que interponga la parte afectada, ya que en el supuesto de que la autoridad federal conceda el amparo al quejoso, esta traerá como consecuencia, que la alzada revoque, modifique o confirme la resolución que dictó esta autoridad, y de entregarse se estaría dando una información sujeta a cambio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **488/2016**, radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejulgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente 186/2016, Juicio Ordinario Civil de Cumplimiento de Contrato, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el diez de septiembre de dos mil dieciocho, la cual fue recurrida por la licenciada [REDACTED] abogada patrono de la parte reconvencionista [REDACTED] a través del recurso de apelación, resolución que fue conformada por el Tribunal de Alzada mediante resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 203. Procedencia del juicio ordinario. Todas las contiendas entre partes para las que este Código no señale una tramitación especial, se substanciarán en juicio ordinario.

De conformidad con la disposición anterior, se desprende que todas las contiendas para las cuales el código procesal civil, no señale un trámite especial, serán tramitados en la vía ordinaria.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen actor, demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirige una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma fue recurrida por la abogada patrono de la parte reconvencionista [REDACTED] y confirmada por el Tribunal de Alzada por resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva el juicio ordinario civil, la misma no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que la sentencia definitiva aun cuando fue confirmada por el Tribunal de Alzada, la misma está sujeta a la resolución que se dicte en el juicio de amparo, que interponga la parte quejosa, ya que en el supuesto de que la autoridad federal conceda el amparo al quejoso, esta traerá como consecuencia, que la alzada revoque, modifique o confirme la resolución que dictó esta autoridad, y de entregarse se estaría dando una información sujeta a cambio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **186/2016**, radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de

primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...”, previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente 495/2017, Juicio Ordinario Civil de Usucapión, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, la cual fue recurrida por el actor a través del recurso de apelación, y en contra de la resolución que dictó el tribunal de alzada, interpuso juicio de amparo directo.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 203. Procedencia del juicio ordinario. Todas las contiendas entre partes para las que este Código no señale una tramitación especial, se substanciarán en juicio ordinario.

De conformidad con la disposición anterior, se desprende que todas las contiendas para las cuales el código procesal civil, no señale un trámite especial, serán tramitados en la vía ordinaria.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen actor, demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la cual aun cuando fue confirmada por el Tribunal de alzada, la misma fue recurrida por la actora, a través del juicio de amparo, el cual se encuentra en trámite.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva el juicio ordinario civil, la misma no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que la sentencia definitiva aun cuando fue confirmada por el Tribunal de Alzada, la misma está sujeta a la resolución que se dicte en el juicio de amparo, que interpuso la actora, ya que en el supuesto de que la autoridad federal conceda el amparo al quejoso, esta traerá como consecuencia, que la alzada revoque, modifique o confirme la resolución que dictó esta autoridad.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

- 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **495/2017**, radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al

exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad

Expediente **295/2016**, juicio Ejecutivo Mercantil, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el seis de marzo de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la resolución dictada el catorce de febrero de dos mil diecinueve, en el juicio de amparo directo 86/2019, promovido por [REDACTED], derivado del diverso D.C. 1384/2018, contra actos de esta autoridad, por lo tanto, está corriendo el término de quince días para que las partes interponga el juicio de amparo, acorde a lo dispuesto por el artículo 17 de la citada Ley.

Por lo que en base a lo anterior dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Comercio, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

ARTÍCULO 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

[...]

IV. Los títulos de crédito;

[...]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la acción se funda en un título de crédito que traiga a pareja ejecución, como en el caso es el pagaré.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, el demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma está sujeta al juicio de amparo directo, en razón de que la sentencia no admite recurso ordinario, en términos del artículo 1339 del código de comercio.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva el juicio ejecutivo mercantil, la misma, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que en términos del artículo 170 de la ley de amparo, la parte agraviada puede interponer juicio de amparo, para que la justicia de la unión ampare o niegue el amparo, pero la parte vencedora en términos del artículo 1347 del código de comercio, puede pedir que la sentencia cause ejecutoria o en su defecto sino se promueve juicio de amparo, solicitar la ejecución de la misma, ya que es de estricto derecho solicitarla, para obtener el remate de bienes, hasta que esos dos supuestos no se surtan, resulta imposible otorgarle la sentencia en versión publica, al

solicitante, ya que si lo hace causaría un grave daño al vencedor del negocio jurídico, y d entregarse se estaría dando una información sujeta a cambio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **295/2016** radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,**

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente 170/2014, Juicio Ordinario Civil de Revocación de Donación, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la cual fue recurrida por la parte actora y demandada a través del recurso de apelación, por lo que por oficio 5452 de fecha siete de diciembre del dos mil dieciocho, fueron remitidos los autos al Tribunal de Alzada para la Substanciación del recurso referido.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha

sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 203. Procedencia del juicio ordinario. Todas las contiendas entre partes para las que este Código no señale una tramitación especial, se substanciarán en juicio ordinario.

De conformidad con la disposición anterior, se desprende que en todas las contiendas, para las cuales el código procesal civil, no señale un trámite especial, serán tramitados en la vía ordinaria.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen actor, demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso, si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma fue recurrida por la parte actora y demandada ante el Tribunal de Alzada, la cual se encuentra pendiente de resolver.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva el juicio ordinario civil, la misma no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que la sentencia definitiva aun cuando fuere confirmada por el Tribunal de Alzada, la misma está sujeta a la resolución que se dicte en el juicio de amparo, que interponga la parte afectada, ya que en el supuesto de que la autoridad federal conceda el amparo al quejoso, esta traerá como consecuencia, que la alzada revoque, modifique o confirme la resolución que dictó esta autoridad, y de entregarse se estaría dando una información sujeta a cambio..

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **170/2014**, radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación

de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente 443/2008, Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, se dictó sentencia definitiva el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, la cual fue recurrida por la parte demandada a través del recurso de apelación, por lo que mediante oficio 5366 de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, se remitieron los autos al Tribunal de Alzada para la sustanciación del recurso referido.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha

sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 203. Procedencia del juicio ordinario. Todas las contiendas entre partes para las que este Código no señale una tramitación especial, se substanciarán en juicio ordinario.

De conformidad con la disposición anterior, se desprende que en todas las contiendas, para las cuales el código procesal civil, no señale un trámite especial, serán tramitados en la vía ordinaria.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen actor, demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso, si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma fue recurrida por la parte demandada ante el Tribunal de Alzada, y la misma se encuentra pendiente de resolver.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva el juicio ordinario civil, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que la sentencia definitiva aun cuando fuere confirmada por el Tribunal de Alzada, la misma está sujeta a la resolución que se dicte en el juicio de amparo, que interponga la parte afectada, ya que en el supuesto de que la autoridad federal conceda el amparo al quejoso, esta traerá como consecuencia, que la alzada revoque, modifique o confirme la resolución que dictó esta autoridad, y de entregarse se estaría dando una información sujeta a cambio..

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **443/2008**, radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación

de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **76/2017**, juicio Especial de Desahucio, se dictó sentencia definitiva el uno de octubre de dos mil dieciocho, la cual fue recurrida por el demandado a través del recurso de apelación, el cual se encuentra en trámite en el Tribunal de Alzada.

Por lo que en base a lo anterior dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 580. Requisitos para la procedencia del juicio de desahucio. El juicio de desahucio procederá cuando se reclame la desocupación de una finca o local por falta de pago de dos o más mensualidades de renta. Con la demanda se acompañará el contrato escrito del arrendamiento, cuando ello fuera necesario para la validez del acto conforme al Código Civil. En caso de no ser necesario contrato escrito o de haberse cumplido voluntariamente por ambos contratantes sin otorgamiento de documentos, o éste se haya extraviado o destruido, se justificarán estas circunstancias por medio de información testimonial, prueba documental o cualquier otra bastante, que se recibirá como medio preparatorio del juicio. La demanda de desahucio procederá contra el arrendatario o sus causahabientes. Simultáneamente con el desahucio podrá reclamarse el pago de las rentas vencidas y de las que se sigan venciendo hasta que tenga verificativo el lanzamiento.

De conformidad con la disposición anterior, se desprende que el juicio Especial de desahucio, tiene lugar cuando se reclama la desocupación de una finca o local por falta de pago de dos o más mensualidades de renta.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, interviene el actor, demandado, y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma fue recurrida a través del recurso de apelación que interpuso el demandado, mismo que se encuentra en trámite ante el tribunal de alzada.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva el juicio especial de desahucio, la misma, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que la sentencia definitiva, está sujeta a los resultados del recurso de apelación, interpuesta por el demandado, la cual puede ser revocada, modificada o confirmada, por el Tribunal de alzada, en términos del artículo 351 de la ley en comento, y de entregarse se estaría dando una información sujeta a cambio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo se hace necesario, señalar lo que establece el numeral 112 de la ley de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **76/2017** radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **057/2018**, juicio Ejecutivo Mercantil, estado procesal: se dictó sentencia definitiva el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, y por auto del seis de marzo se tuvo al actor exhibiendo el acuse del oficio que se envió al juez de Nacajuca, Tabasco, para que le notificara al demandado la sentencia definitiva, lo cual hasta la fecha no ha sido notificado por dicha autoridad.

Por lo que en base a lo anterior, dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Comercio, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

ARTÍCULO 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

[...]

IV. Los títulos de crédito;

[...]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la acción se funda en un título de crédito que traiga a pareja ejecución, como en el caso es el pagaré.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, el demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma no le ha sido notificada a la parte demandada.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva el juicio ejecutivo mercantil, la misma, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que en términos del artículo 170 de la ley de amparo, la parte agraviada puede interponer juicio de amparo, para que la justicia de la unión ampare o niegue el amparo, pero la parte vencedora en términos del artículo 1347 del código de comercio, puede pedir que la sentencia cause ejecutoria o en su defecto sino se promueve juicio de amparo, solicitar la ejecución de la misma, ya que es de estricto derecho solicitarla, para obtener el remate de bienes, hasta que esos dos supuestos no se surtan, resulta imposible otorgarle la sentencia en versión pública, al solicitante, ya que si lo hace causaría un grave daño al vencedor del negocio jurídico, y de entregársela se estaría dando una información sujeta a cambio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se ha necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **057/2018** radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,**

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **117/2018**, se dictó sentencia definitiva el nueve de octubre de dos mil dieciocho, la cual fue recurrida por la demandada a través del juicio de amparo directo, el cual está en trámite.

Por lo que en base a lo anterior, dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su

resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Comercio, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

ARTÍCULO 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

[...]

IV. Los títulos de crédito;

[...]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la acción se funda en un título de crédito que traiga a pareja ejecución, como en el caso es el pagaré.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, la demandada y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma está sujeta al juicio de amparo directo, en razón de que la sentencia no admite recurso ordinario, en términos del artículo 1339 del código de comercio.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva el juicio ejecutivo mercantil, la misma, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que la misma fue recurrida por la demandada a través del juicio de amparo, para que la justicia de la unión ampare o niegue el amparo, y en caso de que el mismo no le sea concedido favorable, la parte vencedora en términos del artículo 1347 del código de comercio, puede pedir que la sentencia cause ejecutoria, y solicitar la ejecución de la misma, ya que es de estricto derecho solicitarla, para obtener el remate de bienes, por lo tanto, resulta imposible otorgarle la sentencia en versión pública, al solicitante, ya que si lo hace causaría un grave daño al vencedor del negocio jurídico, y de entregarla se estaría dando una información sujeta a cambio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 112. *En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.***

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **117/2018** radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

- II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,***

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio***

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **441/2017**, se dictó sentencia definitiva el seis de marzo de dos mil diecinueve, en cumplimiento a la resolución de amparo dictada el dos de marzo de dos mil dieciocho, en el juicio de amparo directo **24/2019** derivado del diverso **1479/2018**, promovido por [REDACTED] endosatario en procuración de [REDACTED] contra actos de esta autoridad, por lo tanto, está corriendo el término de quince días para que las partes interponga el juicio de amparo, acorde a lo dispuesto por el artículo 17 de la citada Ley.

Por lo que en base a lo anterior dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco..

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Comercio, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

ARTÍCULO 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

[...]

IV. Los títulos de crédito;

[...]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la acción se funda en un título de crédito que traiga a pareja ejecución, como en el caso es el pagaré.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, el demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma está sujeta al juicio de amparo directo, que interponga las partes, en razón de que la sentencia no admite recurso ordinario, en términos del artículo 1339 del código de comercio.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva el juicio ejecutivo mercantil, la misma, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que dicha sentencia se encuentra sujeta al juicio de amparo, para que la justicia de la unión ampare o niegue el amparo, pero la parte vencedora en términos del artículo 1347 del código de comercio, puede pedir que la sentencia cause ejecutoria o en su defecto sino se promueve juicio de amparo, solicitar la ejecución de la misma, ya que es de estricto derecho solicitarla, para obtener el remate de bienes, hasta que esos dos supuestos no se surtan, resulta imposible otorgarle la sentencia en versión

publica, al solicitante, ya que si lo hace causaría un grave daño al vencedor del negocio jurídico, y de entregarse se estaría dando una información sujeta a cambio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismos, se hace necesario señalar lo ue establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 112. *En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con “...*el expediente con número 441/2017 radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...*”, previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,**

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **671/2017**, juicio Ejecutivo Mercantil, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, la cual le fue notificada a las partes el dieciocho de octubre del dos mil dieciocho de octubre del dos mil dieciocho.

Por lo que en base a lo anterior dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Comercio, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

ARTÍCULO 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

[...]

IV. Los títulos de crédito;

[...]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la acción se funda en un título de crédito que traiga a pareja ejecución, como en el caso es el pagaré.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen actor, demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma no se ha declarado firme, en razón de que ello tiene que ser a petición de parte.

En consecuencia, mientras no quede firme la sentencia definitiva del juicio ejecutivo mercantil, la misma, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que la misma está sujeta a la prescripción de la ejecución, la cual no puede ser estudiada de oficio por esta autoridad, toda vez que la misma es a petición de parte interesada, por ello resulta imposible otorgarle la sentencia en versión pública, al solicitante, ya que si lo hace causaría un grave daño al vencedor del negocio jurídico, y de entregarla se estaría dando una información sujeta a cambio.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que al rubro se lee.

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO. La interpretación de los artículos 1079, fracción IV, del Código de Comercio, 1135,

1136, 1141 y 1142 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, conduce a determinar que el plazo de prescripción de tres años para la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles, previsto en el primero, no debe ser analizado de oficio por el juez, sino sólo a petición de parte. Lo anterior, porque la prescripción negativa es una institución jurídica establecida en beneficio del deudor para verse librado de la obligación por el transcurso de cierto tiempo sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, que genera en su favor una acción o una excepción perentoria, la cual no opera de pleno derecho, porque el deudor no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo indebido. De ahí que los jueces deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al deudor la determinación de hacer valer o no la prescripción, pues responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el deudor o ejecutado, ya que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción de ejecución, porque no bastaría verificar el transcurso del tiempo, sino que involucra hechos que deben ser acreditados y de los que debe darse oportunidad al acreedor de controvertir, referentes a las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción; por ejemplo, si la obligación es prescriptible, si operó algún supuesto de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción, si es correcto el cómputo de plazo, cuál es su punto inicial y cuál el final, entre otros. Tesis: 1a./J. 48/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Instancia: Primera Sala. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Página: 873. Registro: 2013070.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **671/2017** radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Expediente **557/2015**, Juicio Ordinario Civil de Retener la Posesión, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el nueve de octubre de dos mil dieciocho, la cual fue recurrida por el abogado patrono de la parte actora a través del recurso de apelación, por lo que mediante oficio 5273 de fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, fueron remitidos los autos al Tribunal de Alzada para la substanciación del recurso referido.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 203. Procedencia del juicio ordinario. Todas las contiendas entre partes para las que este Código no señale una tramitación especial, se substanciarán en juicio ordinario.

De conformidad con la disposición anterior, se desprende que en todas las contiendas, para las cuales el código procesal civil, no señale un trámite especial, serán tramitados en la vía ordinaria.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen actor, demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso, si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma fue recurrida por el abogado patrono de la parte actora ante el Tribunal de Alzada, la cual aún se encuentra pendiente de resolver.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva el juicio ordinario civil, la misma no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que la sentencia definitiva aun cuando fue confirmada por el Tribunal de Alzada, la misma está sujeta a la resolución que se dicte en el juicio de amparo, que interpuso el abogado patrono de la parte actora, ya que en el supuesto de que la autoridad federal conceda el amparo al quejoso, esta traerá como consecuencia, que la alzada revoque, modifique o confirme la resolución que dictó esta autoridad, y de entregarse se estaría dando una información sujeta a cambio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

- 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **557/2017**, radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de

primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...”, previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **499/2016**, Juicio Ordinario Civil de Acción Reivindicatoria, estado procesal: se dictó sentencia definitiva el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, la cual fue recurrida por la parte actora a través del recurso de apelación, por lo que mediante oficio número 5617 de fecha once de diciembre del dos mil dieciocho, fueron remitidos los autos al Tribunal de Alzada para la Substanciación del recurso referido.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 203. Procedencia del juicio ordinario. Todas las contiendas entre partes para las que este Código no señale una tramitación especial, se substanciarán en juicio ordinario.

De conformidad con la disposición anterior, se desprende que todas las contiendas para las cuales el código procesal civil, no señale un trámite especial, serán tramitados en la vía ordinaria.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen actor y demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma fue recurrida por la parte actora, y se encuentra en el Tribunal de Alzada para la Substanciación correspondiente.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva el juicio ordinario civil, la misma no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que la sentencia definitiva aun cuando fuere confirmada por el Tribunal de Alzada, la misma está sujeta a la resolución que se dicte en el juicio de amparo, que en su caso interponga la parte afectada, ya que en el supuesto de que la autoridad federal conceda el amparo al quejoso, esta traerá como consecuencia, que la alzada revoque, modifique o confirme la resolución que dictó esta autoridad.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **499/2016**, radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación

de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **110/2017**, juicio Especial Hipotecario, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, la cual fue recurrida por la parte demandada a través del recurso de apelación, el cual se encuentra en trámite en el Tribunal de Alzada.

Por lo que en base a lo anterior dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 571. Objeto del juicio hipotecario Se tramitará en la vía especial hipotecaria, todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o privada, según corresponda, en los términos de la legislación común, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, que sea de plazo cumplido o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables. Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el acto o contrato de cesión de que se trate esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando: I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo; II. El bien se encuentre inscrito a favor del demandado; y III. No exista embargo o gravamen a favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores al de la presentación de la demanda.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio especial hipotecario, tiene lugar cuando la acción tiene por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma no ha causado ejecutoria.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada, la sentencia **definitiva el juicio especial hipotecario**, la misma, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que en términos del artículo 579 de la ley procesal civil en vigor, la sentencia definitiva, está sujeta al recurso de apelación, la cual de ser recurrida por los inconformes, puede ser revocada, modificada o confirmada por el Tribunal de alzada, en términos del artículo 351 de la ley en comento, y de entregarse se estaría dando una información sujeta a cambio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.***

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **110/2017** radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,***

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio***

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **595/2016**, Juicio Ordinario Civil de Otorgamiento y Firma de Escritura, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el seis de noviembre de dos mil dieciocho, la cual fue recurrida por el mandatario judicial de la parte demandada a través del recurso de apelación, por lo que mediante oficio 280 de fecha veintitrés de enero del dos mil diecinueve, se remitieron los autos al Tribunal de Alzada para la sustanciación del recurso referido.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha

sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 203. Procedencia del juicio ordinario. Todas las contiendas entre partes para las que este Código no señale una tramitación especial, se substanciarán en juicio ordinario.

De conformidad con la disposición anterior, se desprende que en todas las contiendas, para las cuales el código procesal civil, no señale un trámite especial, serán tramitados en la vía ordinaria.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen actor, demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirige una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso, si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma fue recurrida por el mandatario judicial de la parte demandada ante el Tribunal de Alzada, la cual se encuentra pendiente de resolver.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva el juicio ordinario civil, la misma no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que la sentencia definitiva aun cuando fuere confirmada por el Tribunal de Alzada, la misma está sujeta a la resolución que se dicte en el juicio de amparo, que interponga la parte afectada, ya que en el supuesto de que la autoridad federal conceda el amparo al quejoso, esta traerá como consecuencia, que la alzada revoque, modifique o confirme la resolución que dictó esta autoridad, y de entregarse se estaría dando una información sujeta a cambio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

- 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **595/2016**, radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración,

tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **439/2017**, juicio Especial Hipotecario, estado procesal; Se dictó sentencia definitiva el catorce de noviembre del dos mil dieciocho, la cual le fue notificada a la parte demandada el siete de marzo de dos mil diecinueve, por lo que está corriendo el término, para que las partes interpongan el recurso de apelación, acorde a lo dispuesto por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por lo que en base a lo anterior, dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 571. Objeto del juicio hipotecario Se tramitará en la vía especial hipotecaria, todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o privada, según corresponda, en los términos de la legislación común, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, que sea de plazo cumplido o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables. Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el acto o contrato de cesión de que se trate esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando: I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo; II. El bien se encuentre inscrito a favor del demandado; y III. No exista embargo o gravamen a favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores al de la presentación de la demanda.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio especial hipotecario, tiene lugar cuando la acción tiene por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen la actora, el demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma no ha causado ejecutoria.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada la sentencia **definitiva el juicio especial hipotecario**, la misma, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que en términos del artículo 579 de la ley procesal civil en vigor, la sentencia definitiva, está sujeta al recurso de apelación, la cual de ser recurrida por los inconformes, puede ser revocada, modificada o confirmada por el Tribunal de alzada, en términos del artículo 351 de la ley en comento, y de entregarse se estaría dando una información sujeta a cambio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.***

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **439/2017** radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejulgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,***

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio***

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **494/2017**, juicio Ejecutivo Mercantil, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el quince de noviembre de dos mil dieciocho, y la parte demandada interpuso demanda de amparo directo, en contra de la sentencia, el cual se encuentra en trámite.

Por lo que en base a lo anterior dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Comercio, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

ARTÍCULO 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

[...]

IV. Los títulos de crédito;

[...]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la acción se funda en un título de crédito que traiga a pareja ejecución, como en el caso es el pagaré.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, el demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma está sujeta al juicio de amparo directo que interpuso el demandado, en razón de que la sentencia no admite recurso ordinario, en términos del artículo 1339 del código de comercio.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva el juicio ejecutivo mercantil, la misma, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que en términos del artículo 170 de la ley de amparo, la parte demandada interpuso juicio de amparo, para que la justicia de la unión ampare o niegue el amparo, pero la parte vencedora en términos del artículo 1347 del código de comercio, puede pedir que la sentencia cause ejecutoria o en su defecto, solicitar la ejecución de la misma, ya que es de estricto derecho solicitarla, para obtener el remate de bienes, por lo tanto, resulta imposible otorgarle la sentencia en versión pública, al solicitante, ya que si lo hace causaría un grave daño al vencedor del negocio jurídico, y de entregarla se estaría dando una información sujeta a cambio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **494/2017**, radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,**

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **115/2018**, juicio Especial Hipotecario, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el quince de noviembre de dos mil dieciocho, y por auto del doce de diciembre de dos mil dieciocho, tomando en cuenta que el domicilio de la demandada se encuentra fuera de la jurisdicción de este juzgado, se ordenó girar exhorto al juez competente de Comalcalco, Tabasco, para que ordenara notificar la sentencia, sin que a la fecha haya comunicado si dio cumplimiento a ello.

Por lo que en base a lo anterior, dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones.

ARTÍCULO 571. Objeto del juicio hipotecario Se tramitará en la vía especial hipotecaria, todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o privada, según corresponda, en los términos de la legislación común, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, que sea de plazo cumplido o que éste sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables. Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el acto o contrato de cesión de que se trate esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando: I. El documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo; II. El bien se encuentre inscrito a favor del demandado; y III. No exista embargo o gravamen a favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores al de la presentación de la demanda.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio especial hipotecario, tiene lugar cuando la acción tiene por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen la actora, la demandada y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma no ha causado ejecutoria.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada la sentencia **definitiva el juicio especial hipotecario**, la misma, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que en términos del artículo 579 de la ley procesal civil en vigor, la sentencia definitiva, está sujeta al recurso de apelación, la cual de ser recurrida por los inconformes, puede ser revocada, modificada o confirmada por el Tribunal de alzada, en términos del artículo 351 de la ley en comento, y de entregarla se estaría dando una información sujeta a cambio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos

Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **115/2018** radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **533/2017**, juicio Ejecutivo Mercantil, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el quince de noviembre de dos mil dieciocho, y la parte demandada interpuso demanda de amparo directo, en contra de la sentencia.

Por lo que en base a lo anterior dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Comercio, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

ARTÍCULO 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

[...]

IV. Los títulos de crédito;

[...]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la acción se funda en un título de crédito que traiga a pareja ejecución, como en el caso es el pagaré.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma está sujeta a las resultas del juicio de amparo directo, que interpuso el demandado, en razón de que la sentencia no admite recurso ordinario, en términos del artículo 1339 del código de comercio.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva el juicio ejecutivo mercantil, la misma, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que en términos del artículo 170 de la ley de amparo, la parte demandada interpuso juicio de amparo, para que la justicia de la unión ampare o niegue el amparo, pero la parte vencedora en términos del artículo 1347 del código de comercio, puede pedir que la sentencia cause ejecutoria, y solicitar la ejecución de la misma, ya que es de estricto derecho solicitarla, para obtener el remate de bienes, por lo tanto, resulta imposible otorgarle la sentencia en versión pública, al solicitante, ya que si lo hace causaría un grave daño al vencedor del negocio jurídico, y de entregarse se estaría dando una información sujeta a cambio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **533/2017** radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,**

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **688/2017**, juicio Ejecutivo Mercantil, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el quince de noviembre de dos mil dieciocho, y por auto del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a petición de la parte demandada, se señaló fecha y hora para una conciliación, la cual se llevaría a efecto el catorce de enero de dos mil diecinueve, sin que haya comparecido la parte demandada.

Por lo que en base a lo anterior, dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Comercio, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

ARTÍCULO 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

[...]

IV. Los títulos de crédito;

[...]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la acción se funda en un título de crédito que traiga a pareja ejecución, como en el caso es el pagaré.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, interviene la actora, la demandada y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirige una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma no se ha declarado firme, en razón de que ello tiene que ser a petición de parte.

En consecuencia, mientras no quede firme la sentencia definitiva del juicio ejecutivo mercantil, la misma, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que la misma está sujeta a la prescripción de la ejecución, la cual no puede ser estudiada de oficio por esta autoridad, toda vez que la misma es a petición de parte interesada, por ello resulta imposible otorgarle la sentencia en versión pública, al solicitante, ya que si lo hace causaría un grave daño al vencedor del negocio jurídico, y de entregarla se estaría dando una información sujeta a cambio.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que al rubro se lee.

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO. La interpretación de los artículos 1079, fracción IV, del Código de Comercio, 1135, 1136, 1141 y 1142 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, conduce a determinar que el plazo de prescripción de tres años para la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles, previsto en el primero, no debe ser analizado de oficio por el juez, sino sólo a petición de parte. Lo anterior, porque la prescripción negativa es una institución jurídica establecida en beneficio del deudor para verse librado de la obligación por el transcurso de cierto tiempo sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, que genera en su favor una acción o una excepción

perentoria, la cual no opera de pleno derecho, porque el deudor no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo indebido. De ahí que los jueces deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al deudor la determinación de hacer valer o no la prescripción, pues responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el deudor o ejecutado, ya que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción de ejecución, porque no bastaría verificar el transcurso del tiempo, sino que involucra hechos que deben ser acreditados y de los que debe darse oportunidad al acreedor de controvertir, referentes a las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción; por ejemplo, si la obligación es prescriptible, si operó algún supuesto de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción, si es correcto el cómputo de plazo, cuál es su punto inicial y cuál el final, entre otros. Tesis: 1a./J. 48/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Instancia: Primera Sala. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Página: 873. Registro: 2013070.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado.

Artículo 112. *En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **688/2017**, radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **694/2017**, juicio Ejecutivo Mercantil, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, y por auto del veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo al gerente de recursos humanos, [REDACTED] informando que el demandado no trabaja ahí.

Por lo que en base a lo anterior, dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Comercio, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

ARTÍCULO 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

[...]

IV. Los títulos de crédito;

[...]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la acción se funda en un título de crédito que traiga a pareja ejecución, como en el caso es el pagaré.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen la actora, la demandada y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma no se ha declarado firme, en razón de que ello tiene que ser a petición de parte.

En consecuencia, mientras no quede firme la sentencia definitiva del juicio ejecutivo mercantil, la misma, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que la misma está sujeta a la prescripción de la ejecución, la cual no puede ser estudiada de oficio por esta autoridad, toda vez que la misma es a petición de parte interesada, por ello resulta imposible otorgarle la sentencia en versión publica, al solicitante, ya que si lo hace causaría un grave daño al vencedor del negocio jurídico, y de entregarla se estaría dando una información sujeta a cambio.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que al rubro se lee.

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO. La interpretación de los artículos 1079, fracción IV, del Código de Comercio, 1135, 1136, 1141 y 1142 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, conduce a determinar que el plazo de prescripción de tres años para la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles, previsto en el primero, no debe ser analizado de oficio por el juez, sino sólo a petición de parte. Lo anterior, porque la prescripción negativa es una institución jurídica establecida en beneficio del deudor para verse librado de la obligación por el transcurso de cierto tiempo sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, que genera en su favor una acción o una excepción perentoria, la cual no opera de pleno derecho, porque el deudor no queda liberado

mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo indebido. De ahí que los jueces deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al deudor la determinación de hacer valer o no la prescripción, pues responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el deudor o ejecutado, ya que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción de ejecución, porque no bastaría verificar el transcurso del tiempo, sino que involucra hechos que deben ser acreditados y de los que debe darse oportunidad al acreedor de controvertir, referentes a las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción; por ejemplo, si la obligación es prescriptible, si operó algún supuesto de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción, si es correcto el cómputo de plazo, cuál es su punto inicial y cuál el final, entre otros. Tesis: 1a./J. 48/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Instancia: Primera Sala. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Página: 873. Registro: 2013070.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con “...el expediente con número **694/2017** radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...”, previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación,

que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **208/2018**, se dictó sentencia definitiva el trece de noviembre del dos mil dieciocho, y la parte actora interpuso demanda de amparo directo, en contra de la sentencia definitiva antes citada, la cual está en trámite.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo

segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Comercio, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

ARTÍCULO 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

[...]

IV. Los títulos de crédito;

[...]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la acción se funda en un título de crédito que traiga a pareja ejecución, como en el caso es el pagaré.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen los actores y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma está sujeta al juicio de amparo directo, en razón de que la sentencia no admite recurso ordinario, en términos del artículo 1339 del código de comercio.

En consecuencia, mientras no adquiere autoridad de cosa juzgada la sentencia definitiva el juicio ejecutivo mercantil, el expediente **208/2018**, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que en términos del artículo 170 de la ley de amparo, la parte agraviada interpuso juicio de amparo, para que la justicia de la unión lo ampare o niegue el amparo, pero la parte vencedora en términos del artículo 1347 del código de comercio, puede pedir que la sentencia cause ejecutoria o en su defecto sino se promueve juicio de amparo, solicitar la ejecución de la misma, ya que es de estricto derecho solicitarla, para obtener el remate de bienes, hasta que esos dos supuestos no se surtan, resulta imposible otorgarle la sentencia en versión pública, al solicitante, ya que si lo hace causaría un grave daño al vencedor del negocio jurídico.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba del Daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **208/2018** radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **102/2017**, Juicio Ejecutivo Mercantil, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el trece de noviembre de dos mil dieciocho, sin que a la fecha las partes hayan promovido al respecto.

Por lo que en base a lo anterior dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Comercio, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

ARTÍCULO 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

[...]

IV. Los títulos de crédito;

[...]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la acción se funda en un título de crédito que traiga a pareja ejecución, como en el caso es el pagaré.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma no se ha declarado firme, en razón de que ello tiene que ser a petición de parte.

En consecuencia, mientras no quede firme la sentencia definitiva del juicio ejecutivo mercantil, la misma, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que la misma está sujeta a la prescripción de la ejecución, la cual no puede ser estudiada de oficio por esta autoridad, toda vez que la misma es a petición de parte interesada, por ello resulta imposible otorgarle la sentencia en versión pública, al solicitante, ya que si lo hace causaría un grave daño al vencedor del negocio jurídico, y de entregarla se estaría dando una información sujeta a cambio.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que al rubro se lee.

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO. La interpretación de los artículos 1079, fracción IV, del Código de Comercio, 1135, 1136, 1141 y 1142 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, conduce a determinar que el plazo de prescripción de tres años para la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles, previsto en el primero, no debe ser analizado de oficio por el juez, sino sólo a petición de parte. Lo anterior, porque la prescripción negativa es una institución jurídica establecida en beneficio del deudor para verse librado de la obligación por el transcurso de cierto tiempo sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, que genera en su favor una acción o una excepción perentoria, la cual no opera de pleno derecho, porque el deudor no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo indebido.

De ahí que los jueces deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al deudor la determinación de hacer valer o no la prescripción, pues responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el deudor o ejecutado, ya que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción de ejecución, porque no bastaría verificar el transcurso del tiempo, sino que involucra hechos que deben ser acreditados y de los que debe darse oportunidad al acreedor de controvertir, referentes a las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción; por ejemplo, si la obligación es prescriptible, si operó algún supuesto de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción, si es correcto el cómputo de plazo, cuál es su punto inicial y cuál el final, entre otros. Tesis: 1a./J. 48/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Instancia: Primera Sala. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Página: 873. Registro: 2013070.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **102/2017** radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,**

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **218/2018**, Juicio Ejecutivo Mercantil estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el seis de noviembre de dos mil dieciocho, sin que a la fecha las partes haya promovido al respecto.

Por lo que en base a lo anterior dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Comercio, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

ARTÍCULO 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

[...]

IV. Los títulos de crédito;

[...]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la acción se funda en un título de crédito que traiga a pareja ejecución, como en el caso es el pagaré.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma no se ha declarado firme, en razón de que ello tiene que ser a petición de parte.

En consecuencia, mientras no quede firme la sentencia definitiva del juicio ejecutivo mercantil, la misma, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que la misma está sujeta a la prescripción de la ejecución, la cual no puede ser estudiada de oficio por esta autoridad, toda vez que la misma es a petición de parte interesada, por ello resulta imposible otorgarle la sentencia en versión pública, al solicitante, ya que si lo hace causaría un grave daño al vencedor del negocio jurídico, y de entregarla se estaría dando una información sujeta a cambio.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que al rubro se lee.

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO. La interpretación de los artículos 1079, fracción IV, del Código de Comercio, 1135, 1136, 1141 y 1142 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, conduce a determinar que el plazo de prescripción de tres años para la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles, previsto en el primero, no debe ser analizado de oficio por el juez, sino sólo a petición de parte. Lo anterior, porque la prescripción negativa es una institución jurídica establecida en beneficio del deudor para verse librado de la obligación por el transcurso de cierto tiempo sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, que genera en su favor una acción o una excepción perentoria, la cual no opera de pleno derecho, porque el deudor no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo indebido.

De ahí que los jueces deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al deudor la determinación de hacer valer o no la prescripción, pues responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el deudor o ejecutado, ya que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción de ejecución, porque no bastaría verificar el transcurso del tiempo, sino que involucra hechos que deben ser acreditados y de los que debe darse oportunidad al acreedor de controvertir, referentes a las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción; por ejemplo, si la obligación es prescriptible, si operó algún supuesto de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción, si es correcto el cómputo de plazo, cuál es su punto inicial y cuál el final, entre otros. Tesis: 1a./J. 48/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Instancia: Primera Sala. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Página: 873. Registro: 2013070.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **218/2018** radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,**

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **256/2018**, Juicio Ejecutivo Mercantil, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el seis de noviembre de dos mil dieciocho, y mediante sentencia interlocutoria de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, se dictó aclaración de sentencia, sin que las partes hayan promovido al respecto.

Por lo que en base a lo anterior dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Comercio, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

ARTÍCULO 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

[...]

IV. Los títulos de crédito;

[...]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la acción se funda en un título de crédito que traiga a pareja ejecución, como en el caso es el pagaré.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma no se ha declarado firme, en razón de que ello tiene que ser a petición de parte.

En consecuencia, mientras no quede firme la sentencia definitiva del juicio ejecutivo mercantil, la misma, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que la misma está sujeta a la prescripción de la ejecución, la cual no puede ser estudiada de oficio por esta autoridad, toda vez que la misma es a petición de parte interesada, por ello resulta imposible otorgarle la sentencia en versión pública, al solicitante, ya que si lo hace causaría un grave daño al vencedor del negocio jurídico, y de entregarla se estaría dando una información sujeta a cambio.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que al rubro se lee.

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO. La interpretación de los artículos 1079, fracción IV, del Código de Comercio, 1135, 1136, 1141 y 1142 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, conduce a determinar que el plazo de prescripción de tres años para la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles, previsto en el primero, no debe ser analizado de oficio por el juez, sino sólo a petición de parte. Lo anterior, porque la prescripción negativa es una institución jurídica establecida en beneficio del deudor para verse librado de la obligación por el transcurso de cierto tiempo sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, que genera en su favor una acción o una excepción perentoria, la cual no opera de pleno derecho, porque el deudor no queda liberado mientras no juzgue conveniente

servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo indebido. De ahí que los jueces deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al deudor la determinación de hacer valer o no la prescripción, pues responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el deudor o ejecutado, ya que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción de ejecución, porque no bastaría verificar el transcurso del tiempo, sino que involucra hechos que deben ser acreditados y de los que debe darse oportunidad al acreedor de controvertir, referentes a las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción; por ejemplo, si la obligación es prescriptible, si operó algún supuesto de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción, si es correcto el cómputo de plazo, cuál es su punto inicial y cuál el final, entre otros. Tesis: 1a./J. 48/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Instancia: Primera Sala. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Página: 873. Registro: 2013070.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **256/2018** radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,**

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación,

que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **616/2017**, Juicio Ejecutivo Mercantil, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, la cual la parte actora se inconformó e interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia antes citada, el cual aún no se ha resuelto el mismo.

Por lo que en base a lo anterior dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Comercio, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

ARTÍCULO 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

[...]

IV. Los títulos de crédito;

[...]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la acción se funda en un título de crédito que traiga a pareja ejecución, como en el caso es el pagaré.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, mientras no quede firme la sentencia definitiva del juicio ejecutivo mercantil, la misma, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que cuando se resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva ante el Tribunal de Alzada, en términos del artículo 170 de la ley de amparo, la parte agraviada puede interponer juicio de amparo, para que la justicia de la unión ampare o niegue el amparo, pero la parte vencedora en términos del artículo 1347 del código de comercio, puede pedir que la sentencia cause ejecutoria o en su defecto sino se promueve juicio de amparo, solicitar la ejecución de la misma, ya que es de estricto derecho solicitarla, para obtener el remate de bienes, hasta que esos dos supuestos no se surtan, resulta imposible otorgarle la sentencia en versión pública, al solicitante, ya que si lo hace causaría un grave daño al vencedor del negocio jurídico, y de entregarla se estaría dando una información sujeta a cambio.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.***

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **616/2017** radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

- II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,***

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio***

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **242/2018**, juicio ejecutivo mercantil estado procesal: se dictó sentencia definitiva el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, sin que a la fecha las partes hayan promovido al respecto.

Por lo que en base a lo anterior dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Comercio, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

ARTÍCULO 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

[...]

IV. Los títulos de crédito;

[...]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la acción se funda en un título de crédito que traiga a pareja ejecución, como en el caso es el pagaré.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma no se ha declarado firme, en razón de que ello tiene que ser a petición de parte.

En consecuencia, mientras no quede firme la sentencia definitiva del juicio ejecutivo mercantil, la misma, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que la misma está sujeta a la prescripción de la ejecución, la cual no puede ser estudiada de oficio por esta autoridad, toda vez que la misma es a petición de parte interesada, por ello resulta imposible otorgarle la sentencia en versión pública, al solicitante, ya que si lo hace causaría un grave daño al vencedor del negocio jurídico, y de entregarla se estaría dando una información sujeta a cambio.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que al rubro se lee.

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO. La interpretación de los artículos 1079, fracción IV, del Código de Comercio, 1135, 1136, 1141 y 1142 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, conduce a determinar que el plazo de prescripción de tres años para la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles, previsto en el primero, no debe ser analizado de oficio por el juez, sino sólo a petición de parte. Lo anterior, porque la prescripción negativa es una institución jurídica establecida en beneficio del deudor para verse librado de la obligación por el transcurso de cierto tiempo sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, que genera en su favor una acción o una excepción perentoria, la cual no opera de pleno derecho, porque el deudor no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo indebido.

De ahí que los jueces deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al deudor la determinación de hacer valer o no la prescripción, pues responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el deudor o ejecutado, ya que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción de ejecución, porque no bastaría verificar el transcurso del tiempo, sino que involucra hechos que deben ser acreditados y de los que debe darse oportunidad al acreedor de controvertir, referentes a las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción; por ejemplo, si la obligación es prescriptible, si operó algún supuesto de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción, si es correcto el cómputo de plazo, cuál es su punto inicial y cuál el final, entre otros. Tesis: 1a./J. 48/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Instancia: Primera Sala. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Página: 873. Registro: 2013070.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **155/2016** radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,**

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **328/2017**, Juicio Ejecutivo Mercantil, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, sin que a la fecha las partes hayan promovido.

Por lo que en base a lo anterior dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Comercio, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

ARTÍCULO 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

[...]

IV. Los títulos de crédito;

[...]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la acción se funda en un título de crédito que traiga a pareja ejecución, como en el caso es el pagaré.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma no se ha declarado firme, en razón de que ello tiene que ser a petición de parte.

En consecuencia, mientras no quede firme la sentencia definitiva del juicio ejecutivo mercantil, la misma, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que la misma está sujeta a la prescripción de la ejecución, la cual no puede ser estudiada de oficio por esta autoridad, toda vez que la misma es a petición de parte interesada, por ello resulta imposible otorgarle la sentencia en versión pública, al solicitante, ya que si lo hace causaría un grave daño al vencedor del negocio jurídico, y de entregarla se estaría dando una información sujeta a cambio.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que al rubro se lee.

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO. La interpretación de los artículos 1079, fracción IV, del Código de Comercio, 1135, 1136, 1141 y 1142 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, conduce a determinar que el plazo de prescripción de tres años para la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles, previsto en el primero, no debe ser analizado de oficio por el juez, sino sólo a petición de parte. Lo anterior, porque la prescripción negativa es una institución jurídica establecida en beneficio del deudor para verse librado de la obligación por el transcurso de cierto tiempo sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, que genera en su favor una acción o una excepción perentoria, la cual no opera de pleno derecho, porque el deudor no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo indebido.

De ahí que los jueces deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al deudor la determinación de hacer valer o no la prescripción, pues responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el deudor o ejecutado, ya que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción de ejecución, porque no bastaría verificar el transcurso del tiempo, sino que involucra hechos que deben ser acreditados y de los que debe darse oportunidad al acreedor de controvertir, referentes a las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción; por ejemplo, si la obligación es prescriptible, si operó algún supuesto de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción, si es correcto el cómputo de plazo, cuál es su punto inicial y cuál el final, entre otros. Tesis: 1a./J. 48/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Instancia: Primera Sala. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Página: 873. Registro: 2013070.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **155/2016** radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,**

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **312/2016**, Juicio Ejecutivo Mercantil, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el tres de octubre de dos mil dieciocho, sin que las partes hayan promovido al respecto.

Por lo que en base a lo anterior dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Comercio, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

ARTÍCULO 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

[...]

IV. Los títulos de crédito;

[...]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la acción se funda en un título de crédito que traiga a pareja ejecución, como en el caso es el pagaré.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma no se ha declarado firme, en razón de que ello tiene que ser a petición de parte.

En consecuencia, mientras no quede firme la sentencia definitiva del juicio ejecutivo mercantil, la misma, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que la misma está sujeta a la prescripción de la ejecución, la cual no puede ser estudiada de oficio por esta autoridad, toda vez que la misma es a petición de parte interesada, por ello resulta imposible otorgarle la sentencia en versión pública, al solicitante, ya que si lo hace causaría un grave daño al vencedor del negocio jurídico, y de entregarla se estaría dando una información sujeta a cambio.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que al rubro se lee.

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO. La interpretación de los artículos 1079, fracción IV, del Código de Comercio, 1135, 1136, 1141 y 1142 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, conduce a determinar que el plazo de prescripción de tres años para la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles, previsto en el primero, no debe ser analizado de oficio por el juez, sino sólo a petición de parte. Lo anterior, porque la prescripción negativa es una institución jurídica establecida en beneficio del deudor para verse librado de la obligación por el transcurso de cierto tiempo sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, que genera en su favor una acción o una excepción perentoria, la cual no opera de pleno derecho, porque el deudor no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo indebido.

De ahí que los jueces deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al deudor la determinación de hacer valer o no la prescripción, pues responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el deudor o ejecutado, ya que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción de ejecución, porque no bastaría verificar el transcurso del tiempo, sino que involucra hechos que deben ser acreditados y de los que debe darse oportunidad al acreedor de controvertir, referentes a las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción; por ejemplo, si la obligación es prescriptible, si operó algún supuesto de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción, si es correcto el cómputo de plazo, cuál es su punto inicial y cuál el final, entre otros. Tesis: 1a./J. 48/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Instancia: Primera Sala. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Página: 873. Registro: 2013070.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. ***La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.***

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **312/2016**, radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

- II. ***El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,***

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

- III. ***La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio***

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente **353/2017**, Juicio Ejecutivo Mercantil, estado procesal: Se dictó sentencia definitiva el dos de octubre de dos mil dieciocho, sin que las partes hayan promovido al respecto.

Por lo que en base a lo anterior dicha información se considera reservada, acorde a lo dispuesto por la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Fundamento Legal:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevé:

"Trigésimo.- De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que de conformidad con lo estipulado en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquél en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en el Código de Comercio, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

ARTÍCULO 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

[...]

IV. Los títulos de crédito;

[...]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que el juicio ejecutivo mercantil, tiene lugar cuando la acción se funda en un título de crédito que traiga a pareja ejecución, como en el caso es el pagaré.

Así se tiene entonces, que por un lado en dicho procedimiento, intervienen el actor, demandado y la jueza que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-, además de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el presente caso si bien es cierto, hay una sentencia emitida por parte de este Tribunal, la misma no se ha declarado firme, en razón de que ello tiene que ser a petición de parte.

En consecuencia, mientras no quede firme la sentencia definitiva del juicio ejecutivo mercantil, la misma, no podrá ser entregada al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño, ya que la misma está sujeta a la prescripción de la ejecución, la cual no puede ser estudiada de oficio por esta autoridad, toda vez que la misma es a petición de parte interesada, por ello resulta imposible otorgarle la sentencia en versión pública, al solicitante, ya que si lo hace causaría un grave daño al vencedor del negocio jurídico, y de entregarla se estaría dando una información sujeta a cambio.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que al rubro se lee.

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUEZ NO DEBE ANALIZARLA DE OFICIO. La interpretación de los artículos 1079, fracción IV, del Código de Comercio, 1135, 1136, 1141 y 1142 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria, conduce a determinar que el plazo de prescripción de tres años para la ejecución de sentencias dictadas en juicios ejecutivos mercantiles, previsto en el primero, no debe ser analizado de oficio por el juez, sino sólo a petición de parte. Lo anterior, porque la prescripción negativa es una institución jurídica establecida en beneficio del deudor para verse librado de la obligación por el transcurso de cierto tiempo sin que se le haya exigido su cumplimiento por el acreedor, que genera en su favor una acción o una excepción perentoria, la cual no opera de pleno derecho, porque el deudor no queda liberado mientras no juzgue conveniente servirse de este medio de defensa, de modo que si realiza el pago no obstante el tiempo transcurrido, éste es válido y no da lugar a la acción de pago de lo indebido.

De ahí que los jueces deban abstenerse de analizar oficiosamente este aspecto, para dejar al deudor la determinación de hacer valer o no la prescripción, pues responde al principio de justicia rogada y debe ser planteada y probada por el deudor o ejecutado, ya que no se funda en un hecho que por sí solo excluya la acción de ejecución, porque no bastaría verificar el transcurso del tiempo, sino que involucra hechos que deben ser acreditados y de los que debe darse oportunidad al acreedor de controvertir, referentes a las diversas condiciones necesarias para configurar la prescripción; por ejemplo, si la obligación es prescriptible, si operó algún supuesto de suspensión o de interrupción del plazo de prescripción, si es correcto el cómputo de plazo, cuál es su punto inicial y cuál el final, entre otros. Tesis: 1a./J. 48/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Instancia: Primera Sala. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II. Página: 873. Registro: 2013070.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así mismo, se hace necesario señalar lo que establece el numeral 112 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 112. *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.**

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con "...el expediente con número **353/2017**, radicado en este Juzgado segundo de lo Civil de primera instancia del distrito judicial de Centro, Tabasco...", previo a la confirmación de la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, conlleva la evidente alteración, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,**

Así como también, supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa se encuentra en proceso y al no estar concluida le ocasionaría un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.



Dependencia: Juzgado Penal de
Primera Instancia.
Oficio: 935
Asunto: Se remite listas de
sentencias.

H. Cárdenas, Tabasco 12 de marzo de 2019

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
Director de la Unidad de Transparencia y Acceso
A la Información
Presente.



En relación al oficio PT/154/2019, de seis de marzo del citado año, recibido el día de hoy, a través del cual solicita se rinda el número de fojas útiles de las sentencias definitivas que se emitieron del dieciséis de agosto al dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, así como las que no han causado estado o ejecutoria, debiéndose hacer el procedimiento de información reservada; en consecuencia, de conformidad con los numerales 2, fracción II, 6, 24, 25 y 26, 11, 112 fracciones I y II, 121 fracción IX, y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como los artículos 33 y 37 de los lineamientos Normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública, que deben observar las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, estando en tiempo y forma, se rinde el informe respectivo, en los siguientes términos:

Sentencias definitivas dictadas en el periodo correspondiente del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018.

1. Total de sentencias definitivas: 5
2. Total de fojas: 184.

Sentencias Definitivas que no han causado estado o ejecutoria, se realiza el procedimiento de información reservada, esto es, la prueba de daño por cada expediente en particular de conformidad con los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia Vigente en la Entidad.

1. Total de sentencias definitivas que no han causado estado: 3
Para mayor ilustración se realiza la siguiente grafica:

Cantidad	Num. Expediente	Fecha de sentencia definitiva	Motivo por el que no ha causado estado
1.	113/2017	29 agosto 2018	La divulgación de la información representa un riesgo real demostrarle e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 29 de agosto 2018, en el expediente penal 113/2017, en razón de que se encuentre pendiente de que se dé por cumplida ejecutoria de amparo Directo 898/2016, ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal y del trabajo del Decimo Circuito en el Estado, en contra de la resolución emitida por la cuarta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado en el toca penal 455/2014-IV; que anuló la sentencia definitiva dictada por esta autoridad. Por lo que ante esa circunstancia al rendirse la

			información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal de la causa, de igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés pública de que se difunda al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva haya causado estado. Por lo que el rendir tal información afectaría los efectos del debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada. Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II, Y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública vigente en el Estado.
2	230/2017	05 septiembre 2018	La divulgación de la información representa un riesgo real demostrarle e identificable de

			perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 05 de septiembre 2018, en el expediente penal 230/2017, en razón de que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por esta autoridad. Por lo que ante esa circunstancia al rendirse la información requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal de la causa, de igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés pública de que se difunda al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva haya causado estado. Por lo que el rendir
--	--	--	---

			tal información afectaría los efectos del debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada. Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II, Y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública vigente en el Estado.
3	72/2017	22 octubre 2018	La divulgación de la información representa un riesgo real demostrarle e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 22 de octubre 2018, en el expediente penal 72/2017, en razón de que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por esta autoridad. Por lo que ante esa circunstancia al rendirse la información

		requerida sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal de la causa, de igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés pública de que se difunda al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva haya causado estado. Por lo que el rendir tal información afectaría los efectos del debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada. Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II, Y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública vigente en el Estado.
--	--	---

ATENTAMENTE
El Juez Penal de Primera Instancia

MD. Ramón Adolfo Brown Ruiz.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".



DEPENDENCIA: JUZGADO PRIMERO PENAL
OFICIO : 484
ASUNTO: INFORME.

VILLAHERMOSA, TAB., A 13 DE MARZO DE 2019

MAGDO. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA
PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
CIUDAD.



En atención a su oficio número PT/154/2019, de seis de marzo del presente año, en relación a versión pública de todas las resoluciones que se han emitido y versiones estenográficas; informo a usted lo siguiente:

EXPEDIENTES QUE HAN CAUSADO ESTADO

No.	EXPEDIENTE	TIPO DE JUICIO	NO. DE HOJAS
1	159/2013	ROBO EN CASA HABITACIÓN Y LESIONES CALIFICADAS	25
2	47/2015	VIOLACIÓN TUMULTUARIA	25
3	38/2016	PEDERASTIA	29
4	118/2015	CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE COCAÍNA CON FINES DE VENTA	29

EXPEDIENTES QUE NO HAN CAUSADO ESTADO

No	EXPEDIENTE	TIPO DE JUICIO	ESTADO PROCESAL	Prueba de daño
1	29/2017	ROBO EN LUGAR ABIERTO AL PÚBLICO CON VIOLENCIA	SE ENCUENTRA EN APELACIÓN	DE ACUERDO AL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO. <u>Fracción I.</u> , en cuanto a la divulgación de la información del citado expediente representa un riesgo exhibirla en la versión pública en razón que aún no ha sido ejecutoriada en su totalidad la sentencia, pues implicaría la falsa percepción acerca del resultado del juicio. <u>Fracción II.</u> , de igual manera existe un riesgo de perjuicio pues la divulgación supera el interés público de que se difunde al no ser un asunto resuelto en su totalidad podrían generar situaciones de presión que pudiera poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, esto conllevaría devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en concluida. <u>Fracción III.</u> , Asimismo existe riesgos y daños que pudieran causa la limitación, toda vez que al momento de divulgar la información se ocasionaría una confusión y desinformación del resultado.
2	168/2013	ASOCIACIÓN DELICTUOSA	SE ENCUENTRA EN APELACIÓN	DE ACUERDO AL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A

				LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO. Fracción I., en cuanto a la divulgación de la información del citado expediente representa un riesgo exhibirla en la versión pública en razón que aún no ha sido ejecutoriada en su totalidad la sentencia, pues implicaría la falsa percepción acerca del resultado del juicio. Fracción II., de igual manera existe un riesgo de perjuicio pues la divulgación supera el interés público de que se difunde al no ser un asunto resuelto en su totalidad podrían generar situaciones de presión que pudiera poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, esto conllevaría devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en concluida. Fracción III., Asimismo existe riesgos y daños que pudieran causar la limitación, toda vez que al momento de divulgar la información se ocasionaría una confusión y desinformación del resultado.
3	53/2017	ROBO COMETIDO POR DOS PERSONAS ARMADAS Y CON VIOLENCIA	SE ENCUENTRA EN APELACIÓN	DE ACUERDO AL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO. Fracción I., en cuanto a la divulgación de la información del citado expediente representa un riesgo exhibirla en la versión pública en razón que aún no ha sido ejecutoriada en su totalidad la sentencia, pues implicaría la falsa percepción acerca del resultado del juicio. Fracción II., de igual manera existe un riesgo de perjuicio pues la divulgación supera el interés público de que se difunde al no ser un asunto resuelto en su totalidad podrían generar situaciones de presión que pudiera poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, esto conllevaría devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en concluida. Fracción III., Asimismo existe riesgos y daños que pudieran causar la limitación, toda vez que al momento de divulgar la información se ocasionaría una confusión y desinformación del resultado.
4	92/2017	VIOLACIÓN	SE ENCUENTRA EN APELACIÓN	DE ACUERDO AL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO. Fracción I., en cuanto a la divulgación de la información del

				citado expediente representa un riesgo exhibirla en la versión pública en razón que aún no ha sido ejecutoriada en su totalidad la sentencia, pues implicaría la falsa percepción acerca del resultado del juicio. Fracción II. de igual manera existe un riesgo de perjuicio pues la divulgación supera el interés público de que se difunde al no ser un asunto resuelto en su totalidad podrían generar situaciones de presión que pudiera poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, esto conllevaría devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en concluida. Fracción III. Asimismo existe riesgos y daños que pudieran causa la limitación, toda vez que al momento de divulgar la información se ocasionaría una confusión y desinformación del resultado.
5	30/2017	SECUESTRO AGRAVADO	SE ENCUENTRA EN APELACIÓN	DE ACUERDO AL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO. Fracción I. en cuanto a la divulgación de la información del citado expediente representa un riesgo exhibirla en la versión pública en razón que aún no ha sido ejecutoriada en su totalidad la sentencia, pues implicaría la falsa percepción acerca del resultado del juicio. Fracción II. de igual manera existe un riesgo de perjuicio pues la divulgación supera el interés público de que se difunde al no ser un asunto resuelto en su totalidad podrían generar situaciones de presión que pudiera poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, esto conllevaría devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en concluida. Fracción III. Asimismo existe riesgos y daños que pudieran causa la limitación, toda vez que al momento de divulgar la información se ocasionaría una confusión y desinformación del resultado.
6	09/2018	HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS CULPOSOS	SE ENCUENTRA EN APELACIÓN	DE ACUERDO AL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO. Fracción I. en cuanto a la divulgación de la información del citado expediente representa un riesgo exhibirla en la versión pública en razón que aún no ha sido ejecutoriada en su totalidad

				la sentencia, pues implicaría la falsa percepción acerca del resultado del juicio. Fracción II, de igual manera existe un riesgo de perjuicio pues la divulgación supera el interés público de que se difunde al no ser un asunto resuelto en su totalidad podrían generar situaciones de presión que pudiera poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, esto conllevaría devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en concluida. Fracción III, Asimismo existe riesgos y daños que pudieran causa la limitación, toda vez que al momento de divulgar la información se ocasionaría una confusión y desinformación del resultado.
7	48/2017	HOMICIDIO CALIFICADO	SE ENCUENTRA EN APELACIÓN	DE ACUERDO AL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO. Fracción I, en cuanto a la divulgación de la información del citado expediente representa un riesgo exhibirla en la versión pública en razón que aún no ha sido ejecutoriada en su totalidad la sentencia, pues implicaría la falsa percepción acerca del resultado del juicio. Fracción II, de igual manera existe un riesgo de perjuicio pues la divulgación supera el interés público de que se difunde al no ser un asunto resuelto en su totalidad podrían generar situaciones de presión que pudiera poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, esto conllevaría devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en concluida. Fracción III, Asimismo existe riesgos y daños que pudieran causa la limitación, toda vez que al momento de divulgar la información se ocasionaría una confusión y desinformación del resultado.

Lo que comunico a usted para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE
JUEZ PRIMERO PENAL DE CENTRO

M.D. MANUEL CABRERA CANSINO



"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
Presente.

DEPENDENCIA: JUZGADO 2º. CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA
OFICIO NÚMERO: 757

ASUNTO: Se rinde Informe y se anexan
dieciséis pruebas de daños.

Nacajuca, Tabasco, A 12 de Marzo 2019.



En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el ocho del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le informo que las Sentencias definitivas que se dictaron en el periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre del 2018 y que **han causado ejecutoria** son las siguientes:

Nº.	Nº. Exp.	Juicio	Fecha de Sentencia	ESTATUS (Ejecutoria)	Nº de fojas de las Sentencias	Nº de fojas de las sentencia Versión Pública
01	407/2017	Divorcio Necesario	2/agt/2018	18/enero/2019	46	44
02	682/2017	Reivindicatorio	6/agt/2018	12/sep/2018	25	23
03	676/2017	Ejecutivo Civil	9/agt/2018	26/febr/2019	9	8

04	375/2017	Divorcio Necesario	14/agt/2018	10/sept/2018	19	18
05	293/2017	Reivindicatorio	21/agt/2018	13/sep/2018	18	17
06	515/2017	Interdicto para recuperar la posesión	23/agt/2018	10/enero/2019	23	21
07	863/2017	Especial de Alimentos	23/agt/2018	23/oct./2018	23	22
08	821/2017	Especial Hipotecario	24/agt/2018	17/enero/2019	17	16
09	124/2018	Especial Hipotecario	20/agt/2018	17/sept./2018	32	31
10	861/2017	Ejecutivo Mercantil	28/agt/2018	28/sept./2018	14	14
11	206/2018	Información Testimonial	20/agt/2018	30/agt/2018	9	9
12	319/2018	Divorcio Voluntario	23/agt/2018	24/sept./2018	15	14
13	327/2017	Liquidación de la Sociedad conyugal	18/sep/2018	25/oct/2018	20	20
14	232/2018	Divorcio Voluntario	23/agt/2018	10/sept./2018	14	14
15	823/2017	Ejecutivo mercantil	03/sep/2018	25/sep./2018	15	15
16	631/2017	Especial hipotecario	31/agt/18	24/oct/2019	19	18
17	832/2017	Divorcio Incausado	04/sep/2018	28/enero/2019	22	22
18	620/2017	Especial de Alimentos	13/sep/2018	20/oct/2018	35	34
19	539/2017	Ejecutivo Mercantil	13/sep/2018	21/nov/2018	16	15
20	209/2017	Especial de Alimentos	24/sep/2018	26/oct/2018	22	22
21	278/2018	Especial hipotecario	18/sep/2018	7/marzo/2019	18	17
22	365/2017	Especial de Alimentos	19/sep/2018	16/enero/2019	22	22
23	229/2018	Especial Hipotecario	19/sep/2018	10/enero/2019	18	17

24	170/2018	Rescisión de contrato de compraventa	10/oct/2018	09/nov/2018	12	12
25	868/2017	Especial de alimentos	02/oct/2018	31/octubre/201	19	18
26	311/2018	Adopción plena	25/sep/2018	12/dic/2018	13	10
27	277/2018	Autorización para vender bienes de menores	03/oct/2018	24/enero/2019	13	13
28	256/2017	Divorcio Necesario	23/oct/2018	9/enero/2019	30	30
29	358/2018	Divorcio Voluntario	11/oct/2018	12/nov/2018	11	11
30	272/2018	Especial Hipotecario	22/oct/2018	22/nov/2018	16	15
31	184/2018	Especial hipotecario	31/oct/2018	05/Dic/2018	16	15
32	307/2018	Especial hipotecario	31/oct/2018	05/dic/2018	17	15
33	651/2017	Especial de Alimentos	09/nov/2018	16/enero/2019	17	17
34	166/2018	Especial de hipotecario	09/nov/2018	11/marzo/2019	18	17
35	163/2018	Especial de alimentos	22/nov/2018	16/01/2019	21	28
36	204/2018	Liquidación de la Sociedad conyugal	21/nov/2018	07/feb/2019	10	9
37	66/2018	Información Testimonial	23/nov/2018	08/01/2019	7	7
38	190/2017	Divorcio Necesario	02/08/18.	11/marzo/2019	43	42
39	696/2017	Pensión alimenticia	28/08/18.	17/marzo/2019	25	24
40	176/2018	Información Testimonial	23/08/18.	11/marzo/2019	9	9
41	149/2018	Especial hipotecario	19/09/18.	24/enero/2019	17	16
42	240/2017	Divorcio	22/agt/2018	14/nov/2018	38	38

		necesario				
43	074/2018	Ejecutivo mercantil	20/agt/2018	12/marzo/2018	14	14
44	547/2017	Ejecutivo mercantil	04/octubre/2018	12/marzo/2019	15	15
45	813/2017	Ejecutivo Mercantil	21/sep/2018	12/marzo/2019	8	9
46	323/2018	Ejecutivo mercantil	26/nov/2018	12/marzo/2019	9	9

*.- Total de expedientes con sentencia definitiva que han causado ejecutoria con versión pública 46, y del número de fojas útiles de las sentencias definitivas relacionadas son en total 846.

*.- También se emitieron sentencias durante el período del 16 de agosto al 16 de noviembre del 2018, en los asuntos que a continuación se relacionan, pero los cuales **no han causado ejecutoria** siendo las siguientes:

N°	N°. EXP.	JUICIO	FECHA DE SENTENCIA	N° de fojas de las sentencias	ESTATUS
01	765/2017	Revocación de Donación por ingratitud	07/agosto/2018	17	Amparo
02	200/2018	Especial de Desahucio	07/septiembre/2018	19	Apelación
03	172/2018	Especial hipotecario	19/septiembre/2018	16	No ha causado ejecutoria
04	128/2018	Pensión Alimenticia	24/octubre/2018	19	No ha causado ejecutoria
05	102/2018	Nulidad de Convenio	26/noviembre/2018	38	Apelación
06	516/2017.	Especial hipotecario	10/08/2018	17	Apelación
07	173/2017	Nulidad de Escritura	10/12/1018	18	Apelación

08	741/2017	Divorcio Necesario	15/octubre/2018	38	Apelación
09	04/2017	Especial hipotecario	02/octubre/2018	18	No ha causado ejecutoria
10	274/2018	Desahucio	03/octubre/2018	8	No ha causado ejecutoria
11	117/2018	Divorcio necesario	26/octubre/2018	34	Apelación
12	377/2017	Especial hipotecario	23/octubre/2018	18	No ha causado ejecutoria
13	281/2018	Pensión Alimenticia	06/nov/2018	25	Apelación
14	241/2017	Especial de Alimentos	09/nov./2018	11	Apelación
15	836/2017	Usucapión	03/sept/2018	12	No ha causado ejecutoria
16	706/2017	Ejecutivo mercantil	31/oct/2018	16	No ha causado ejecutoria

Haciendo un total de **sentencias definitivas que no han causado ejecutoria 16**, realizándose la prueba de daño por cada expediente relacionado, debidamente fundada y motivada, tal y como lo marcan los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia, según consta en oficios números 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810 Y 817 los cuales se anexan al presente oficio.

Quedando a sus órdenes y le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LA JUEZA 2DO. CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA

M.D. AIDA MARÍA MORALES PÉREZ



"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia

OFICIO NÚM: 796

ASUNTO: Prueba de daño

EXP. 765/2017.

Nacajuca, Tab, 12 de marzo de 2019

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
Presente.

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el ocho del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 765/2017, relativo al juicio Ordinario Civil de Revocación de Donación por Ingratitud; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón que se encuentra en trámite juicio de amparo, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 765/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
LA JUEZ 2DO. CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA

M.D. AIDA MARÍA MORALES PÉREZ



"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia

OFICIO NÚM: 797

ASUNTO: Prueba de daño

EXP. 172/2018.

Nacajuca, Tab, 12 de marzo de 2019

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
Presente.

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el ocho del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 172/2018, relativo al juicio Especial Hipotecario; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón que se giraron oficios a diversas dependencias para obtener el domicilio de la demandada para efectos de notificarle la sentencia definitiva, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 172/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
LA JUEZ 2DO. CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA

M.D. AIDA MARÍA MORALES PÉREZ



"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia

OFICIO NÚM: 798

ASUNTO: Prueba de daño

EXP. 128/2018.

Nacajuca, Tab, 12 de marzo de 2019

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
Presente.

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el ocho del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 128/2018, relativo al juicio Especial de Alimentos; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón que se giro exhorto para efectos de notificar al demandado de la sentencia definitiva toda vez que no contesto demanda, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la

Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 128/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera transcender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
LA JUEZ 2DO. CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA

M.D. AIDA MARIA MORALES PÉREZ



"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia

OFICIO NÚM: 799 ✓

ASUNTO: Prueba de daño

EXP. 200/2018.

Nacajuca, Tab, 12 de marzo de 2019

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
Presente.

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el ocho del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 200/2018, relativo al juicio Especial de Desahucio; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón que se encuentra transcurriendo el termino para interponer amparo en contra de la resolución de segunda instancia, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la

Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 200/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera transcender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
LA JUEZ 2DO. CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA

M.D. AIDA MARIA MORALES PÉREZ



"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia

OFICIO NÚM: 800.✓

ASUNTO: Prueba de daño.

EXP. 173/2017.

Nacajuca, Tab, 12 de marzo de 2019

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
Presente.

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el ocho del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 173/2017, relativo al juicio Ordinario Civil de Nulidad de Escritura; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón que se encuentra en apelación, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 173/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
LA JUEZ 2DO. CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA

M.D. AIDA MARÍA MORALES PÉREZ



"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia

OFICIO NÚM: 801. /

ASUNTO: Prueba de daño.

EXP. 836/2017.

Nacajuca, Tab, 12 de marzo de 2019

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
Presente.

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el ocho del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 836/2017, relativo al juicio Ordinario Civil de Usucapón; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón que se encuentra pendiente de notificar aun codemandado de la sentencia definitiva, habiéndose girado exhorto para tales efectos, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo

121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 836/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera transcender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
LA JUEZ 2DO. CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA

M.D. AIDA MARÍA MORALES PÉREZ



"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia

OFICIO NÚM: 802

ASUNTO: Prueba de daño.

EXP. 706/2017.

Nacajuca, Tab, 12 de marzo de 2019

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
Presente.

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el ocho del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información solicitada:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 706/2017, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil y en Ejecución de la Acción Cambiaria; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón que se encuentra pendiente de notificar a la parte demandada de la sentencia definitiva, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 706/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
LA JUEZ 2DO. CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA

M.D. AIDA MARÍA MORALES PÉREZ



"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia

OFICIO NÚM: 803

ASUNTO: PRUEBA DE DAÑO

EXP. 741/2017.

Nacajuca, Tab, 12 de marzo de 2019

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
Presente.

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el ocho del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 741/2017, relativo al juicio de Divorcio Necesario; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón que se encuentra en apelación al haber sido recurrida la sentencia pronunciada, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 741/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
LA JUEZ 2DO. CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA

M.D. AIDA MARÍA MORALES PÉREZ



"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia

OFICIO NÚM: 804
ASUNTO: PRUEBA DE DAÑO
EXP. 04/2017.

Nacajuca, Tab, 12 de marzo de 2019

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
Presente.

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el ocho del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 04/2017, relativo al juicio Especial Hipotecario; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón que se ordenó notificar de la sentencia a la parte demandada por edictos, sin que a la fecha se hubiere realizado dicha notificación de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 04/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
LA JUEZ 2DO. CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA

M.D. AIDA MARÍA MORALES PÉREZ



"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia

OFICIO NÚM: 805
ASUNTO: PRUEBA DE DAÑO
EXP. 274/2018.

Nacajuca, Tab, 12 de marzo de 2019

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
Presente.

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el ocho del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 274/2018, relativo al juicio Especial de Desahucio; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón que se ordenó notificar a la parte demandada por edictos, sin que a la fecha se hubiere realizado dicha notificación, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 274/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes; o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
LA JUEZ 2DO. CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA

M.D. AIDA MARÍA MORALES PÉREZ



"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia

OFICIO NÚM: 806
ASUNTO: PRUEBA DE DAÑO
EXP. 117/2018.

Nacajuca, Tab, 12 de marzo de 2019

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
Presente.

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el ocho del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 117/2018, relativo al juicio de Divorcio Necesario; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón que se encuentra en apelación, al haber sido recurrida la sentencia pronunciada, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 117/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
LA JUEZ 2DO. CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA

M.D. AIDA MARÍA MORALES PÉREZ



"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia

OFICIO NÚM: 807
ASUNTO: PRUEBA DE DAÑO
EXP. 377/2017.

Nacajuca, Tab, 12 de marzo de 2019

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
Presente.

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el ocho del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 377/2017, relativo al juicio Especial Hipotecario; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón que se ordenó notificar a la parte demandada de la sentencia pronunciada por exhorto, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 377/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera transcender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
LA JUEZ 2DO. CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA

M.D. AIDA MARÍA MORALES PÉREZ



"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia

OFICIO NÚM: 808

ASUNTO: PRUEBA DE DAÑO

EXP. 281/2018.

Nacajuca, Tab, 12 de marzo de 2019

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
Presente.

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el ocho del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 281/2018, relativo al juicio de Pensión Alimenticia; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón que se encuentra en apelación, al haber sido recurrida la sentencia pronunciada, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 281/2018, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
LA JUEZ 2DO. CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA

M.D. AIDA MARÍA MORALES PÉREZ



"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia

OFICIO NÚM: 809

ASUNTO: PRUEBA DE DAÑO

EXP. 241/2017.

Nacajuca, Tab, 12 de marzo de 2019

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
Presente.

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el ocho del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 241/2017, relativo al juicio especial de Alimentos; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón que se encuentra en apelación al haber sido recurrida la sentencia pronunciada, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 241/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
LA JUEZ 2DO. CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA

M.D. AIDA MARÍA MORALES PÉREZ



"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia

OFICIO NÚM: 810

ASUNTO: Prueba de daño

EXP. 102/2018.

Nacajuca, Tab, 12 de marzo de 2019

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
Presente.

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el ocho del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información respectiva por cuanto hace al rubro de Sentencias que no han causado estado o ejecutoria, se hace la prueba de daño, analizando el procedimiento de información reservada conforme lo establecen los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, como a continuación se detalla:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 102/2018, relativo al juicio Ordinario Civil de Nulidad Respecto de la Cláusula Cuarta del Convenio Judicial de fecha 04 de Junio del 2014, Celebrado en el expediente Civil Número 338/2014, Relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio Necesario; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón que se encuentra en apelación, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el

artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 765/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera transcender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
LA JUEZ 2DO. CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA

M.D. AIDA MARÍA MORALES PÉREZ



"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



DEPENDENCIA: Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia

OFICIO NÚM: 817

ASUNTO: Prueba de daño.

EXP. 516/2017.

Nacajuca, Tab, 12 de marzo de 2019

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO.
Presente.

En atención al oficio PT/154/2019 de fecha seis de marzo del presente año, signado por el Licenciado Enrique Priego Oropeza, Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, recibido en este juzgado el ocho del presente mes y año, y respecto a la solicitud marcada con el número PJ/UTAIP/614/2018; le rindo la información solicitada:

En este Juzgado, se encuentra radicado el expediente 516/2017, relativo al juicio Especial Hipotecario; por lo que, a la revisión al expediente citado, se advierte que no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón que se encuentra en apelación, de tal manera, resulta imposible enviar las copias solicitadas; lo anterior con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco, debido que la información es clasificada como reservada.

Asimismo, este Juzgador en acatamiento al artículo 122 de la Ley de Transparencia, abunda en cuanto al daño presente, probable y específico, que causaría difundir la información.

Artículo 112. En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 516/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de

los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutoria, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinida la solución de los casos.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento.

ATENTAMENTE
LA JUEZ 2DO. CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA

M.D. AIDA MARÍA MORALES PÉREZ



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



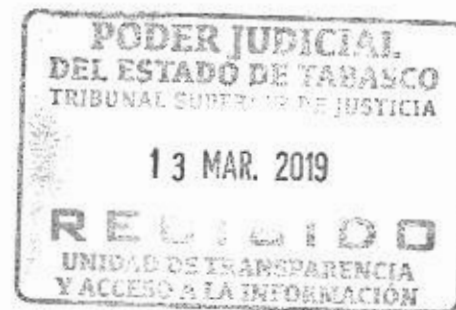
DEPENDENCIA: Juzgado Cuarto de lo Civil

OFICIO: 1380 ✓

Asunto: Se rinde informe.

Villahermosa, Tabasco; a 12 de Marzo del 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E



En atención a su oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo de esta anualidad, hago de su conocimiento que en esta Judicatura a mi cargo respecto a la solicitud que a la letra dice: *PJ/UTAIP/614/2018: "...solicito la versión pública de todas las resoluciones que han emitido y versiones estenográficas..."*.

Le informo lo siguiente que en este Juzgado durante el periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, se dictaron las siguientes sentencias definitivas.

En cuanto a la solicitud efectuada, es de decirle que del dieciséis de agosto al dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, se dictaron (39) cuarenta sentencias definitivas, de las cuales (11) doce no han causado estado y (28) veintiocho se encuentran debidamente ejecutoriadas.

NÚMERO DE FOJAS DE CADA EXPEDIENTE QUE HA CAUSADO EJECUTORIA

	EXPEDIENTE NÚMERO	FECHA EN QUE CAUSÓ EJECUTORIA	NÚMERO DE FOJAS
1.-	599/2014	30-08-2018	11
2.-	263/2017	09-10-2018	8
3.-	797/2017	05-02-2019	12
4.-	601/2016	31-10-2018	11
5.-	398/2018	21-09-2018	10
6.-	565/2017	22-10-2018	8
7.-	543/2017	17-10-2018	9
8.-	295/2017	04-10-2018	20
9.-	401/2017	13-12-2018	13
10.-	163/2018	01-10-2018	13
11.-	731/2017	31-10-2018	12
12.-	710/2017	17-10-2018	13
13.-	291/2018	10-10-2018	10
14.-	803/2017	21-02-2019	07
15.-	215/2017	29-10-2018	14
16.-	583/2017	11-12-2018	13
17.-	520/2017	11-12-2018	13
18.-	438/2017	15-11-2018	13

19.-	764/2017	18-01-2019	8
20.-	224/2017	28-11-2018	12
21.-	322/2018	14-01-2019	8
22.-	312/2018	04-12-2018	12
23.-	234/2018	05-12-2018	14
24.-	274/2018	14-01-2019	12
25.-	176/2016	31-01-2019	9
26.-	078/2018	17-01-2019	7
27.-	672/2017	25-01-2019	19
28.-	547/2014	04-01-2019	10

EXPEDIENTES QUE NO HAN CAUSADO ESTADO

NÚMERO	EXP.	JUICIO	FECHA DE LA SENTENCIA	ESTADO ACTUAL
1.-	420/2015	ORD.CIVIL	17-09-2018	Se remite exp. por apelación con of. 748 del 12-febrero-2019
2.-	668/2017	EJEC.MERC	27-09-2018	La parte socra interpuso amparo número 1643/2018 , e informa que remite los autos del citado juicio al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en la Ciudad de México
3.-	378/2017	ORD. CIVIL	11-10-2018	Se remitió exp. por apelación con oficio 5775 de 11-dic-2018
4.-	748/2017	ORD.CIVIL DE RESC	31-10-2018	El exp. se encuentra en apelación of. 5769 de fecha 11-dic-2018
5.-	313/2013	EJEC.MERC	05-11-2018	Se promovió amparo
6.-	059/2018	ESP.DESAH.	13-11-2018	El exp. se encuentra en apelación con of. 529 de fecha 31-enero-2019
7.-	399/2016	EJEC.MERC.	15-11-2018	Se encuentra en amparo
8.-	275/2016	ESP.HIPOT.	28-11-2018	Se encuentra reservado el recurso de apelación con fecha 09-enero-2019
09.-	394/2018	ESP.HIPOT.	30-11-2018	No ha sido notificado a la parte demandada
10.-	513/2016	ESP.HIPOT.	30-11-2018	Faltaba notificar por escrito a la demandada
11.-	686/2017	EJEC.MERC.	30-11-2018	Se encuentra en amparo

No omito manifestar, que en este juzgado a mi cargo no existen versiones estenográficas.

De igual manera informo que, tal y como fue requerido las sentencias debidamente ejecutoriadas el cálculo de las fojas útiles de las mismas, es de (321) trescientas veintiún; en espera de su indicación para ser remitidas las copias certificadas en versión pública, conforme a lo señalado en el oficio en cuestión.

En cuanto a los (12) doce expedientes, que no han causado ejecutoria, me permito comunicar que no es posible rendir la información solicitada por los siguientes motivos:

Expediente 420/2015; al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que se encuentra en trámite, al dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en media que hacía el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Expediente 668/2017; al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que se encuentra en trámite, al dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en media que hacía el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Expediente 378/2017; al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que se encuentra en trámite, al dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en media que hacía el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Expediente 746/2107; al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que se encuentra en trámite, al dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en media que hacía el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Expediente 313/2013; al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que se encuentra en trámite, al dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en media que hacía el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Expediente 053/2018; al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que se encuentra en trámite, al dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en media que hacía el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Expediente 399/2016; al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que se encuentra en trámite, al dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en media que hacía el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Expediente 275/2016; al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que se encuentra en trámite, al dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en media que hacía el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Expediente 394/2018; al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que se encuentra en trámite, al dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en media que hacía el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Expediente 613/2016; al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que se encuentra en trámite, al dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en media que hacía el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Expediente 689/2017; al efecto no es posible rendir la información solicitada, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez al ser un juicio que se encuentra en trámite, al dar la información previa a la emisión de la sentencia, conlleva a la alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente principal.

Esto en media que hacia el interior, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales, desde cualquier puntos de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la obligación por parte del juzgador de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad de la juzgadora, al dar a conocer a las partes las etapas del proceso de manera pública, sin que se haya dictado la sentencia definitiva que resuelva conforme a derecho el presente asunto.

Además de que su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite de principio de máxima publicidad.

Por lo que rendir tal información afectaría los efectos de debido proceso, y en consecuencia la misma resulta ser de información reservada.

Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112 fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado y numeral Vigésimo Cuarto del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



ATENTAMENTE

LIC. GUADALUPE LÓPEZ MADRIGAL
JUEZA CUARTO CIVIL DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO
Juzgados Civiles y Familiares de Centro, Tabasco. Av. Gregorio Méndez sin número,
Colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco, C.P. 86100, Tel. 358 2000, Ext. 4712



Dependencia: Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia

Oficio No. 1284

Villahermosa, Tabasco, México, 13 de marzo del 2019

"2019, Año del Caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Dr. Julio de Jesús Vásquez Falcón
Director de Unidad de Transparencia y Acceso a la información

En atención al oficio PT/154/2019, de fecha seis de marzo del presente año, le envío la relación de sentencias dictadas en el periodo de **dieciséis de agosto al dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho y el cálculo del número de fojas útiles de las mismas.**

Num. consecutivo	Expediente	Juicio	Fecha de la sentencia	Numero de foja	Estatus a la fecha en que se rinde el informe
1	179/2017	Ordinario civil de pago de pesos, rentas, daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de arrendamiento	25/09/2018	08	Causo ejecutoria
2	103/2017	Ordinario civil Reivindicatorio	25/09/2018	08	Causo ejecutoria
3	089/2018	Especial de desahucio	12/10/2018	06	No ha causado ejecutoria por encontrarse en trámite de amparo
4	177/2018	Ejecutivo mercantil	20/08/2018	09	Causo ejecutoria
5	193/2018	Especial de desahucio	02/10/2018	05	Causo ejecutoria
6	055/2018	Ejecutivo mercantil	24/09/2018	08	Causo ejecutoria
7	381/2017	Ejecutivo mercantil	20/08/2018	12	Causo ejecutoria
8	299/2017	Ejecutivo mercantil	09/10/2018	09	Causo ejecutoria
9	559/2017	Ordinario civil de responsabilidad objetiva por daños y perjuicios	28/09/2018	08	No ha causado ejecutoria por no actualizarse lo establecido en el artículo 336 fracción II penúltimo párrafo del Código Procesal Civil vigente
10	091/2017	Ejecutivo mercantil	14/09/2018	08	Causo ejecutoria
11	649/2017	Ejecutivo mercantil	20/09/2018	10	Causo ejecutoria

12	435/2017	Ejecutivo mercantil	19/09/2018	12	✓ Causo ejecutoria
13	151/2018	Ordinario civil al juicio Cumplimiento de Contrato de Arrendamiento de Vehículo,	23/10/2018	07	✓ Causo ejecutoria
14	395/2018	Especial hipotecario	13/11/2018	06	✓ Causo ejecutoria
15	541/2017	Especial de desahucio	17/09/2018	08	✓ Causo ejecutoria
16	627/2017	Ejecutivo mercantil	09/10/2018	08	✓ Causo ejecutoria
17	281/2018	Especial hipotecario	28/09/2018	07	✓ Causo ejecutoria
18	197/2018	Especial hipotecario	21/08/2018	07	✓ Causo ejecutoria
19	777/2017	Ordinario civil de terminación de aparcería rural y agrícola	28/09/2018	10	✓ Causo ejecutoria
20	173/2018	Especial hipotecario	16/10/2018	08	✓ Causo ejecutoria
21	431/2017	Ejecutivo mercantil	04/09/2018	07	✓ Causo ejecutoria
22	187/2018	Especial hipotecario	30/08/2019	07	✓ Causo ejecutoria
23	109/2018	Ordinario civil de rescisión de contrato	09/10/2018	08	✓ Causo ejecutoria
24	651/2017	Ejecutivo mercantil	19/09/2018	09	✓ Causo ejecutoria
25	321/2017	Ejecutivo mercantil	24/09/2018	11	No ha causado ejecutoria en razón de que no ha sido posible notificar a las partes la sentencia
26	403/2018	Procedimiento judicial no contencioso	30/10/2018	03	No ha causado ejecutoria por no actualizarse lo establecido en el artículo 336 fracción II penúltimo párrafo del Código Procesal Civil vigente
27	347/2017	Ordinario civil de pago de indemnización de daños y perjuicios	15/11/2018	08	No ha causado ejecutoria por no actualizarse lo establecido en el artículo 336 fracción II penúltimo párrafo del Código Procesal Civil vigente
28	597/2017	Ejecutivo mercantil	21/08/2018	08	✓ Causo ejecutoria

29	333/2016	Ejecutivo mercantil	31/08/2018	04	✓ Causo ejecutoria
30	125/2017	Ejecutivo mercantil	11/09/2018	08	✓ Causo ejecutoria
31	131/2017	Ejecutivo mercantil	19/09/2018	08	✓ Causo ejecutoria
32	205/2017	Ejecutivo mercantil	22/10/2018	10	✓ Causo ejecutoria
33	065/2018	Especial hipotecario	30/10/2018	10	✓ Causó ejecutoria
34	021/2018	Ordinario mercantil	28/09/2018	07	• No ha causado ejecutoria por encontrarse en trámite de amparo
35	085/2018	Ordinario civil de pago de honorarios	15/11/2018	13	• No ha causado ejecutoria por encontrarse en trámite de apelación
36	629/2017	Ordinario civil de servidumbre legal de paso	30/11/2018	05	• No ha causado ejecutoria por encontrarse en trámite de apelación
37	043/2017	Ordinario civil de simulación absoluta de contrato de arrendamiento	31/10/2018	15	• No ha causado ejecutoria por encontrarse en trámite de apelación
38	303/2018	Especial hipotecario	02/10/2018	07	✓ No ha causado ejecutoria por no actualizarse lo establecido en el artículo 336 fracción II penúltimo párrafo del Código Procesal Civil vigente
39	069/2018	Especial hipotecario.	09/10/2018	09	• No ha causado ejecutoria por no actualizarse lo establecido en el artículo 336 fracción II penúltimo párrafo del Código Procesal Civil vigente
40	593/2017	Ejecutivo mercantil	02/10/2018	07	✓ Causo ejecutoria
41	135/2018	Ordinario civil de usucapión	31/10/2018	09	✗ No ha causado ejecutoria por encontrarse en trámite de apelación
42	241/2017	Ordinario civil Plenario de posesión	31/10/2018	06	✗ No ha causado ejecutoria por encontrarse en trámite de apelación
43	557/2017	Ejecutivo mercantil	31/10/2018	08	✗ No ha causado ejecutoria por encontrarse en trámite de amparo

44	177/2017	Ordinario mercantil	26/09/2018	11	No ha causado ejecutoria por encontrarse en trámite de apelación
45	58/2018	Especial de desahucio	21/09/2018	5	No ha causado ejecutoria porque no ha sido posible notificar de la sentencia a una de las partes
46	206/2016	Ejecutivo mercantil	02/10/2018	9	Causo ejecutoria
47	78/2017	Ordinario civil de terminación de contrato de arrendamiento	26/10/2018	7	No ha causado ejecutoria porque no ha sido posible notificar de la sentencia a una de las partes
48	780/2017	Ordinario civil (de declaración de caducidad)	03/10/2018	4	Causo ejecutoria
49	778/2017	Ejecutivo mercantil	11/09/2018	9	Causa ejecutoria
50	24/2017	Ejecutivo mercantil	22/08/2018	8	Causa ejecutoria
51	452/2018	Especial hipotecario	13/11/2018	7	Causa ejecutoria
52	388/2018	Especial hipotecario	16/10/2018	6	Causa ejecutoria
53	630/2016	Ejecutivo mercantil	20/08/2018	16	Causa ejecutoria
54	586/2017	Ordinario civil de devolución de inmueble y reparación de daños y perjuicios	27/09/2018	3	No ha causado ejecutoria porque no ha sido posible notificar de la sentencia a una de las partes
55	358/2018	Ejecutivo mercantil	31/10/2018	5	Causa ejecutoria
56	318/2018	Especial hipotecario	16/10/2018	7	Causa ejecutoria
57	290/2018	Ejecutivo mercantil	22/10/2018	11	Causa ejecutoria
58	234/2018	Especial hipotecario	11/09/2018	6	Causo ejecutoria
59	246/2018	Ejecutivo mercantil	25/09/2018	6	Causa ejecutoriada
60	172/2018	Especial hipotecario	11/10/2018	6	No ha causado ejecutoria por no actualizarse lo establecido en el artículo 336 fracción II penúltimo párrafo del Código Procesal Civil vigente

61	98/2018	Ordinario civil de cumplimiento de convenio privado de cesión de derechos	21/09/2018	5	✓ Causó ejecutoria
62	48/2018	Especial hipotecario	16/10/2018	6	• No ha causado ejecutoria por no actualizarse lo establecido en el artículo 336 fracción II penúltimo párrafo del Código Procesal Civil vigente
63	370/2015	Especial de desahucio	15/11/2018	11	• No ha causado ejecutoria porque no ha sido posible notificar de la sentencia a una de las partes
64	598/2017	Ejecutivo mercantil	13/09/2018	11	✓ Causo ejecutoria
65	182/2016	Ejecutivo mercantil	25/09/2018	10	✓ Causa ejecutoria
66	494/2015	Ejecutivo mercantil	28/09/2018	12	• No ha causado ejecutoria porque no ha sido posible notificar de la sentencia a una de las partes No ha causado ejecutoria porque no ha sido posible notificar de la sentencia a una de las partes
67	350/2014	Ejecutivo mercantil	16/11/2018	16	✓ Causa ejecutoria
68	590/2014	Ordinario civil de nulidad, inexistencia y revocación de poder	31/10/2018	9	• No ha causado ejecutoria por no actualizarse lo establecido en el artículo 336 fracción II penúltimo párrafo del Código Procesal Civil vigente
69	644/2017	Especial hipotecario	20/08/2018	6	✓ Causa ejecutoria
70	262/2017	Ordinario Civil reivindicatorio	17/09/2018	9	✓ Causo ejecutoria
71	138/2017	Ejecutivo mercantil	21/08/2018	5	✓ Causa ejecutoria
72	180/2018	Especial hipotecario	10/09/2018	7	• No ha causado ejecutoria por no actualizarse lo establecido en el artículo 336 fracción II penúltimo párrafo del Código Procesal Civil vigente

73	16/2015	Especial hipotecario	11/09/2018	6	No ha causado ejecutoria por no actualizarse lo establecido en el artículo 336 fracción II penúltimo párrafo del Código Procesal Civil vigente
74	362/2018	Proc. jud. No cont.	27/09/2018	3	✓ Causa ejecutoria
75	416/2017	Ordinario civil de otorgamiento y firma de escritura y pago de daños y perjuicios	16/10/2018	6	No ha causado ejecutoria por encontrarse en trámite de apelación
76	602/2016	Ordinario civil de nulidad de escritura	17/10/2018	6	No ha causado ejecutoria por encontrarse en trámite de apelación.
77	506/2016	Ordinario civil de cumplimiento de contrato	28/11/2018	30	*No ha causado No ha causado ejecutoria por encontrarse en trámite de apelación
78	220/2011	Ordinario civil de otorgamiento y firma	31/08/2018	36	No ha causado ejecutoria por encontrarse en trámite de apelación
79	272/2017	Ordinario Civil de acción plenaria de posesión	05/10/2018	12	No ha causado ejecutoria por encontrarse en trámite de apelación
80	618/2012	Especial hipotecario	15/11/2018	11	No ha causado ejecutoria por encontrarse en trámite de apelación
81	522/2017	Ejecutivo mercantil	31/08/2018	24	No ha causado ejecutoria por encontrarse en trámite de amparo

En relación al segundo punto del cálculo de número de fojas útiles de todas las sentencias definitivas es de 718 (setecientos dieciocho).

No obstante lo indicado con anterioridad, le señalo que por cuanto hace a las sentencias que no han causado ejecutoria, la información relacionada con tales causas es temporalmente reservada, acorde a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues si bien el derecho a la información se encuentra reconocido en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 13 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se destaca entre otros principios, el de máxima publicidad, que se traduce en que toda información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, entre otros, son públicas y accesibles, y sólo de forma excepcional se pueden establecer reservadas por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; cierto es también se

encuentran regulados como supuestos de excepción, los establecidos en el artículo 113 de la Ley General, que al efecto dispone que debe reservarse la información, cuando:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Actualizándose en el caso la hipótesis prevista en la fracción XI del precepto legal precitado; en adición a lo anterior, se tiene que de conformidad con el diverso artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del estado de Tabasco, se establece como límite al ejercicio del derecho a la información lo siguiente:

“Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

[...]

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...”

De lo que se colige, que como en el caso particular existen procedimientos en forma de juicio, que no han causado estado, como se precisa en el casillero denominado **“Estatus a la fecha en que se rinde el informe”**, por lo tanto esa información (sentencias) se clasifica como temporalmente reservada o confidencial.

En atención a ello, se desarrolla **la prueba de daño**, entendida como el ejercicio del principio de proporcionalidad entre la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Prueba de daño que tiene su exegesis en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, que señalan que la prueba de daño es la carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el

interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Se concluye lo anterior, porque la divulgación de las sentencias definitivas previo a que hayan adquirido autoridad de cosa juzgada, conlleva a la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior (para las partes, con independencia que alguno de ellos son sujetos de derecho público), como al exterior.

Se concluye lo anterior, porque la divulgación de las resoluciones que fueron emitidas en los expedientes **85/2018** relativo al juicio ordinario civil de pago de honorarios profesionales, **629/2017** relativo al juicio ordinario civil de servidumbre legal de paso, **43/2017** relativo al juicio ordinario civil de simulación absoluta de contrato de arrendamiento, **135/2018** relativo al juicio ordinario civil de usucapión, **241/2017** relativo al juicio ordinario civil plenario de posesión, **177/2017** relativo al juicio ordinario mercantil, **416/2017** relativo al juicio ordinario civil de otorgamiento y firma de escritura y pago de daños y perjuicios, **602/2016** relativo al juicio ordinario civil de nulidad de escritura, **506/2016** relativo al juicio ordinario civil de cumplimiento de contrato; **220/2011** relativo al juicio ordinario civil de otorgamiento de firma y escritura, **272/2017** relativo al juicio ordinario civil plantario de posesión, **618/2012** relativo al juicio especial hipotecario, se encuentran en trámite de apelación, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del estado, aun no adquieren autoridad de cosa juzgada en razón de que se encuentran sujetas a que el Tribunal de Apelación modifique, revoque o anule la sentencia definitiva de que se trata.

Igualmente, los expedientes **89/2018** relativo al juicio especial de desahucio, **21/2018** relativo al juicio ordinario mercantil, **522/2017** relativo al juicio ejecutivo mercantil y **557/2017** relativo al juicio ejecutivo mercantil; se encuentran en trámite de impugnación a través del juicio de amparo, habiéndose remitido los autos a la autoridad federal, por lo que se encuentran sujetos a lo que se resuelva en el referido medio de impugnación.

En cuanto a los expedientes **559/217** relativo al juicio ordinario civil de responsabilidad civil objetiva, **403/2018** relativo al procedimiento judicial no contencioso, **347/2017** relativo al juicio ordinario civil de pago de indemnización de daños y perjuicios, **303/2018** relativo al juicio especial hipotecario, **69/2018** relativo al juicio especial hipotecario, **172/2018** relativo al juicio especial hipotecario, **48/2018** relativo al juicio especial hipotecario, **590/2014** relativo al juicio ordinario civil de inexistencia y revocación de poder, **180/2018** relativo al juicio especial hipotecario, **16/2015** relativo al juicio especial hipotecario, no han causado ejecutoria, por no actualizarse lo establecido en el artículo 336 fracción II penúltimo párrafo del Código Procesal Civil vigente, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el referido precepto legal, cuando las sentencias notificadas en forma, no sean recurridas dentro del plazo señalado por la ley, la declaratoria de que han adquirido cosa juzgada solo se hará a petición de parte, excepto en el caso de divorcio voluntario en que la declaración se hará de oficio.

Por lo que se refiere a los expedientes **321/217** relativo al juicio ejecutivo mercantil, **58/2018** relativo al juicio especial de desahucio, **78/2017** relativo al juicio ordinario civil de terminación de contrato de arrendamiento, **586/2017** relativo al juicio ordinario civil (de devolución de mueble y pago de daños y perjuicios), **370/2015** relativo al juicio especial de desahucio, **494/2015** relativo al juicio ejecutivo mercantil, en los que no se ha podido notificar en forma a alguna de las partes, tampoco pueden declararse ejecutoriadas de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del estado.

En ese contexto, la divulgación de resoluciones que no ha causado estado, es susceptible de vulnerar la rigidez o inmutabilidad de las sentencias definitivas, que descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 17, párrafo tercero, de nuestra Constitución Federal.

Luego, considerar lo contrario, es decir, poner a disposición las sentencias que no han quedado firme, al solicitante, implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Además, el riesgo de la divulgación de la información es mayor que el interés público de conocerla, al lesionar el interés que protege, que supone vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución Federal, dado que la causa se encuentra en proceso y al no tener sentencia firme, le ocasionaría un perjuicio.

De ahí que los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Por tanto, se reitera que en el caso se actualiza la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, lo que conlleva a estimar que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

En ese orden de ideas, lo que se impone es clasificar la reserva temporal de la información solicitada hasta en tanto cause estado el proceso del que se hace derivar.

Con base en lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 101, de la Ley General, se determina que la **reserva temporal de la información** (resoluciones) no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que causen estado.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes

Atentamente

Lic. Angélica Severiano Hernández.

Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Centro, Tabasco, México.

Avenida Gregorio Méndez Magaña s/n, colonia Atasta de Serra, Villahermosa, Tabasco, México. (Frente al recreativo de Atasta) C.P. 86100. Juzgados Civiles y Familiares de Centro
Tel. 3582000. Ext. 4709 y Fax. (01 993) 3152179.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."



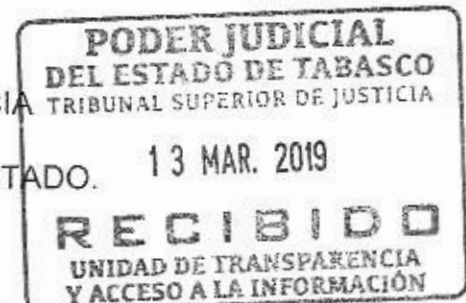
DEPENDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL
DE PRIMERA INSTANCIA.

OFICIO NUMERO: 1012.

A S U N T O: EL QUE SE INDICA.

COMALCALCO, TABASCO, 12 DE MARZO DE 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
VILLAHERMOSA, TABASCO.



En cumplimiento a la información solicitada mediante oficio número PT/154/2019, de fecha 06 del presente mes y año, recibido en este juzgado el día 08 de los corrientes, se informa que del periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, de las resoluciones dictadas 35 han causado estado y ya se encuentran en versión pública, siendo las siguientes:

1. Expedientes que han causado estado:

NO. EXPEDIENTE	TIPO DE JUICIO	FECHA DE LA SENTENCIA	FECHA EN QUE CAUSO EJECUTORIA	NUMERO DE FOJAS
024/2015	Ejec. Mercantil.	21/08/2018	02/10/2018	9
1004/2017	E. Hipoteca.	21/08/2018	09/10/2018	7
456/2018	Inf. Testim.	21/08/2018	02/10/2018	3
1046/2017	Ejec. Merc.	27/08/2018	28/11/2018	5
141/2018	Adop. Plena	31/08/2018	12/10/2018	8
455/2018	Inf. Testim.	31/08/2018	13/09/2018	3
553/2018	Div. Volunt.	04/09/2018	28/11/2018	6
480/2018	Div. Volunt.	14/09/2018	16/10/2018	5
580/2018	Div. Volunt.	24/09/2018	12/11/2018	6
1003/2016	Guarda y C.	25/09/2018	31/10/2018	9
967/2017	Div. Nec.	25/09/2018	28/11/2018	7
493/2018	Inf. Testim.	25/09/2018	19/10/2018	3
585/2018	Adop. Simple	25/09/2018	28/11/2018	7
576/2018	Div. Voluntario	27/09/2018	31/10/2018	6
374/2018	Adopción Plena	28/09/2018	14/11/2018	8
614/2018	Div. Voluntario	28/09/2018	14/11/2018	6
697/2017	Inex. Acto Ju.	28/09/2018	09/11/2018	10
508/2017	Div. Necesario	09/10/2018	31/10/2018	8
257/2018	Inf. Testimonial	09/10/2018	28/02/2019	4
546/2018	Inf. Testimonial	16/10/2018	09/11/2018	3
843/2017	Interdicto Rec.	16/10/2018	10/12/2018	4
701/2018	Div. Voluntario	22/10/2018	05/12/2018	6
736/2017	Div. Necesario	22/10/2018	04/12/2018	9
551/2018	Inf. Testimonial	30/10/2018	07/12/2018	3
469/2018	Esp. Alimentos	30/10/2018	06/02/2019	7

592/2015	Div. Necesario	30/10/2018	28/01/2019	6
453/2016	Div. Necesario	30/10/2018	01/03/2019	7
1007/2017	Esp. Alimentos	31/10/2018	06/12/2018	6
602/2018	Cambio de Régimen Matrim	31/10/2018	28/11/2018	3
763/2018	Div. Voluntario.	13/11/2018	06/02/2019	7
555/2018	Div. Voluntario	04/09/2018	13/03/2019	5
295/2018	Esp. Alimentos	09/10/2018	13/03/2019	8
400/2018	Esp.. Alimentos	31/10/2018	13/03/2019	7
588/2018	Información Test.	31/10/2018	13/03/2019	4
202/2018	Información Test.	13/11/2018	13/03/2019	3

2. En este juzgado a mi cargo no existen versiones estenográficas.

3. En relación a los expedientes que no han causado estado, le informo que son 12 las resoluciones dictadas en el periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018.

Por lo consiguiente con fundamento en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, en aplicación a la prueba de daño respecto a los expedientes que no han causado estado, comunico que no es posible rendir la información solicitada por las justificaciones expuestas a continuación:

Expediente 239/2018:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información de este expediente, cuya sentencia no ha quedado firme, conlleva a la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tan hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, puesto que debido a la falta de firmeza del fallo, ésta aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso, conllevando también la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia antes de que cause estado, conllevaría también una falsa percepción del resultado del fallo, ya que la resolución emitida aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso.

II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer de manera pública un resultado que aun puede ser modificado, debido a que la sentencia dictada aun no ha causado estado, en tanto, que esto no sucede hasta que se hace la declaratoria de ejecución respectiva.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente 938/2016:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información de este expediente, cuya sentencia no ha quedado firme, conlleva a la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tan hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, puesto que debido a la falta de firmeza del fallo, ésta aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso, conllevando también la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia antes de que cause estado, conllevaría también una falsa percepción del resultado del fallo, ya que la resolución emitida aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso.

II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer de manera pública un resultado que aun puede ser modificado, debido a que la sentencia dictada aun no ha causado estado y se encuentra impugnada a través del recurso de apelación, en tanto, que esto no sucede hasta que se hace la declaratoria de ejecución respectiva.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y

desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente 261/2017:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información de este expediente, cuya sentencia no ha quedado firme, conlleva a la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tan hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, puesto que debido a la falta de firmeza del fallo, ésta aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso, conllevando también la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia antes de que cause estado, conllevaría también una falsa percepción del resultado del fallo, ya que la resolución emitida aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso.

II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer de manera pública un resultado que aun puede ser modificado, debido a que la sentencia dictada aun no ha causado estado, y se encuentra impugnada a través del recurso de apelación, en tanto, que esto no sucede hasta que se hace la declaratoria de ejecución respectiva.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente 821/2017:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información de este expediente, cuya sentencia no ha quedado firme, conlleva a la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tan hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, puesto que debido a la falta

de firmeza del fallo, ésta aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso, conllevando también la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia antes de que cause estado, conllevaría también una falsa percepción del resultado del fallo, ya que la resolución emitida aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso.

II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer de manera pública un resultado que aun puede ser modificado, debido a que la sentencia dictada aun no ha causado estado y se encuentra impugnada a través del recurso de apelación, en tanto, que esto no sucede hasta que se hace la declaratoria de ejecución respectiva.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente 1038/2017:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información de este expediente, cuya sentencia no ha quedado firme, conlleva a la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tan hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, puesto que debido a la falta de firmeza del fallo, ésta aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso, conllevando también la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia antes de que cause estado, conllevaría también una falsa percepción del resultado del fallo, ya que la

resolución emitida aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso.

II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer de manera pública un resultado que aun puede ser modificado, debido a que la sentencia dictada aun no ha causado estado, en tanto, que esto no sucede hasta que se hace la declaratoria de ejecución respectiva.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente 263/2017: /

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información de este expediente, cuya sentencia no ha quedado firme, conlleva a la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tan hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, puesto que debido a la falta de firmeza del fallo, ésta aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso, conllevando también la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia antes de que cause estado, conllevaría también una falsa percepción del resultado del fallo, ya que la resolución emitida aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso.

II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer de manera pública un resultado que aun puede ser modificado, debido a que la sentencia dictada aun no ha causado estado, en tanto, que esto no sucede hasta que se hace la declaratoria de ejecución respectiva.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente 877/2017:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información de este expediente, cuya sentencia no ha quedado firme, conlleva a la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tan hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, puesto que debido a la falta de firmeza del fallo, ésta aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso, conllevando también la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia antes de que cause estado, conllevaría también una falsa percepción del resultado del fallo, ya que la resolución emitida aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso.

II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer de manera pública un resultado que aun puede ser modificado, debido a que la sentencia dictada aun no ha causado estado y se encuentra impugnada a través del recurso de apelación, en tanto, que esto no sucede hasta que se hace la declaratoria de ejecución respectiva.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente 064/2018:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información de este expediente, cuya sentencia no ha quedado firme, conlleva a la evidente alteración

de diversos derechos dentro del proceso, tan hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, puesto que debido a la falta de firmeza del fallo, ésta aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso, conllevando también la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia antes de que cause estado, conllevaría también una falsa percepción del resultado del fallo, ya que la resolución emitida aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso.

II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer de manera pública un resultado que aun puede ser modificado, debido a que la sentencia dictada aun no ha causado estado, en tanto, que esto no sucede hasta que se hace la declaratoria de ejecución respectiva.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente 060/2018:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información de este expediente, cuya sentencia no ha quedado firme, conlleva a la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tan hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, puesto que debido a la falta de firmeza del fallo, ésta aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso, conllevando también la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia antes de que cause estado, conllevaría también una falsa percepción del resultado del fallo, ya que la

resolución emitida aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso.

II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer de manera pública un resultado que aun puede ser modificado, debido a que la sentencia dictada aun no ha causado estado, en tanto, que esto no sucede hasta que se hace la declaratoria de ejecución respectiva.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente 208/2018:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información de este expediente, cuya sentencia no ha quedado firme, conlleva a la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tan hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, puesto que debido a la falta de firmeza del fallo, ésta aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso, conllevando también la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia antes de que cause estado, conllevaría también una falsa percepción del resultado del fallo, ya que la resolución emitida aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso.

II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer de manera pública un resultado que aun puede ser modificado, debido a que la sentencia dictada aun no ha causado estado, en tanto, que esto no sucede hasta que se hace la declaratoria de ejecución respectiva.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente 718/2017:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información de este expediente, cuya sentencia no ha quedado firme, conlleva a la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tan hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, puesto que debido a la falta de firmeza del fallo, ésta aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso, conllevando también la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia antes de que cause estado, conllevaría también una falsa percepción del resultado del fallo, ya que la resolución emitida aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso.

II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer de manera pública un resultado que aun puede ser modificado, debido a que la sentencia dictada aun no ha causado estado, en tanto, que esto no sucede hasta que se hace la declaratoria de ejecución respectiva.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente 201/2018:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información de este expediente, cuya sentencia no ha quedado firme, conlleva a la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tan hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, puesto que debido a la falta

de firmeza del fallo, ésta aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso, conllevando también la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia antes de que cause estado, conllevaría también una falsa percepción del resultado del fallo, ya que la resolución emitida aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso.

II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer de manera pública un resultado que aun puede ser modificado, debido a que la sentencia dictada aun no ha causado estado, en tanto, que esto no sucede hasta que se hace la declaratoria de ejecución respectiva.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE
EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

M.D. ADALBERTO ORAMAS CAMPOS.

M.D.AOC/L'LLL.**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Dependencia: Juzgado 2° Civil de Primera Inst.

Oficio No. 1041

Asunto: Se rinde informe

Comalcalco, Tabasco; 12 de Marzo de 2019.

13 MAR. 2019

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN.
VILLAHERMOSA, TABASCO.



En relación a su oficio número PT/154/2019 del (06) seis de marzo del presente año y recepcionado en este Juzgado, el (08) del presente mes y año, me permito contestar la solicitud mencionada, en los siguientes términos:

PJ/UTAIP/614/2018: *De la revisión minuciosa efectuada en el Sistema de gestión Judicial, así como los libros de Índice y Gobierno que se llevan en este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia, le remito los expedientes con versión publica del periodo de 16 de agosto al 16 de noviembre del 2018 :*

LISTA DE EXPEDIENTES CON SENTENCIA EJECUTORIADA

Exp. Núm.	JUICIO:	NÚMERO DE FOJAS
865/2016	CANCELACION DE ALIMENTOS	05
253/2018	INTERDICCION	04
267/2018	ALIMENTOS	03
783/2017	CANCELACION DE ALIMENTOS	07
1030/2016	ORDINARIO CIVIL	05
670/2017	REDUCCION ALIMENTOS	05
950/2017	EJECUTIVO MERCANTIL	05
418/2018	ADOPCION PLENA	04
988/2017	DIVORCIO NECESARIO	07
372/2017	ALIMENTOS	04
359/2018	ALIMENTOS	05
660/2017	EJECUTIVO MERCANTIL	06
936/2017	CANCELACION DE ALIMENTOS	03
142/2018	REINVINDICATORIO	05
133/2018	ALIMENTOS	03
26/2017	DIVORCIO NECESARIO	10
991/2017	CANCELACION DE ALIMENTOS	04
904/2017	CANCELACION DE ALIMENTOS	06
498/2017	ORDINARIO MERCANTIL	03
404/2005	ALIMENTOS	07
489/2017	DIVORCIO NECESARIO	08
387/2018	HIPOTECARIO	06
163/2018	ORDINARIO MERCANTIL	04
504/2017	ALIMENTOS	07
1057/2016	ALIMENTOS	03

En este juzgado a mi cargo no existen versiones estenográficas

En relación a los expedientes que no han causado estado, que son siete, dictados en el periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, me permito comunicar que no es posible rendir la información solicitada por los siguientes motivos:



Con fundamento en el artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, en relación a la prueba de daño respecto a los expedientes que no han causado estado, comunico que no es posible rendir la información solicitada por los siguientes motivos:

Expediente 29/2018: ✓

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información de este expediente, cuya sentencia no ha quedado firme, conlleva a la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tan hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, puesto que debido a la falta de firmeza del fallo, ésta aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso, conllevando también la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia antes de que cause estado, conllevaría también una falsa percepción del resultado del fallo, ya que la resolución emitida aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso.

II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer de manera pública un resultado que aun puede ser modificado, debido a que la sentencia dictada aun no ha causado estado, en tanto, que esto no sucede hasta que se hace la declaratoria de ejecución respectiva.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente 140/2018: ✓

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información de este expediente, cuya sentencia no ha quedado firme, conlleva a la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tan hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, puesto que debido a la falta de firmeza del fallo, ésta aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso, conllevando también la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos,



la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia antes de que cause estado, conllevaría también una falsa percepción del resultado del fallo, ya que la resolución emitida aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso.

II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer de manera pública un resultado que aun puede ser modificado, debido a que la sentencia dictada aun no ha causado estado y se encuentra impugnada a través del recurso de apelación, en tanto, que esto no sucede hasta que se hace la declaratoria de ejecución respectiva.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente 783/2017:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información de este expediente, cuya sentencia no ha quedado firme, conlleva a la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tan hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, puesto que debido a la falta de firmeza del fallo, ésta aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso, conllevando también la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia antes de que cause estado, conllevaría también una falsa percepción del resultado del fallo, ya que la resolución emitida aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso.

II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer de manera pública un resultado que aun puede ser modificado, debido a que la sentencia dictada aun no ha causado estado, y se encuentra impugnada a través del recurso de apelación, en tanto, que esto no sucede hasta que se hace la declaratoria de ejecución respectiva.



III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente 64/2018:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información de este expediente, cuya sentencia no ha quedado firme, conlleva a la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tan hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, puesto que debido a la falta de firmeza del fallo, ésta aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso, conllevando también la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia antes de que cause estado, conllevaría también una falsa percepción del resultado del fallo, ya que la resolución emitida aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso.

II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer de manera pública un resultado que aun puede ser modificado, debido a que la sentencia dictada aun no ha causado estado y se encuentra impugnada a través del recurso de apelación, en tanto, que esto no sucede hasta que se hace la declaratoria de ejecución respectiva.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente 978/2017:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información de este expediente, cuya sentencia no ha quedado firme, conlleva a la evidente alteración de diversos



derechos dentro del proceso, tan hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, puesto que debido a la falta de firmeza del fallo, ésta aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso, conllevando también la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia antes de que cause estado, conllevaría también una falsa percepción del resultado del fallo, ya que la resolución emitida aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso.

II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer de manera pública un resultado que aun puede ser modificado, debido a que la sentencia dictada aun no ha causado estado, en tanto, que esto no sucede hasta que se hace la declaratoria de ejecución respectiva.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente 148/2018:

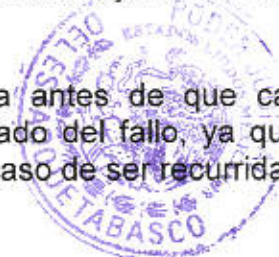
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información de este expediente, cuya sentencia no ha quedado firme, conlleva a la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tan hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, puesto que debido a la falta de firmeza del fallo, ésta aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso, conllevando también la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia antes de que cause estado, conllevaría también una falsa percepción del resultado del fallo, ya que la resolución emitida aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso.

II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda.



De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer de manera pública un resultado que aun puede ser modificado, debido a que la sentencia dictada aun no ha causado estado, en tanto, que esto no sucede hasta que se hace la declaratoria de ejecución respectiva.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Expediente 448/2017: ✓

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información de este expediente, cuya sentencia no ha quedado firme, conlleva a la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tan hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, puesto que debido a la falta de firmeza del fallo, ésta aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso, conllevando también la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuizgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de una sentencia antes de que cause estado, conllevaría también una falsa percepción del resultado del fallo, ya que la resolución emitida aun puede estar sujeta a modificación en caso de ser recurrida por las partes en el proceso.

II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda.

De igual manera el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda; al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer de manera pública un resultado que aun puede ser modificado, debido a que la sentencia dictada aun no ha causado estado y se encuentra impugnada a través del recurso de apelación, en tanto, que esto no sucede hasta que se hace la declaratoria de ejecución respectiva.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.



Lo que comunico a Usted, para los efectos legales correspondientes

ATENTAMENTE
EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
QUINTO DISTRITO JUDICIAL DE COMALCALCO, TABASCO.



LIC. TRINIDAD GONZALEZ SANCHEZ.

ARL



2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata

Dependencia: Juzgado Civil de Primera Instancia.

Oficio Número: 939

Asunto: El que se indica.

Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, 13 de marzo del 2019.

Dr. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN

Director de la Unidad de Transparencia

y Acceso a la Información, del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

PRESENTE.

En relación al oficio PT/154/2019, de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, recibido en este juzgado el once de marzo del presente año, a través del cual solicita se rinda el número de fojas útiles de las sentencias definitivas que se emitieron del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, así como las que no han causado estado o ejecutoria, debiéndose hacer el procedimiento de información reservada; en consecuencia, de conformidad con los numerales 2, fracción II, 6, 24, 25 y 26, 111, 112, fracciones I y II, 121, fracción IX y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del Tabasco, así como los artículos 33 y 37, de los lineamientos normativos para dar cumplimiento a los requerimientos en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben observar las Áreas Administrativas y Órganos Jurisdiccionales que de dependen del consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, estando en tiempo y forma, se rinde el informe respectivo en los siguientes términos:

Sentencias definitivas dictadas en el periodo correspondiente del **16 de agosto al 16 de diciembre de 2018:**

Total de sentencias definitivas: 53

Total de fojas: 630

Sentencias definitivas que no han causado estado o ejecutoria, se realiza el procedimiento de información reservada, esto es, la prueba de daño por casa expediente en particular, de conformidad con los artículos 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

Total de sentencias definitivas que **no** han causado estado: **18**

Para mayor ilustración se realiza la siguiente gráfica:

cantidad	Número de expediente	Fecha de sentencia	Motivo por el que no ha causado estado
1.	202/2018	31/08/2018	La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 31/08/2018, en la causa civil 202/2018, en razón de que las partes no han solicitado que se cause estado la misma. Por lo que antes esa circunstancia al rendirse la información requerida, sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado. Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
2.	80/2018	31/08/2018	La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e

			identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 31/08/2018, en la causa civil 80/2018, en razón que no se ha podido notificar a la parte demandada. Por lo que antes esa circunstancia al rendirse la información requerida, sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado. Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
3.	245/2018	11/09/2018	La divulgación del información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 11/09/2018, en

			la causa civil 245/2018, en razón que no se ha podido notificar a la parte demandada. Por lo que antes esa circunstancia al rendirse la información requerida, sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado. Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
4.	174/2018 /	13/09/2018	La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 13/09/2018, en la causa civil 174/2018, en razón que las partes no lo han solicitado. Por lo que antes esa circunstancia al rendirse la información requerida, sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en

			la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado. Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
5.	522/2017 /	17/09/2018	La divulgación del información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 17/09/2018, en la causa civil 522/2017, en razón que no se ha pedido notificar al demandado. Por lo que antes esa circunstancia al rendirse la información requerida, sea operaría en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer la resolución definitiva de manera

			pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado. Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
6.	265/2018	18/09/2018	La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 18/09/2018, en la causa civil 265/2018, en razón que la parte actora se inconformó con dicha sentencia, mismo que fue admitido por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia. Por lo que antes esa circunstancia al rendirse la información requerida, sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado. Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112,

			fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
7.	566/2017	24/09/2018	La divulgación del información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 24/09/2018, en la causa civil 566/2017, en razón que no se ha podido notificar al demandado. Por lo que antes esa circunstancia al rendirse la información requerida, sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado. Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
8.	85/2015	24/09/2018	La divulgación del información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio

			significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 24/09/2018, en la causa civil 85/2015, en razón que no se ha podido notificar los demandados. Por lo que antes esa circunstancia al rendirse la información requerida, sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado. Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
9.	313/2017	04/10/2018	La divulgación del información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 04/10/2018, en la causa civil 313/2017, en razón de la apelación interpuesta por el

			demandado. Por lo que antes esa circunstancia al rendirse la información requerida, sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado. Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
10.	163/2016	08/10/2018	La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 08/10/2018, en la causa civil 163/2016, en razón de la apelación interpuesta por la actora. Por lo que antes esa circunstancia al rendirse la información requerida, sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público

			de que se difunda al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado. Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
11.	284/2017	10/10/2018	La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 10/10/2018, en la causa civil 284/2017, en razón de la apelación interpuesta por la parte demandada Por lo que antes esa circunstancia al rendirse la información requerida, sea operaría en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado. Lo anterior de

			conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
12.	236/2017	11/10/2018	La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 11/10/2018, en la causa civil 236/2017, en razón de la apelación interpuesta por la parte actora. Por lo que antes esa circunstancia al rendirse la información requerida, sea operaría en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado. Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
13.	58/2017	26/10/2018	La divulgación de la información representa un

			riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 26/10/2018, en la causa civil 58/2017, en razón que no se ha notificado al demandado. Por lo que antes esa circunstancia al rendirse la información requerida, sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado. Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
14.	541/2017	26/10/2018	La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 26/10/2018, en la causa civil 541/2017, en razón de la apelación de la

			parte actora. Por lo que antes esa circunstancia al rendirse la información requerida, sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado. Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.
15.	189/2018	06/11/2018	La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 06/11/2018, en la causa civil 189/2018, en razón de la apelación interpuesta por la parte demandada. Por lo que antes esa circunstancia al rendirse la información requerida, sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que

			supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado. Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado
16.	42/2017	14/11/2018	La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 14/11/2018, en la causa civil 42/2017, en razón de la apelación interpuesta por el actor. Por lo que antes esa circunstancia al rendirse la información requerida, sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado.

			Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado
17.	335/2018	16/11/2018	La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 16/11/2018, en la causa civil 335/2018, en razón que no se ha notificado a la parte demandada. Por lo que antes esa circunstancia al rendirse la información requerida, sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado. Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado

18.	368/2018	16/11/2018	La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, al no haber causado estado la sentencia definitiva emitida el 16/11/2018, en la causa civil 368/2018, en razón de la apelación interpuesta por la parte actora. Por lo que antes esa circunstancia al rendirse la información requerida, sea operaria en perjuicio del equilibrio procesal en la causa, de igual manera, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público de que se difunda al poner en riesgo la imparcialidad del juzgador, al dar a conocer la resolución definitiva de manera pública, sin que la citada sentencia definitiva, haya causado estado. Lo anterior de conformidad con los numerales 111, 112, fracción I y II y 121 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado
-----	----------	------------	---



ATENTAMENTE.
EL JUÉZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

M.D. ORBELIN RAMÍREZ JUÁREZ

Calle Guadalupe Victoria esq. con Vicente Guerrero s/n, col. Lázaro Cárdenas del Río,
Tenosique de Pino Suárez, Tab. Mex.
Centro de Justicia Civil y de Paz
Tel. (01993) 3582000 Ext. 5161. C.P. 86901.

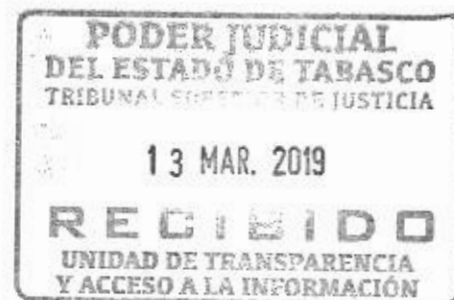


Oficio: SGCJ/PJE/777/2019

Asunto: Se rinde informe

Villahermosa, Tab. 13 de marzo de 2019

L.C.P. Julio de Jesús Vázquez Falcón
Director de la Unidad de Transparencia
y Acceso a la Información.
P r e s e n t e.



En atención a su oficio **PT/154/19**, fechado 06 y recibido el 07 de marzo de 2019, en la que peticona a la suscrita la colaboración para dar respuesta a la solicitud correspondiente al folio **PJ/UTAIP/614/2018**, en la que solicitan se informe la versión publica de todas las resoluciones que se han emitido y versiones estenográficas del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018.

En cumplimiento a lo anterior, el cálculo de número de fojas útiles de las resoluciones administrativas emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se detalla en la tabla siguiente:

No. de Exp.	Total de fojas
28/2018	43
91/2015	13

16/2018	191
19/2018	38
22/2018	92
25/2018	44
31/2018	40
26/2018	106
033/2018	72
30/2018	47
11/2016	51
Total:	737

Ahora bien, con relación a las sentencias que no han causado estado, se realiza el procedimiento de información reservada siguiente:

Respecto a la resolución definitiva de 29 de agosto de 2018, deducida del **expediente 24/2018**, en la que resultó sancionada una **secretaria judicial**, le informo que no es posible proporcionar el dato requerido en virtud de que se actualiza la clasificación de la información de reserva prevista en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo ese orden jurídico se reserva la información en poder del sujeto obligado Consejo de la Judicatura, ya que si bien es cierto algunos servidores judiciales han sancionados **con amonestación privada, suspendidos sin goce de sueldo de sus labores y/o destitución del cargo**, (según el término que se maneje), por alguna resolución emitida en un procedimiento administrativo, lo cierto es que las mismas fueron impugnadas por los servidores judiciales sancionados y aún no se encuentran firmes, es decir, carecen de definitividad.

Por tanto, de acuerdo al artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible proporcionar la información

solicitada, en virtud de que la misma es reservada en tanto no haya causado estado la resolución de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, tal y como acontece en el presente caso, ya que la divulgación del servidor público en esas condiciones podría causarle daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen pública se vería desacreditada.

No obstante lo anterior, en apego al acuerdo de reserva 01/2017, es necesario reservar los nombres de los **secretarios (as) judiciales, jueces de paz y juezas de primera instancia** que han sido amonestados, suspendidos o destituidos del cargo desde el 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018.

Prueba del daño

Respecto a la prueba del daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 112 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco y Trigésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señala lo siguiente:

La información solicitada se clasifica de reservada conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, pues la resolución **por la cual se suspendió sin goce de sueldo de sus labores a la secretaria judicial de su cargo por tres días** aún no ha causado estado.

De otorgarse la información solicitada causaría un daño desproporcionado o innecesario la imagen pública de la servidora judicial sancionada, tanto en su esfera personal como en el quehacer judicial pues se pondría en riesgo su prestigio, ya que aún puede cambiar el sentido del fallo, lo cual rebasa el interés público.

Si bien la sociedad está interesada en conocer a los servidores públicos que hayan faltado a sus deberes como funcionarios, lo cierto es que divulgar la información en el caso específico ocasionaría una confusión y desinformación, lo cual sería una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad previsto en las leyes antes invocadas.

Siendo así, la información se debe reservar hasta en tanto hayan causado estado las resoluciones de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, pues se reitera, de otorgarse la información solicitada antes de que las resoluciones causen estado, perjudicaría gravemente la imagen pública de la figura de un servidor público encargado de impartir justicia con apego a normas de comportamiento que fomenten una cultura ética de servicio público jurisdiccional y una imagen de respeto y profesionalismo del servidor público en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

De tal manera que de divulgarse la información requerida previo a que quede firme la resolución definitiva, esta puede ser usada por interesados en el tema para inhibir o coaccionar la actividad del Consejo de la Judicatura.

No obstante, es procedente reservar la información solicitada toda vez que ésta no se encuentra relacionada con investigaciones a violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, ni tampoco se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Con relación a la resolución definitiva de 29 de agosto de 2018, deducida del **expediente 23/2018**, en la que resultó sancionado un **juez de paz**, me permito informarle que no es posible proporcionar el dato requerido en virtud de que se actualiza la clasificación de la información de reserva prevista en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En ese orden jurídico se reserva la información en poder del sujeto obligado Consejo de la Judicatura, ya que si bien es cierto algunos servidores judiciales han sancionados **con amonestación privada, suspendidos sin goce de sueldo de sus labores y/o destitución del cargo**, (según el término que se maneje), por alguna resolución emitida en un procedimiento administrativo, lo cierto es que las mismas fueron impugnadas por los servidores judiciales sancionados y aún no se encuentran firmes, es decir, carecen de definitividad.

Por tanto, de acuerdo al artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que la misma es reservada en tanto no haya causado estado la resolución de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, tal y como acontece en el presente caso, ya que la divulgación del servidor público en esas condiciones podría causarle daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen pública se vería desacreditada.

No obstante lo anterior, en apego al acuerdo de reserva 01/2017, es necesario reservar los nombres de los **secretarios (as) judiciales, jueces de paz y juezas de primera instancia** que han sido amonestados, suspendidos o destituidos del cargo desde el 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018.

Prueba del daño

Respecto a la prueba del daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 112 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco y Trigésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señala lo siguiente:

La información solicitada se clasifica de reservada conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, pues la resolución **por la cual se destituyó del cargo al juez de paz** aún no ha causado estado.

De otorgarse la información solicitada causaría un daño desproporcionado o innecesario la imagen pública de la servidora judicial sancionada, tanto en su esfera personal como en el quehacer judicial pues se pondría en riesgo su prestigio, ya que aún puede cambiar el sentido del fallo, lo cual rebasa el interés público.

Si bien la sociedad está interesada en conocer a los servidores públicos que hayan faltado a sus deberes como funcionarios, lo cierto es que divulgar la información en el caso específico ocasionaría una confusión y desinformación, lo cual sería una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad previsto en las leyes antes invocadas.

Siendo así, la información se debe reservar hasta en tanto hayan causado estado las resoluciones de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, pues se reitera, de otorgarse la información solicitada antes de que las resoluciones causen estado, perjudicaría gravemente la imagen pública de la figura de un servidor público encargado de impartir justicia con apego a normas de comportamiento que fomenten una cultura ética de servicio público jurisdiccional y una imagen de respeto y profesionalismo del servidor público en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

De tal manera que de divulgarse la información requerida previo a que quede firme la resolución definitiva, esta puede ser usada por interesados en el tema para inhibir o coaccionar la actividad del Consejo de la Judicatura.

No obstante, es procedente reservar la información solicitada toda vez que ésta no se encuentra relacionada con investigaciones a violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, ni tampoco se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De la resolución definitiva de 24 de octubre de 2018, deducida del **expediente 21/2018**, en la que resultó sancionada una **jueza de primera instancia**, me permito informarle que no es posible proporcionar el dato requerido en virtud de que se actualiza la clasificación de la información de reserva prevista en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En ese orden jurídico se reserva la información en poder del sujeto obligado Consejo de la Judicatura, ya que si bien es cierto algunos servidores judiciales han sancionados **con amonestación privada, suspendidos sin goce de sueldo de sus labores y/o destitución del cargo**, (según el término que se maneje), por alguna resolución emitida en un procedimiento administrativo, lo cierto es que las mismas fueron impugnadas por los servidores judiciales sancionados y aún no se encuentran firmes, es decir, carecen de definitividad.

Por tanto, de acuerdo al artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que la misma es reservada en tanto no haya causado estado la resolución de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, tal y como acontece en el presente caso, ya que la divulgación del servidor público en esas condiciones podría causarle daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen pública se vería desacreditada.

No obstante lo anterior, en apego al acuerdo de reserva 01/2017, es necesario reservar los nombres de los **secretarios (as) judiciales, jueces de paz y juezas de primera instancia** que han sido amonestados, suspendidos o destituidos del cargo desde el 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018.

Prueba del daño

Respecto a la prueba del daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 112 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco y Trigésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señala lo siguiente:

La información solicitada se clasifica de reservada conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, pues la resolución **por la se impuso como sanción a la jueza amonestación privada** aún no ha causado estado.

De otorgarse la información solicitada causaría un daño desproporcionado o innecesario la imagen pública de la servidora judicial sancionada, tanto en su esfera personal como en el quehacer judicial pues se pondría en riesgo su prestigio, ya que aún puede cambiar el sentido del fallo, lo cual rebasa el interés público.

Si bien la sociedad está interesada en conocer a los servidores públicos que hayan faltado a sus deberes como funcionarios, lo cierto es que divulgar la información en el caso específico ocasionaría una confusión y desinformación, lo cual sería una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad previsto en las leyes antes invocadas.

Siendo así, la información se debe reservar hasta en tanto hayan causado estado las resoluciones de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, pues se reitera, de otorgarse la información solicitada antes de que las resoluciones causen estado, perjudicaría gravemente la imagen pública de la figura de un servidor público encargado de impartir justicia con apego a normas de comportamiento que fomenten una cultura ética de servicio público jurisdiccional y una imagen de respeto y profesionalismo del servidor público en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

De tal manera que de divulgarse la información requerida previo a que quede firme la resolución definitiva, esta puede ser usada por interesados en el tema para inhibir o coaccionar la actividad del Consejo de la Judicatura.

No obstante, es procedente reservar la información solicitada toda vez que ésta no se encuentra relacionada con investigaciones a violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, ni tampoco se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

La resolución definitiva de 29 de octubre de 2018, deducida del **expediente 34/2018**, en la que resultó sancionada una **secretaria judicial**, me permito informarle que no es posible proporcionar el dato requerido en virtud de que se actualiza la clasificación de la información de reserva prevista en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Bajo ese orden jurídico se reserva la información en poder del sujeto obligado Consejo de la Judicatura, ya que si bien es cierto algunos servidores judiciales han sancionados **con amonestación privada, suspendidos sin goce de sueldo de sus labores y/o destitución del cargo**, (según el término que se maneje), por alguna resolución emitida en un procedimiento administrativo, lo cierto es que las mismas fueron impugnadas por los servidores judiciales sancionados y aún no se encuentran firmes, es decir, carecen de definitividad.

Por tanto, de acuerdo al artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no es posible proporcionar la información solicitada, en virtud de que la misma es reservada en tanto no haya causado

estado la resolución de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, tal y como acontece en el presente caso, ya que la divulgación del servidor público en esas condiciones podría causarle daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen pública se vería desacreditada.

No obstante lo anterior, en apego al acuerdo de reserva 01/2017, es necesario reservar los nombres de los **secretarios (as) judiciales, jueces de paz y juezas de primera instancia** que han sido amonestados, suspendidos o destituidos del cargo desde el 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018.

Prueba del daño

Respecto a la prueba del daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 112 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco y Trigésimo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señala lo siguiente:

La información solicitada se clasifica de reservada conforme a lo establecido en el artículo 121, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Tabasco, pues la resolución **por la cual se suspendió sin goce de sueldo de sus labores a la secretaria judicial de su cargo por tres días** aún no ha causado estado.

De otorgarse la información solicitada causaría un daño desproporcionado o innecesario la imagen pública de la servidora judicial sancionada, tanto en su esfera personal como en el quehacer judicial pues se pondría en riesgo su prestigio, ya que aún puede cambiar el sentido del fallo, lo cual rebasa el interés público.

Si bien la sociedad está interesada en conocer a los servidores públicos que hayan faltado a sus deberes como funcionarios, lo cierto es que divulgar la información en el caso específico ocasionaría una confusión y desinformación, lo cual sería una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad previsto en las leyes antes invocadas.

Siendo así, la información se debe reservar hasta en tanto hayan causado estado las resoluciones de los procedimientos administrativos seguidos en forma de

juicio, pues se reitera, de otorgarse la información solicitada antes de que las resoluciones causen estado, perjudicaría gravemente la imagen pública de la figura de un servidor público encargado de impartir justicia con apego a normas de comportamiento que fomenten una cultura ética de servicio público jurisdiccional y una imagen de respeto y profesionalismo del servidor público en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

De tal manera que de divulgarse la información requerida previo a que quede firme la resolución definitiva, esta puede ser usada por interesados en el tema para inhibir o coaccionar la actividad del Consejo de la Judicatura.

No obstante, es procedente reservar la información solicitada toda vez que ésta no se encuentra relacionada con investigaciones a violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, ni tampoco se trata de información relacionada con actos de corrupción, de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por último, se agrega copia simple de las versiones estenográficas de las actas de sesiones de pleno del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018.



Atentamente

Lic. Lili del Rosario Hernández Hernández
Secretaría General del Consejo de la Judicatura

c.c.p. Archivo.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACTA

CUARTA SESIÓN ORDINARIA
SEGUNDO PERIODO DE LABORES
22 DE AGOSTO DE 2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos, del veintidós de agosto dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones, los Consejeros **JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS, NORMA LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA, MARIBEL QUINTANA CORREA, BEATRIZ GALVÁN HERNÁNDEZ y AFÍN DÍAZ TORRES**, quienes integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, bajo la Presidencia del primero, asistidos de la encargada de la Secretaría General **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, con el fin de celebrar la **CUARTA SESIÓN ORDINARIA**, correspondiente al segundo periodo ordinario de labores de dos mil dieciocho, acorde a lo establecido en los artículos 94, 96, 97, 99, 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3, 5, 6, del 8 al 19, 29 y demás relativos del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, de conformidad con el siguiente:-----

----- **ORDEN DEL DÍA** -----

PRIMERO. LISTA DE ASISTENCIA, DECLARACIÓN DE QUÓRUM Y APERTURA DE LA SESIÓN. **SEGUNDO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. **TERCERO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR. **CUARTO.** LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. **QUINTO.** ASUNTOS GENERALES. **SEXTO.** CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----
SEXTO. CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

- - - Una vez desahogado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la sesión siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, del día veintidós de agosto de dos mil dieciocho y se ordena elaborar el acta respectiva, por y ante la encargada de la Secretaría General del Consejo **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, quien certifica y da fe.-----

"En términos de lo previsto en el/los artículo (s) 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACTA

QUINTA SESIÓN ORDINARIA
SEGUNDO PERIODO DE LABORES
29 DE AGOSTO DE 2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, del veintinueve de agosto dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones, los Consejeros **JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS, NORMA LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA, MARIBEL QUINTANA CORREA, BEATRIZ GALVÁN HERNÁNDEZ y AFÍN DÍAZ TORRES**, quienes integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, bajo la Presidencia del primero, asistidos de la encargada de la Secretaría General **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, con el fin de celebrar la **QUINTA SESIÓN ORDINARIA**, correspondiente al segundo periodo ordinario de labores de dos mil dieciocho, acorde a lo establecido en los artículos 94, 96, 97, 99, 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3, 5, 6, del 8 al 19, 29 y demás relativos del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, de conformidad con el siguiente:-----

----- **ORDEN DEL DÍA** -----

PRIMERO. LISTA DE ASISTENCIA, DECLARACIÓN DE QUÓRUM Y APERTURA DE LA SESIÓN. **SEGUNDO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. **TERCERO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR. **CUARTO.** LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. **QUINTO.** ASUNTOS GENERALES. **SEXTO.** CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----
SEXTO. CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

--- Una vez desahogado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la sesión siendo las veinte tres horas con treinta minutos, del día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho y se ordena elaborar el acta respectiva, por y ante la encargada de la Secretaría General del Consejo **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, quien certifica y da fe.-----

"En términos de lo previsto en el/los artículo (s) 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

A C T A

SEXTA SESIÓN ORDINARIA
SEGUNDO PERIODO DE LABORES
05 DE SEPTIEMBRE DE 2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, del cinco de septiembre dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones, los Consejeros **JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS**, **NORMA LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA**, **MARIBEL QUINTANA CORREA**, **BEATRIZ GALVÁN HERNÁNDEZ** y **AFÍN DÍAZ TORRES**, quienes integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, bajo la Presidencia del primero, asistidos de la encargada de la Secretaría General **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, con el fin de celebrar la **SEXTA SESIÓN ORDINARIA**, correspondiente al segundo periodo ordinario de labores de dos mil dieciocho, acorde a lo establecido en los artículos 94, 96, 97, 99, 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3, 5, 6, del 8 al 19, 29 y demás relativos del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, de conformidad con el siguiente:-----

----- **ORDEN DEL DÍA** -----

PRIMERO. LISTA DE ASISTENCIA, DECLARACIÓN DE QUÓRUM Y APERTURA DE LA SESIÓN. **SEGUNDO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. **TERCERO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR. **CUARTO.** LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. **QUINTO.** ASUNTOS GENERALES. **SEXTO.** CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----
SEXTO. CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

--- Una vez desahogado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la sesión siendo las veintitrés horas con treinta minutos, del día cinco de septiembre de dos mil dieciocho y se ordena elaborar el acta respectiva, por y ante la encargada de la Secretaría General del Consejo **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, quien certifica y da fe.-----

“En términos de lo previsto en el/los artículo (s) 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

A C T A

SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA
SEGUNDO PERIODO DE LABORES
13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las dieciocho horas con treinta minutos, del trece de septiembre dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones, los Consejeros **JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS**, **NORMA LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA**, **MARIBEL QUINTANA CORREA**, **BEATRIZ GALVÁN HERNÁNDEZ** y **AFÍN DÍAZ TORRES**, quienes integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, bajo la Presidencia del primero, asistidos de la encargada de la Secretaría General **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, con el fin de celebrar la **SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA**, correspondiente al segundo periodo ordinario de labores de dos mil dieciocho, acorde a lo establecido en los artículos 94, 96, 97, 99, 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3, 5, 6, del 8 al 19, 29 y demás relativos del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, de conformidad con el siguiente:-----

----- **ORDEN DEL DÍA** -----

PRIMERO. LISTA DE ASISTENCIA, DECLARACIÓN DE QUÓRUM Y APERTURA DE LA SESIÓN. **SEGUNDO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. **TERCERO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR. **CUARTO.** LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. **QUINTO.** ASUNTOS GENERALES. **SEXTO.** CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

SEXTO. CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

--- Una vez desahogado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la sesión siendo las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, del día trece de septiembre de dos mil dieciocho y se ordena elaborar el acta respectiva, por y ante la encargada de la Secretaría General del Consejo **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, quien certifica y da fe.-----

"En términos de lo previsto en el/los artículo (s) 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

A C T A

OCTAVA SESIÓN ORDINARIA
SEGUNDO PERIODO DE LABORES
19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones, los Consejeros **JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS, NORMA LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA, MARIBEL QUINTANA CORREA, BEATRIZ GALVÁN HERNÁNDEZ y AFÍN DÍAZ TORRES**, quienes integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, bajo la Presidencia del primero, asistidos de la encargada de la Secretaría General **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, con el fin de celebrar la **OCTAVA SESIÓN ORDINARIA**, correspondiente al segundo periodo ordinario de labores de dos mil dieciocho, acorde a lo establecido en los artículos 94, 96, 97, 99, 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3, 5, 6, del 8 al 19, 29 y demás relativos del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, de conformidad con el siguiente:-----

----- **ORDEN DEL DÍA** -----

PRIMERO. LISTA DE ASISTENCIA, DECLARACIÓN DE QUÓRUM Y APERTURA DE LA SESIÓN. **SEGUNDO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. **TERCERO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR. **CUARTO.** LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. **QUINTO.** ASUNTOS GENERALES. **SEXTO.** CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----
SEXTO. CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

----- Una vez desahogado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la sesión siendo las veintiún horas, del día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho y se ordena elaborar el acta respectiva, por y ante la encargada de la Secretaría General del Consejo **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, quien certifica y da fe.-----

"En términos de lo previsto en el/los artículo (s) 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACTA

NOVENA SESIÓN ORDINARIA
SEGUNDO PERIODO DE LABORES
26 DE SEPTIEMBRE DE 2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo diecisiete horas con treinta minutos del veintiséis de septiembre dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones, los Consejeros **JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS**, **NORMA LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA**, **MARIBEL QUINTANA CORREA**, **BEATRIZ GALVÁN HERNÁNDEZ** y **AFÍN DÍAZ TORRES**, quienes integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, bajo la Presidencia del primero, asistidos de la encargada de la Secretaría General **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, con el fin de celebrar la **NOVENA SESIÓN ORDINARIA**, correspondiente al segundo periodo ordinario de labores de dos mil dieciocho, acorde a lo establecido en los artículos 94, 96, 97, 99, 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3, 5, 6, del 8 al 19, 29 y demás relativos del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, de conformidad con el siguiente:-----

----- **ORDEN DEL DÍA** -----

PRIMERO. LISTA DE ASISTENCIA, DECLARACIÓN DE QUÓRUM Y APERTURA DE LA SESIÓN. **SEGUNDO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. **TERCERO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR. **CUARTO.** LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. **QUINTO.** ASUNTOS GENERALES. **SEXTO.** CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

--- **SEXTO. CLAUSURA DE LA SESIÓN.**-----
--- Una vez desahogado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la sesión siendo las veintiún horas, del día veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho y se ordena elaborar el acta respectiva, por y ante la encargada de la Secretaría General del Consejo **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, quien certifica y da fe.-----

"En términos de lo previsto en el/los artículo (s) 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

A C T A

DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA
SEGUNDO PERIODO DE LABORES
03 DE OCTUBRE DE 2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos, del tres de octubre dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones, los Consejeros **JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS, NORMA LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA, MARIBEL QUINTANA CORREA, BEATRIZ GALVÁN HERNÁNDEZ y AFÍN DÍAZ TORRES**, quienes integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, bajo la Presidencia del primero, asistidos de la encargada de la Secretaría General **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, con el fin de celebrar la **DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA**, correspondiente al segundo periodo ordinario de labores de dos mil dieciocho, acorde a lo establecido en los artículos 94, 96, 97, 99, 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3, 5, del 14 al 19, y demás relativos del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, de conformidad con el siguiente:-----

----- **ORDEN DEL DÍA** -----

PRIMERO. LISTA DE ASISTENCIA, DECLARACIÓN DE QUÓRUM Y APERTURA DE LA SESIÓN. **SEGUNDO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. **TERCERO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR. **CUARTO.** LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. **QUINTO.** ASUNTOS GENERALES. **SEXTO.** CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

SEXTO. CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

--- Una vez desahogado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la sesión siendo las diecinueve horas con cuarenta minutos, del día tres de octubre de dos mil dieciocho y se ordena elaborar el acta respectiva, por y ante la encargada de la Secretaría General del Consejo **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, quien certifica y da fe.-----

"En términos de lo previsto en el/los artículo(s) 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, en esta 2 versión pública se

suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

A C T A

DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
SEGUNDO PERIODO DE LABORES
17 DE OCTUBRE DE 2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo diecisiete horas con treinta y ocho minutos, del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones, los Consejeros **DORILIAN MOSCOSO LÓPEZ**, **NORMA LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA**, **MARIBEL QUINTANA CORREA**, **BEATRIZ GALVÁN HERNÁNDEZ** y **AFÍN DÍAZ TORRES**, quienes integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, bajo la Presidencia del primero, asistidos de la encargada de la Secretaría General **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, con el fin de celebrar la **DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA**, correspondiente al segundo periodo ordinario de labores de dos mil dieciocho, acorde a lo establecido en los artículos 94, 96, 97, 99, 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3, 5, 6, del 8 al 19, 29 y demás relativos del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, de conformidad con el siguiente:-

----- **ORDEN DEL DÍA** -----

PRIMERO. LISTA DE ASISTENCIA, DECLARACIÓN DE QUÓRUM Y APERTURA DE LA SESIÓN. **SEGUNDO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. **TERCERO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR. **CUARTO.** LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. **QUINTO.** ASUNTOS GENERALES. **SEXTO.** CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

clausura la sesión siendo las veintidós horas con veinte minutos, del día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho y se ordena elaborar el acta respectiva, por y ante la encargada de la Secretaría General del Consejo **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, quien certifica y da fe.-----

"En términos de lo previsto en el/los artículo(s) 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta 2 versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

A C T A

DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
SEGUNDO PERIODO DE LABORES
10 DE OCTUBRE DE 2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo dieciséis horas del diez de octubre dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones, los Consejeros **DORILIAN MOSCOSO LÓPEZ, NORMA LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA, MARIBEL QUINTANA CORREA, BEATRIZ GALVÁN HERNÁNDEZ y AFÍN DÍAZ TORRES**, quienes integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, bajo la Presidencia del primero, asistidos de la encargada de la Secretaría General **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, con el fin de celebrar la **DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA**, correspondiente al segundo periodo ordinario de labores de dos mil dieciocho, acorde a lo establecido en los artículos 94, 96, 97, 99, 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3, 5, del 14 al 19, y demás relativos del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, de conformidad con el siguiente:-----

----- **ORDEN DEL DÍA** -----

PRIMERO. LISTA DE ASISTENCIA, DECLARACIÓN DE QUÓRUM Y APERTURA DE LA SESIÓN. **SEGUNDO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. **TERCERO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR. **CUARTO.** LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. **QUINTO.** ASUNTOS GENERALES. **SEXTO.** CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

SEXTO. CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

--- Una vez desahogado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la sesión siendo las diez horas, del día diez de octubre de dos mil dieciocho y se ordena elaborar el acta respectiva, por y ante la encargada de la Secretaría General del Consejo **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, quien certifica y da fe.---

"En términos de lo previsto en el/los artículo(s) 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, en esta 2 versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

A C T A

DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA
SEGUNDO PERIODO DE LABORES
24 DE OCTUBRE DE 2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo diecisiete horas con treinta y cinco minutos del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones, los Consejeros **DORILIAN MOSCOSO LÓPEZ, NORMA LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA, MARIBEL QUINTANA CORREA, BEATRIZ GALVÁN HERNÁNDEZ** a excepción del Consejero **AFÍN DÍAZ TORRES**, por contar con licencia médica, quienes integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, bajo la Presidencia del primero, asistidos de la encargada de la Secretaría General **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, con el fin de celebrar la **DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA**, correspondiente al segundo periodo ordinario de labores de dos mil dieciocho, acorde a lo establecido en los artículos 94, 96, 97, 99, 101 y 102 de la Ley Orgánica del P Judicial del Estado; 3, 5, 6, del 8 al 19, 29 y demás relativos del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, de conformidad con el siguiente:-----

----- **ORDEN DEL DÍA** -----

PRIMERO. LISTA DE ASISTENCIA, DECLARACIÓN DE QUÓRUM Y APERTURA DE LA SESIÓN. **SEGUNDO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. **TERCERO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR. **CUARTO.** LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. **QUINTO.** ASUNTOS GENERALES. **SEXTO.** CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

SEXTO. CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

- - - Una vez desahogado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la sesión siendo las veintidós horas con veinte minutos, del día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho y se ordena elaborar el acta respectiva, por y ante la encargada de la Secretaría General del Consejo **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, quien certifica y da fe.-----

"En términos de lo previsto en el/los artículo(s) 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, en esta 2 versión pública se

suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

A C T A

DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA
SEGUNDO PERIODO DE LABORES
31 DE OCTUBRE DE 2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo catorce horas del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones, los Consejeros **DORILIAN MOSCOSO LÓPEZ, NORMA LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA, MARIBEL QUINTANA CORREA, BEATRIZ GALVÁN HERNÁNDEZ** a excepción del Consejero **AFÍN DÍAZ TORRES**, quien se encuentra de licencia médica, quienes integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, bajo la Presidencia del primero, asistidos de la encargada de la Secretaría General **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, con el fin de celebrar la **DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA**, correspondiente al segundo periodo ordinario de labores de dos mil dieciocho, acorde a lo establecido en los artículos 94, 96, 97, 99, 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3, 5, 6, del 8 al 19, 29 y demás relativos del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, de conformidad con el siguiente:-----

----- **ORDEN DEL DÍA** -----

PRIMERO. LISTA DE ASISTENCIA, DECLARACIÓN DE QUÓRUM Y APERTURA DE LA SESIÓN. **SEGUNDO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. **TERCERO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR. **CUARTO.** LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. **QUINTO.** ASUNTOS GENERALES. **SEXTO.** CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

SEXTO. CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

--- Una vez desahogado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la sesión siendo las diecinueve horas, del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y se ordena elaborar el acta respectiva, por y ante la encargada de la Secretaría General del Consejo **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, quien certifica y da fe.-----

"En términos de lo previsto en el/los artículo(s) 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, en esta 2 versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

A C T A

DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA
SEGUNDO PERIODO DE LABORES
07 DE NOVIEMBRE DE 2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las dieciséis horas del siete de noviembre de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones, los Consejeros **DORILIAN MOSCOSO LÓPEZ, NORMA LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA, MARIBEL QUINTANA CORREA, BEATRIZ GALVÁN HERNÁNDEZ** a excepción del Consejero **AFÍN DÍAZ TORRES**, quien se encuentra de licencia médica, quienes integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, bajo la Presidencia del primero, asistidos de la encargada de la Secretaría General **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, con el fin de celebrar la **DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA**, correspondiente al segundo periodo ordinario de labores de dos mil dieciocho, acorde a lo establecido en los artículos 94, 96, 97, 99, 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3, 5, 6, del 8 al 19, 29 y demás relativos del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, de conformidad con el siguiente:-----

----- **ORDEN DEL DÍA** -----

PRIMERO. LISTA DE ASISTENCIA, DECLARACIÓN DE QUÓRUM Y APERTURA DE LA SESIÓN. **SEGUNDO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. **TERCERO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR. **CUARTO.** LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. **QUINTO.** ASUNTOS GENERALES. **SEXTO.** CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

--- Una vez desahogado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la sesión siendo las diecinueve horas, del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y se ordena elaborar el acta respectiva, por y ante la encargada de la Secretaría General del Consejo **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, quien certifica y da fe.-----

"En términos de lo previsto en el/los artículo(s) 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta 2 versión pública se

suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

A C T A

DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA
SEGUNDO PERIODO DE LABORES
07 DE NOVIEMBRE DE 2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las dieciséis horas del siete de noviembre de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones, los Consejeros **DORILIAN MOSCOSO LÓPEZ, NORMA LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA, MARIBEL QUINTANA CORREA, BEATRIZ GALVÁN HERNÁNDEZ** a excepción del Consejero **AFÍN DÍAZ TORRES**, quien se encuentra de licencia médica, quienes integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, bajo la Presidencia del primero, asistidos de la encargada de la Secretaría General **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, con el fin de celebrar la **DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA**, correspondiente al segundo periodo ordinario de labores de dos mil dieciocho, acorde a lo establecido en los artículos 94, 96, 97, 99, 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3, 5, 6, del 8 al 19, 29 y demás relativos del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, de conformidad con el siguiente:-----

----- **ORDEN DEL DÍA** -----

PRIMERO. LISTA DE ASISTENCIA, DECLARACIÓN DE QUÓRUM Y APERTURA DE LA SESIÓN. **SEGUNDO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. **TERCERO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR. **CUARTO.** LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. **QUINTO.** ASUNTOS GENERALES. **SEXTO.** CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

--- Una vez desahogado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la sesión siendo las diecinueve horas, del día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y se ordena elaborar el acta respectiva, por y ante la encargada de la Secretaría General del Consejo **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, quien certifica y da fe.-----

"En términos de lo previsto en el/los artículo(s) 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta 2 versión pública se

suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
CONSEJO DE LA JUDICATURA

A C T A

DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA
SEGUNDO PERIODO DE LABORES
14 DE NOVIEMBRE DE 2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las dieciocho horas con quince minutos del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones, los Consejeros **JORGE JAVIER PRIEGO SOLÍS**, **NORMA LIDIA GUTIÉRREZ GARCÍA**, **MARIBEL QUINTANA CORREA**, **BEATRIZ GALVÁN HERNÁNDEZ** a excepción del Consejero **AFÍN DÍAZ TORRES**, quien se encuentra de licencia médica, quienes integran el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, bajo la Presidencia del primero, asistidos de la encargada de la Secretaría General **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, con el fin de celebrar la **DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA**, correspondiente al segundo periodo ordinario de labores de dos mil dieciocho, acorde a lo establecido en los artículos 94, 96, 97, 99, 101 y 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3, 5, 6, del 8 al 19, 29 y demás relativos del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, de conformidad con el siguiente:-----

----- **ORDEN DEL DÍA** -----

PRIMERO. LISTA DE ASISTENCIA, DECLARACIÓN DE QUÓRUM Y APERTURA DE LA SESIÓN. **SEGUNDO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. **TERCERO.** LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR. **CUARTO.** LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. **QUINTO.** ASUNTOS GENERALES. **SEXTO.** CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

SEXTO. CLAUSURA DE LA SESIÓN.-----

... Una vez desahogado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la sesión siendo las diecinueve horas, del día catorce de noviembre de dos mil dieciocho y se ordena elaborar el acta respectiva, por y ante la encargada de la Secretaría General del Consejo **ELDA BEATRIZ ORUETA MÉNDEZ**, quien certifica y da fe.-----

"En términos de lo previsto en el/los artículo(s) 121 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en esta 2 versión pública se

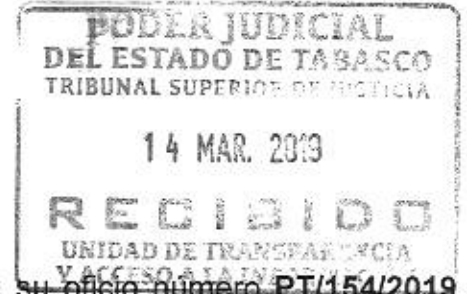
suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".



Dependencia:	Juzgado 3° Penal de Primera Instancia
Oficio:	92
Asunto:	Se rinde informe

Villahermosa, Tabasco, Marzo 12 del 2019.

MAGDO. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA
PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
CIUDAD.



En contestación a su oficio número **PT/154/2019**, de fecha seis de marzo del presente año, en relación a versión pública de todas las resoluciones que se han emitido y versiones estenográficas; informo a Usted lo siguiente:

SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE HAN CAUSADO ESTADO		
AGOSTO 2018		
Exp.Núm.	Tipo de juicio	Núm. de hojas
1.- 05/2017	Abuso sexual	44
2.- 44/2017	Fraude procesal	44
SEPTIEMBRE 2018		
3.- 065/2017	Violación	28
4.- 33/2017	Asociación delictuosa agravada	40
5.- 39/2017	Robo de vehículo con violación y robo con violencia	60
OCTUBRE 2018		
6.- 102/2018	Comisión de un delito por medio de otra persona	35
7.- 32/2016	Corrupción de menores (25-octubre-18)	35
NOVIEMBRE 2018		
8.- 114/2018	Robo en lugar abierto al público con violencia	34
9.- 110/2018	Lesiones calificadas	24

De igual forma le hago de su conocimiento, que las **SENTENCIAS QUE NO HAN CAUSADO**, son las siguientes:

AGOSTO 2018			
Expediente	Tipo de juicio	Estado procesal	Prueba de daño
1.- 245/2017	Asociación delictuosa	Se encuentra en apelación	De acuerdo al artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Fracción I , en cuanto a la divulgación de la información del citado expediente representa un riesgo exhibirla en la versión pública en razón que aún no ha sido ejecutoriada en su totalidad la sentencia, pues implicaría la falsa percepción acerca del resultado jurídico del juicio. Fracción II , de igual manera existe un riesgo de perjuicio pues la divulgación supera el interés público de que se difunde al no ser un asunto resuelto en su totalidad podrían generar situaciones de presión que pudiera poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, esto conllevaría devolver a la etapa de tramite un asunto que ya se encontraba concluida. Fracción III . Asimismo existe riesgo y daños que pudieran causar la limitación, toda vez que al momento de divulgar la información se ocasionaría una confusión y desinformación del resultado.
SEPTIEMBRE 2018			
Expediente	Tipo de juicio	Estado procesal	Prueba de daño
2.- 43/2017	Fraude	Se encuentra en	De acuerdo al artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

		apelación	Pública del Estado de Tabasco. Fracción I, en cuanto a la divulgación de la información del citado expediente representa un riesgo exhibirla en la versión publica en razón que aún no ha sido ejecutoriada en su totalidad la sentencia, pues implicaría la falsa percepción acerca del resultado jurídico del juicio. Fracción II, de igual manera existe un riesgo de perjuicio pues la divulgación supera el interés público de que se difunde al no ser un asunto resuelto en su totalidad podrían generar situaciones de presión que pudiera poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, esto conllevaría devolver a la etapa de tramite un asunto que ya se encontraba concluida. Fracción III, Asimismo existe riesgo y daños que pudieran causa la limitación, toda vez que al momento de divulgar la información se ocasionaría una confusión y desinformación del resultado.
3.- 25/2016	Daños	Se encuentra en apelación	De acuerdo al artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Fracción I, en cuanto a la divulgación de la información del citado expediente representa un riesgo exhibirla en la versión publica en razón que aún no ha sido ejecutoriada en su totalidad la sentencia, pues implicaría la falsa percepción acerca del resultado jurídico del juicio. Fracción II, de igual manera existe un riesgo de perjuicio pues la divulgación supera el interés público de que se difunde al no ser un asunto resuelto en su totalidad podrían generar situaciones de presión que pudiera poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, esto conllevaría devolver a la etapa de tramite un asunto que ya se encontraba concluida. Fracción III, Asimismo existe riesgo y daños que pudieran causa la limitación, toda vez que al momento de divulgar la información se ocasionaría una confusión y desinformación del resultado.

OCTUBRE 2018			
Expediente	Tipo de juicio	Estado procesal	Prueba de daño
4.- 02/2015	Robo y lesiones	Se encuentra en apelación	De acuerdo al artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Fracción I, en cuanto a la divulgación de la información del citado expediente representa un riesgo exhibirla en la versión publica en razón que aún no ha sido ejecutoriada en su totalidad la sentencia, pues implicaría la falsa percepción acerca del resultado jurídico del juicio. Fracción II, de igual manera existe un riesgo de perjuicio pues la divulgación supera el interés público de que se difunde al no ser un asunto resuelto en su totalidad podrían generar situaciones de presión que pudiera poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, esto conllevaría devolver a la etapa de tramite un asunto que ya se encontraba concluida. Fracción III, Asimismo existe riesgo y daños que pudieran causa la limitación, toda vez que al momento de divulgar la información se ocasionaría una confusión y desinformación del resultado.
5.- 32/2016	Corrupción de menores(24-octubre-18)	Se encuentra en apelación	De acuerdo al artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Fracción I, en cuanto a la divulgación de la información del citado expediente representa un riesgo exhibirla en la versión publica en razón que aún no ha sido ejecutoriada en su totalidad la sentencia, pues implicaría la falsa percepción acerca del resultado jurídico del juicio. Fracción II, de igual manera existe un riesgo de perjuicio pues la divulgación supera el interés público de que se difunde al no ser un asunto resuelto en su totalidad podrían generar situaciones de presión que pudiera poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, esto conllevaría devolver a la etapa de tramite un asunto que ya se encontraba concluida. Fracción III, Asimismo existe riesgo y daños que

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

				podrían causa la limitación, toda vez que al momento de divulgar la información se ocasionaría una confusión y desinformación del resultado.
6.- 97/2018	Sustracción o retención de menores e incapaces	Se encuentra en apelación		De acuerdo al artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Fracción I, en cuanto a la divulgación de la información del citado expediente representa un riesgo exhibirla en la versión publica en razón que aún no ha sido ejecutoriada en su totalidad la sentencia, pues implicaría la falsa percepción acerca del resultado jurídico del juicio. Fracción II, de igual manera existe un riesgo de perjuicio pues la divulgación supera el interés público de que se difunde al no ser un asunto resuelto en su totalidad podrían generar situaciones de presión que pudiera poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, esto conllevaría devolver a la etapa de tramite un asunto que ya se encontraba concluida. Fracción III. Asimismo existe riesgo y daños que pudieran causa la limitación, toda vez que al momento de divulgar la información se ocasionaría una confusión y desinformación del resultado.
NOVIEMBRE 2018				
Expediente	Tipo de juicio	Estado procesal		Prueba de daño
7.- 31/2017	Robo de vehículo equiparado	Se encuentra en apelación		De acuerdo al artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Fracción I, en cuanto a la divulgación de la información del citado expediente representa un riesgo exhibirla en la versión publica en razón que aún no ha sido ejecutoriada en su totalidad la sentencia, pues implicaría la falsa percepción acerca del resultado jurídico del juicio. Fracción II, de igual manera existe un riesgo de perjuicio pues la divulgación supera el interés público de que se difunde al no ser un asunto resuelto en su totalidad podrían generar situaciones de presión que pudiera poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, esto conllevaría devolver a la etapa de tramite un asunto que ya se encontraba concluida. Fracción III. Asimismo existe riesgo y daños que pudieran causa la limitación, toda vez que al momento de divulgar la información se ocasionaría una confusión y desinformación del resultado.
8.- 86/2014	Violación	Se encuentra en apelación		De acuerdo al artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Fracción I, en cuanto a la divulgación de la información del citado expediente representa un riesgo exhibirla en la versión publica en razón que aún no ha sido ejecutoriada en su totalidad la sentencia, pues implicaría la falsa percepción acerca del resultado jurídico del juicio. Fracción II, de igual manera existe un riesgo de perjuicio pues la divulgación supera el interés público de que se difunde al no ser un asunto resuelto en su totalidad podrían generar situaciones de presión que pudiera poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, esto conllevaría devolver a la etapa de tramite un asunto que ya se encontraba concluida. Fracción III. Asimismo existe riesgo y daños que pudieran causa la limitación, toda vez que al momento de divulgar la información se ocasionaría una confusión y desinformación del resultado.
9.- 49/2016	Homicidio calificado	Se encuentra en apelación		De acuerdo al artículo 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Fracción I, en cuanto a la divulgación de la información del citado expediente representa un riesgo exhibirla en la versión publica en razón que aún no ha sido ejecutoriada en su totalidad la sentencia, pues implicaría la falsa percepción acerca del resultado jurídico del juicio. Fracción II, de igual manera existe un riesgo de perjuicio pues la divulgación supera el interés público de que se difunde al no ser un asunto resuelto en su totalidad podrían

			generar situaciones de presión que pudiera poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, esto conllevaría devolver a la etapa de tramite un asunto que ya se encontraba concluida. Fracción III. Asimismo existe riesgo y daños que pudieran causar la limitación, toda vez que al momento de divulgar la información se ocasionaría una confusión y desinformación del resultado.
--	--	--	---

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.
LA JUEZA TERCERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CENTRO, TABASCO

LICDA. LEDA FERRER RUIZ



PODER JUDICIAL
ESTADO DE TABASCO

c.c.p. archivo

😊Tmvp😊

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Dependencia: Juzgado De Paz
Oficio No. 209.
Asunto: Se rinde informe.

Balancán, Tabasco, a 11 de Marzo de 2019.

**Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del
Poder Judicial del Estado.
Villahermosa, Tabasco.**

En atención al oficio PT/154/2019, de seis de marzo del año que transcurre, derivado de la resolución del Recurso de Revisión No. RR/DAI/137/2018-PII, dictada por el ITAIP, me permito rendir informe del periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018, respecto al número de fojas de las sentencias definitivas.

Número	No. Exp.	Juicio	Fecha que se dictó sentencia	Número de fojas del expediente.
01.-	95/2018	Rectificación de Acta de Nacimiento	22-08-2018	126
02.-	76/2018	Información de Dominio	27-08-2018	137
03.-	137/2018	Información de Dominio	10-09-2018	187
04.-	112/2018	Rectificación de Acta de Nacimiento	27/09/2018	124
05.-	136/2018	Registro Extemporáneo de Acta de Nacimiento	05-10-2018	75
06.-	146/2018	Información de Dominio	08-11-2018	171

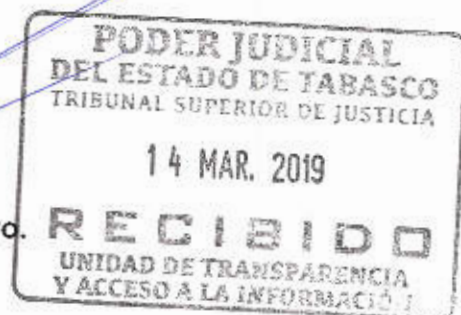
De igual manera, en lo referente a sentencias que no han causado estado, no contamos con ninguna pendiente en dicho periodo.

Lo que comunico para los efectos correspondientes.



ATENTAMENTE
Juez de Paz.

Lic. Reyner Domínguez Romero.



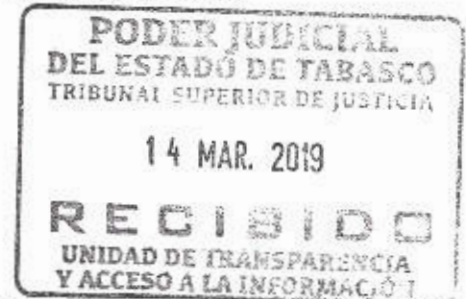
C.c.p. Archivo.
L'RDR/egq.



DEPENDENCIA	JUZGADO DE PAZ DE CENTLA, TABASCO
OFICIO	313
ASUNTO	INFORME

Frontera, Tabasco, 11 de Marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESUS VAZQUEZ FALCON
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION.
VILLAHERMOSA, TABASCO.



En atención a su oficio número PT/154/2019, de fecha seis de marzo del año en curso, recibido en este juzgado el día ocho del presente mes y año, y en contestación a lo solicitado en el mismo envío a Usted, la siguiente relación solicitada de sentencias dictadas en este Juzgado.

No. Ord.	EXPEDIENTE	NUM. DE FOJAS
1	312/2017	08
2	132/2018	09
3	177/2018	16
4	229/2017	08
5	332/2017	10
6	215/2018	14
7	260/2015	12
8	190/2017	10

Haciendo un total de 87 fojas, asimismo hago de su conocimiento que **las sentencias relacionadas en líneas que anteceden todas ya causaron estado.**

Sin otro particular hago propia la ocasión para enviarle un afectuoso saludo.



ATENTAMENTE
LA JUEZA DE PAZ DE CENTLA, TABASCO

LIC. PATRICIA SANCHEZ ROMERO.

L'PSR/lab

"2019, año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



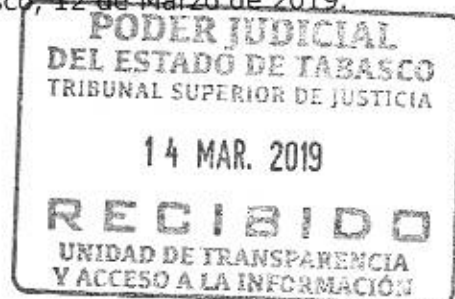
DEPENDENCIA: Juzgado Mixto de Primera Instancia.

OFICIO No. 337 /

ASUNTO: SE RINDE INFORME

Ciudad La Venta, Hguillo., Tabasco, 12 de Marzo de 2019.

DR. JULIO DE JESÚS VÁZQUEZ FALCÓN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
VILLAHERMOSA, TABASCO.



En atención al oficio número **PT/154/2019**, de fecha 06 de Marzo de 2019, derivado de la resolución del Recurso de Revisión No. RR/DAI/1370/2018-PII, signado por el Licenciado ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en donde solicita la información, se informa lo siguiente:

PJ/UTAIP/614/2018 "... Solicito la versión pública de todas las resoluciones que han emitido y versiones estenográficas..."

Lo anterior, deberá atenderse en los siguientes términos:

- * La información se rendirá por el periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018.
- * Es necesario que informen a la Unidad de Transparencia, el cálculo del número de fojas útiles de todas las sentencias definitivas y versiones estenográficas emitidas durante el periodo referido, a fin de notificar al recurrente el importe que deberá cubrir como costo de reproducción de la versión pública, con forme al número de documentos que la integren.

SE INFORMA: Se dictaron 18 sentencias definitivas en este juzgado.

Exp. número 252/2017, la sentencia consta de 10 fojas útiles.
Exp. número 106/2017, la sentencia consta de 7 fojas útiles.
Exp. número 165/2018, la sentencia consta de 7 fojas útiles.
Exp. número 156/2018, la sentencia consta de 4 fojas útiles.
Exp. número 109/2017, la sentencia consta de 11 fojas útiles.
Exp. número 191/2018, la sentencia consta de 5 fojas útiles.
Exp. número 142/2018, la sentencia consta de 8 fojas útiles.
Exp. número 148/2018, la sentencia consta de 6 fojas útiles.
Exp. número 196/2018, la sentencia consta de 6 fojas útiles.
Exp. número 190/2018, la sentencia consta de 6 fojas útiles.
Exp. número 185/2018, la sentencia consta de 5 fojas útiles.
Exp. número 061/2017, la sentencia consta de 8 fojas útiles.
Exp. número 183/2018, la sentencia consta de 5 fojas útiles.
Exp. número 089/2017, la sentencia consta de 17 fojas útiles.
Exp. número 150/2017, la sentencia consta de 16 fojas útiles.
Exp. número 132/2018, la sentencia consta de 8 fojas útiles.
Exp. número 137/2016, la sentencia consta de 10 fojas útiles.
Exp. número 084/2016, la sentencia consta de 9 fojas útiles.

Del total de las 18 sentencias emitidas causaron ejecutoria.

De estas que causaron ejecutorias el número de hojas hacen un total de 148 fojas útiles.

SE INFORMA: No se rinde dato alguno de resoluciones emitidas en versiones estenográficas, en razón de que en este juzgado, se trabaja con el sistema escrito.

Sin otro asunto que tratar, le envío un cordial saludo



ATENTAMENTE
EL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.

M.D. MOISÉS PALACIOS HERNÁNDEZ.

"2019. Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



Poder Judicial
del Estado de Tabasco

Dependencia: Juzgado de Paz.
Oficio: 237.

Asunto: El que se indica.

Jalapa, Tabasco, Marzo 14 de 2019

LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.

En atención a su oficio PT/154/2019, de fecha seis de marzo del año en curso, deducido del número de oficio PJ/UTAIP/614/2018, en el cual solicita se rinda información de las resoluciones emitidas del periodo 16 de agosto al 16 de noviembre de dos mil dieciocho, comunico lo siguiente:

Que durante el periodo referido se dictaron cuatro resoluciones y el cálculo del número de fojas útiles de todas las sentencias definitivas y versiones estenográficas son de 34 fojas.

Y en cuanto, a la prueba del daño, se manifiesta, que la divulgación de la información no representa un riesgo real, para las partes dentro de las resoluciones definitivas dictadas, ya que no son controversias que traigan aparejadas ejecución.

Sin otro particular, lo que se informa para todos los efectos conducentes que haya lugar.



ATENTAMENTE
JUEZ DE PAZ DEL DÉCIMO QUINTO DISTRITO
JUDICIAL DE JALAPA, TABASCO.

M.D. JOAQUIN BAÑOS JUAREZ



JUZGADO: 2do. Familiar del Centro

Oficio: 1975

Villahermosa, Tabasco, 13 de marzo de 2019.

Asunto: **Se entrega información.**



**C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
Presente.**

Por medio del presente, rindo la información solicitada en su oficio PT/154/2019, el cual fue recibido en este Juzgado el 07 del mismo mes y año, en los términos siguientes:

PJ/UTAIP/614/2018: Solicito la versión pública de todas las resoluciones que han emitido y versiones estenográficas: la información se rendirá por el periodo del 16 de agosto al 16 de noviembre de 2018,

Informe a la Unidad de Transparencia, el cálculo del número de fojas útiles de todas las sentencias definitivas y versión estenográficas, emitidas durante el periodo referido, a fin de notificar el recurrente que deberá cubrir como costo de reproducción de la versión pública, conforme a número de documentos que la integran. Mismo que se informa y se anexan las listas, asimismo se adjuntan las pruebas de daños, solicitadas por esa autoridad:

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

**JUEZA SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DE CENTRO, TABASCO**

LICDA. CRISTINA AMEZQUITA PÉREZ

	EXPEDIENTE	JUICIO	FECHA DE LA SENTENCIA	NUM DE FOJAS	PRUEBA DE DAÑOS DE LOS EXP. QUE NO HAN CAUSADO ESTADO	APELACION	SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS
1	262/11	D.N.	17-08-18	18			
2	1137/17 ✓	COMP. V. DE P. A.	17-08-18	9	X		
3	534/01	INC. DE S.I.	17-08-18	9			
4	1170/17	P.A.	22-08-18	14			
5	543/18	ADOP. PLENA	22-08-18	7			
6	644/18	D.V.	22-08-18	8			
7	542/13	INC. DE EJEC.	22-08-18	8			X
8	1284/11	P.A.	23-08-18	16			
9	590/2018	D.V.	24-08-18	8			
10	963/2008	EJEC. DE SENT.	30-08-18	6			
11	629/2018	D.V.	30-08-18	7			
12	782/98	INC. DE C.P.A.	31-08-18	7			X
13	263/2014	D.N.	31-08-18	15			
14	205/2018	D.V.	31-08-18	7			
15	668/2015	D.V.	31-08-18	22			
16	463/2015	C.P.A.	05-09-18	9			
17	1323/2010	INC. DE C.P.A.	05-09-18	9			X
18	318/2018	P.A. X C.V.	05-09-18	8			
19	874/2002	INC. DE RED. P.A.	05-09-18	21			X
20	682/2018	D.V.	06-09-18	14			
21	395/2018	I.T.	06-09-18	4			
22	004/2018 ✓	C.P.A.	07-09-18	9	X		
23	1172/2004	P.A.	07-09-18	21			
24	553/2010	INC. DE INCUMP. DE D.N.	10-09-18	11			X
25	1010/2016	C.P.A.	10-09-18	7			
26	89/2001	P.A.	12-09-18	12			
27	242/2010	INC. DE LIQ. DE ADEU. DE P.A.	13-09-18	7		X	
28	054/2018	D.N.	13-09-18	14			
29	381/2018 ✓	P.A.	14-09-18	5	X		
30	751/2018	I.T.	14-09-18	5			

31	117/2018	D.N.	17-09-18	17			
32 ✓	494/2017	P.A.	17-09-18	19	X		
33 ✓	92/2018	P.A. X COMP. VOL.	18-09-18	9	X		X
34	572/2012	INC. DE LIQU. DE SOC. CONY.	18-09-18	6			
35	725/2018	D.V.	18-09-18	8			
36	733/2018	D.V.	20-09-18	7			
37	351/2018	EJEC. FORZ. DE CONV.	20-09-18	7			X
38	529/2016	P.A.	20-09-18	16			
39	730/2000	INC. DE CANC. DE P.A.	24-09-18	11			X
40	1100/2016	S.I.	24-09-18	7			X
41	765/2018	D.V.	25-09-18	11			
42	261/2016	P.A.	25-09-18	9			
43	540/2018	C.P.A.	25-09-18	7			
44	1144/2017	D.N.	27-09-18	12			
45	24/2016	C.Y.R. P.A.	28-09-18	29			X
46	993/2016	P.A. X COM.	28-09-18	10			
47	1168/2007 ✓	P.A.	28-09-18	7	X		
48	785/2018	D.V.	28-09-18	9			
49	212/2018 ✓	P.A.	28-09-18	9	X		
50	762/2018	D.V.	02-10-18	7			
51	309/2018	P.A.	02-10-18	16			
52	602/2018	D.V.	08-10-18	11			
53	820/2018	CAMB. DE REG.	08/10/18	6			
54	768/2016	C.P.A.	08-10-18	10			
55	1026/2007	INC. DE C.P.A.	08-10-18	11			X
56	829/2018	D.V.	08/10/18	9			
57	711/2018	D.V.	10/10/18	7			
58	87/2017 ✓	P.A.	10-10-18	9	X		
59	735/2017	P.A.	11-10-18	10			
60	851/2018	D.V.	11-10-18	8			
61	329/2017	C.P.A.	16-10-18	14			
62	883/2017	D.N.	16-10-18	16			
63	424/2003	P.A.	16-10-18	8			X

64	924/2015	P.A	16-10-18	23		X	
65	1048/2017	P.A	16-10-18	15		X	
66	867/2018	D.V.	16-10-18	7			
67	1090/2017	D.N	17-10-17	12			
68	142/2006	INC. DE C.P.A.	17-10-18	13			X
69	293/2018	P.A	18-10-18	9			
70	848/2018	D.V.	18-10-18	7			
71	192/2018	P.A.POR COM.	18-10-18	10			
72	925/2017 ✓	P.A	22-10-18	11	X		
73	968/2017	D.N	22-10-18	17			
74	377/1989	INC. DE C.P.A	23-10-18	10			X
75	181/2018	I.T	23-10-18	4			
76	234/2018	D.N	23-10-18	13			
77	1098/2009	INC.DE M.C	24-10-18	11			X
78	532/2018	C.P.A	30-10-18	9			
79	423/2018	D.N	30-10-18	19			
80	659/2018	D.V	30-10-18	8			
81	869/2018	P.J.N.C	30-10-18	7			
82	879/2018	D.V	30-10-18	10			
83	615/2015 ✓	P.A	30-10-18	11	X		
84	162/1999	INC.C.P.A	30-10-18	8			X
85	320/2006	INC.E.SENT.	30-10-18	8			X
86	371/2014 ✓	P.A	30-10-18	10	X		
87	256/2018 ✓	ESP.ALIM.	30-10-18	8	X		
88	637/2018	I.T	30-10-18	5			
89	946/2017 ✓	P.A	31-10-18	10	X		
90	1059-2016	p.a.	07/11/18	17		X	
91	934/2018	D.V.	07/11/18	8			
92	900/2018	D.V.	07/11/18	8			
93	584/2018	C.P.A.	07/11/18	11			
94	18/2009	E.P.A.	08/11/18	11		X	
95	878/2018	D.V.	9-11-18	8			
96	385/17 ✓	D.N.	9-11-18	12	X		
97	714/17 ✓	D.N	9-11-18	22	X		
98	42/08	INC. DE C.P.A.	12-11-18	9			X

99	630/18	I.T.	12-11-18	4			
100	935/18	D.V.	14-11-18	7			
101	210/17	R.P.A.	14-11-18	12		X	
102	950/18	D.V.	14-11-18	8			
103	922/18	D.V.	14-11-18	7			
104	848/16	INC.	15-11-18	9			X
105	787/18	D.V.	16-11-18	7			

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 1137/2017

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que textualmente dicen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

"...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos..."

"304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral".

"...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos..."

"...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad..."

Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

"...11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social".

"...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“...13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones legales anteriores, se obtiene que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

En efecto los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, entre otras cuestiones, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden

comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

El más alto Tribunal de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora, en el expediente 1137/2017, se dictó sentencia definitiva el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, en el cual las partes, hasta la presente fecha no han solicitado expresamente se dicte el correspondiente auto que declare firme dicha resolución, en base a lo previsto en los dispositivos 335 y 336 del Código Procesal Civil en Vigor en el Estado; por tanto, la mencionada sentencia aún, no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria; por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios irreversibles y significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada; por tanto, al proporcionar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la violación y alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, al quebrantamiento del debido proceso; de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 1137/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones, implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera transcender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional, de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o, consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia, y por consecuencia la violación al debido proceso.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública, conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en

riego, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los **riegos daños** que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de Pensión Alimenticia, relativo al expediente 1137/2017, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño de carácter irreversible y de difícil reparación a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

"PRUEBA DE DAÑO"

DE SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO ESTADO O EJECUTORIA

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 04/2018

Juicio: Reducción de Pensión Alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO

El artículo 317 del Código Civil en vigor, precisa que cesa la obligación de dar alimentos en los siguientes casos:

I.- Si el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Si el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Si el alimentista, sin el consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;

V.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo o al estudio del alimentario mientras subsistan estas causas; y

VI. Cuando el alimentista incurra en una conducta dolosa o alevosa, y con ello obtenga un beneficio en detrimento de la economía del deudor.

Así también, se tiene que el diverso 340 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dispone entre otras cosas que las resoluciones judiciales dictadas en negocios de alimentos, sólo tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que la obligación y el derecho correlativo a los alimentos, son susceptibles de cambio; y en ese sentido, cuando se ejercita la acción de reducción de pensión alimenticia, debe acreditarse indefectiblemente la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión que se trata de cancelar, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y por ende, hagan necesaria la modificación de la pensión alimenticia que se viene proporcionando.

Por otra parte, los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos es la asistencia que en especie o en dinero, y que por disposición de la ley, contrato o testamento, determinadas personas están obligadas a proporcionar a una o más personas para su manutención y

subsistencia, y corresponde a la autoridad jurisdiccional fijar la pensión alimenticia atendiendo el principio de proporcionalidad previsto en el numeral 307 del Código Civil en vigor.

Ahora, en el presente expediente se dictó sentencia definitiva el siete de septiembre de dos mil dieciocho, pero sin que se haya declarado la firmeza de la misma.

Por lo anterior, se tiene que el citado expediente se encuentra en proceso, y al no contarse con una sentencia que haya causado ejecutoria, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, además de conllevar a la alteración de diversos derechos dentro del proceso.

Y, es que una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de lo resuelto por ésta autoridad, sin haber quedado firme, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los derechos procesales de las partes desde cualquier punto de vista, o incluso, en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad; de ahí, que mientras no cause estado acorde a lo establecido en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la información contenida en dicha controversia se considera clasificada.

Lo que además, supondría vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1° de la Constitución General del país, dado que la causa al no estar legalmente concluida ocasionaría a las partes un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

Sin dejar de considerar que los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En consecuencia, mientras no haya causado estado la sentencia definitiva emitida por este tribunal, en el juicio de reducción de pensión alimenticia radicado bajo el expediente 004/2018, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información

solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de reducción de pensión alimenticia, no podrá divulgarse la información del expediente 04/2018, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

“PRUEBA DE DAÑO”

DE SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO ESTADO O EJECUTORIA

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 381/2018

Juicio: Pensión Alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO

En tratándose de pensión alimenticia, los artículos 297, 298, 299, 304, 308 y 309 del Código Civil vigente en el Estado, prevén que en la obligación alimentaria existe reciprocidad, es decir, que quien los da tiene a su vez el derecho de exigirlos; que los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad; respecto de los menores, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, y su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral; que tal obligación se cumple asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia, por lo que la carga de proporcionar alimentos debe repartirse entre los deudores en proporción a sus haberes, y si sólo uno de ellos tiene posibilidades, él cumplirá esa obligación.

De igual manera, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en los artículos 530 al 534, se expresa el trámite especial relativo a todos los juicios referentes a alimentos.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos es la asistencia que en especie o en dinero, y que por disposición de la ley, contrato o testamento, determinadas personas están obligadas a proporcionar a una o más personas para su manutención y subsistencia, y corresponde a la autoridad jurisdiccional fijar la pensión alimenticia atendiendo el principio de proporcionalidad previsto en el numeral 307 del Código Civil en vigor.

Por otra parte, los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos es la asistencia que en especie o en dinero, y que por disposición de la ley, contrato o testamento, determinadas personas están obligadas a proporcionar a una o más personas para su manutención y subsistencia, y corresponde a la autoridad jurisdiccional fijar la pensión alimenticia atendiendo el principio de proporcionalidad previsto en el numeral 307 del Código Civil en vigor.

Ahora, en el presente expediente se dictó sentencia definitiva el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, pero sin que se haya declarado la firmeza de la misma.

Por lo anterior, se tiene que el citado expediente se encuentra en proceso, y al no contarse con una sentencia que haya causado ejecutoria, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado, además de conllevar a la alteración de diversos derechos dentro del proceso.

Y, es que una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de lo resuelto por ésta autoridad, sin haber quedado firme, pudiera trascender negativamente en el equilibrio de los derechos procesales de las partes desde cualquier punto de vista, o incluso, en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad; de ahí, que mientras no cause estado acorde a lo establecido en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, la información contenida en dicha controversia se considera clasificada.

Lo que además, supondría vulnerar las garantías y derechos fundamentales previstas en el artículo 1º de la Constitución General del país, dado que la causa al no estar legalmente concluida ocasionaría a las partes un perjuicio la divulgación que de la causa se dé.

Sin dejar de considerar que los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En consecuencia, mientras no haya causado estado la sentencia definitiva emitida por este tribunal, en el juicio de pensión alimenticia radicado bajo el expediente 381/2018, no podrá ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de pensión alimenticia, no podrá divulgarse la información del expediente 381/2018, puesto que podría causar un daño a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUCIÓN DE PRUEBA DE DAÑO

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 494/2017

Juicio: Pensión alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO DEL ASUNTO.

Como marco normativo tenemos los artículos 299, 304, 307 y 311 del Código Civil en vigor en el Estado, que textualmente dicen:

PENSIÓN ALIMENTICIA

“...299. Obligación de los padres. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”

“304. Que comprenden. Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral”.

“...307. Proporcionalidad a las posibilidades y necesidades. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos...”

“...311. Quienes pueden pedir su aseguramiento. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad...”

Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, en los numerales 11, 12 y 13, establece:

“...11. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, compartiendo en la misma medida los derechos y

obligaciones; debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social”.

“...12. Son obligaciones de los progenitores, miembros de la familia, tutores y custodios para con niñas, niños y adolescentes:

III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada...”;

“...13. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia, tutores, custodios y responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes, que éstos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas, así como la adecuada aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las clínicas, centros de salud o centros temporales de vacunación”.

LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE TABASCO.

Los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

III. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones legales anteriores, se obtiene que los alimentos se definen como aquellos elementos indispensables para la subsistencia y bienestar del individuo. La obligación de dar alimentos es recíproca, el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos.

En efecto los numerales 298, 299, 300 y 304 del Código Civil en vigor del Estado de Tabasco, entre otras cuestiones, establecen el deber de proporcionar los alimentos, así como los supuestos en que los padres y los hijos están obligados a otorgar los alimentos, y que los alimentos comprenden comida, vestido, habitación, y asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

El más alto Tribunal de la Nación, define el derecho de alimentos, como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y en determinados casos del concubinato; por lo que los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizando esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

Ahora, en el expediente 494/2017, se dictó sentencia definitiva el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en el cual las partes no han solicitado se dicte el correspondiente auto que declare firme dicha resolución, en base a lo que previene el dispositivo 335 y 336 del Código Procesal Civil en Vigor en el Estado; por tanto, la mencionada sentencia aún, no ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, se tiene que en el citado expediente, no se cuenta con una sentencia que haya causado estado o ejecutoria, por tal razón, no es factible rendir la información, toda vez que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicios irreversibles y significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que al ser un juicio que aún no ha concluido con sentencia ejecutoriada; por tanto, al proporcionar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la violación y alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, al quebrantamiento del debido proceso;

de tal manera, que se considera como información reservada, de conformidad con los artículos 112 y 121 fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Al efecto, el artículo 112, establece: Que en la aplicación de la prueba del daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

En el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 494/2017, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior; es decir, para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones, implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera transcender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o, consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia, y por consecuencia la violación al debido proceso.

II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda.

Una vez que las partes y la opinión pública, conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar nuevas pruebas o cualquier situación jurídica nueva, promovido por las partes, lo cual conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite un asunto que ya se encontraba en fase resolutive, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia pronta y expedita que debe regir en todo proceso.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los **riesgos daños** que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad. Esto es, sin divulgar la información de algo que no está firme, supera el interés público, porque no hay certeza que quede firme lo resuelto ahí.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, mientras no se resuelva en definitiva el juicio de Pensión Alimenticia, relativo al expediente 494/2017, no podrá divulgarse la información, puesto que podría causar un daño de carácter irreversible y de difícil reparación a las partes que intervienen en el procedimiento.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en los artículos 121 fracción X y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

"PRUEBA DE DAÑO"

DE SENTENCIA QUE NO HA CAUSADO ESTADO O EJECUTORIA

I. SUJETO OBLIGADO:

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER
DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CENTRO, TABASCO, MÉXICO.

II. DATOS DE LOCALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

Expediente: 92/2018

Juicio: Pensión Alimenticia.

III. MARCO JURÍDICO

En tratándose de pensión alimenticia, los artículos 297, 298, 299, 304, 308 y 309 del Código Civil vigente en el Estado, prevén que en la obligación alimentaria existe reciprocidad, es decir, que quien los da tiene a su vez el derecho de exigirlos; que los alimentos comprenden la comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad; respecto de los menores, además, los gastos necesarios para su educación básica obligatoria, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, y su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral; que tal obligación se cumple asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia, por lo que la carga de proporcionar alimentos debe repartirse entre los deudores en proporción a sus haberes, y si sólo uno de ellos tiene posibilidades, él cumplirá esa obligación.

De igual manera, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en los artículos 530 al 534, se expresa el trámite especial relativo a todos los juicios referentes a alimentos.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos es la asistencia que en especie o en dinero, y que por disposición de la ley, contrato o testamento, determinadas personas están obligadas a proporcionar a una o más personas para su manutención y subsistencia, y corresponde a la autoridad jurisdiccional fijar la pensión alimenticia atendiendo el principio de proporcionalidad previsto en el numeral 307 del Código Civil en vigor.

Por otra parte, los artículos 15, 16, 24, 112, 121 y 122 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, establecen:

Artículo 15. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación por motivo alguno.

Artículo 24. Son Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial o de los ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos del estado y sus municipios.

Artículo 112. En la aplicación de la **Prueba de Daño**, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 121. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:

I. Comprometa la seguridad del Estado, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización;

XIII. Por disposición expresa de una ley, tengan tal carácter; siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales;

XIV. Se trate de información de particulares recibida por los Sujetos Obligados bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal que estén en posesión de las autoridades;

XV. Se trate de información correspondiente a documentos o comunicaciones internas que sean parte de un proceso deliberativo previo a la toma de una decisión administrativa;

XVI. Se trate de información cuya divulgación pueda dañar la estabilidad financiera y económica del estado y los municipios;

XVII. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en el ámbito de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, que pudiera poner en peligro su vida, la de otros servidores públicos o de terceros; y

XVIII. Pueda menoscabar la conducción de negociaciones en beneficio de la entidad, incluida aquella información que la federación, organismos internacionales, u otros Estados entreguen a la entidad con carácter de confidencial o reservada.

Artículo 122. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la Prueba de Daño a la que se hace referencia en el presente Título.

IV. RAZONAMIENTO JURÍDICO.

De conformidad con las disposiciones anteriores, se desprende que los alimentos es la asistencia que en especie o en dinero, y que por disposición de la ley, contrato o testamento, determinadas personas están obligadas a proporcionar a una o más personas para su manutención y subsistencia, y corresponde a la autoridad jurisdiccional fijar la pensión alimenticia atendiendo el principio de proporcionalidad previsto en el numeral 307 del Código Civil en vigor.